



REGISTRO DE DECRETOS
EJERCICIO 2025

MUNICIPALIDAD DE
GENERAL RODRIGUEZ

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N°: 4050-8.484/25 y la comunicación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante respecto a la Sanción de la Ordenanza cuya copia luce a fij.76 del citado Expediente; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ordenanza fue comunicada con fecha 01 de Diciembre de 2.025;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 108º- Inciso 2º del Decreto-Ley 6.769/58 “Orgánica de las Municipalidades”, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas;

Que este Departamento Ejecutivo ha decidido hacer uso de la enunciada facultad;

POR TANTO, el Intendente Municipal de General Rodríguez,

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza N°: 5.421/25, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 27 de Noviembre de 2.025, cuyo texto a continuación se transcribe:

“

ORDENANZA N° 5.421

**“EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ,
“EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY ORGANICA
“DE LAS MUNICIPALIDADES, SANCIONA CON FUERZA DE**

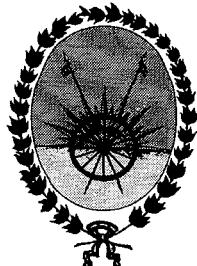
“

O R D E N A N Z A

“ARTÍCULO 1º: El Honorable Concejo Deliberante de General Rodríguez -----
“----- resuelve aprobar el **“Código Ambiental Municipal de General Rodríguez”**, ----- createdo por la Comisión convocada a tal efecto, a través del Decreto N° “19/2.025; obrante a Fojas 01 a 74 vuelta del Expediente N° 4050-8.484.-----

“ARTÍCULO 2º: Reconózcase a la Comisión encargada de elaborar el Código-----
“----- Ambiental Municipal de General Rodríguez por el incansable, -----
“permanente y sobresaliente trabajo llevado adelante. La referida Comisión se conformó -----
“por: Dra. Natalia RUIZ de KUBAR, Dra. Ana MOTTINO, Dra. Rocío Belén -----
“FLORENTINO, Dr. Luis María CABRAL, Sr. German TAMAGNI, Ing. Carlos Alberto -----
“LOSI y el Sr. Arturo DEL PRADO.-----

“ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal. -----



REGISTRO DE DECRETOS
EJERCICIO 2025

MUNICIPALIDAD DE
GENERAL RODRIGUEZ

///...2.-

Nº 2687

**“SANCIONADA EN SESION ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO
“DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ, A LOS VEINTISIETE DÍAS
“DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----**

Fdo: CARLOS A. PAZ
Secretario H.C.D.

Fdo: MANUEL ANIGSTEIN
Presidente H.C.D.”

ARTICULO 2º: El presente Decreto Administrativo del Departamento Ejecutivo-----
----- producirá los efectos y sus alcances una vez publicado en el Boletín
Oficial Municipal.-----

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.-----
----- GENERAL RODRIGUEZ, Diciembre 16 de 2.025.-

DIEGO M. GHIRARDI
Secretario de Gobierno, Hacienda y Legales
Municipalidad Gral. Rodríguez



MAURO S. GARCIA
Intendente Municipal
Municipalidad Gral. Rodríguez

DECRETO N°: 2.465 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO)

RECIBIDA 25/11/05

C. FTE. N° 6080 - 8484

ENTRADA

AL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

S

/

D

Señores y Señoras Concejales/as:

Nos dirigimos a Ustedes para presentar el trabajo de codificación de normas ambientales de aplicación municipal que nos fuera solicitado.

Como breve introducción, señalaremos los que creemos que son los motivos que han llevado a la necesidad de atender las cuestiones ambientales.

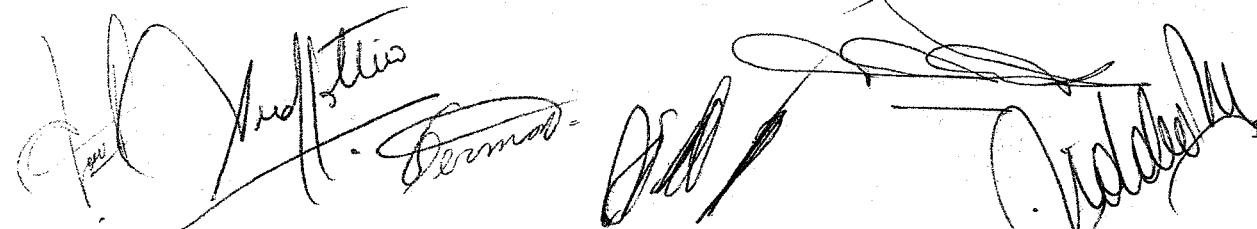
El daño causado por el uso irresponsable y abusivo sobre los bienes de la naturaleza ha puesto en peligro de destrucción y eliminación a muchas de sus riquezas y su valiosa biodiversidad. Los progresos de orden económico y tecnológico no pueden llevarse adelante sin la compañía de un progreso moral y social. Si ello está ausente, las peores consecuencias recaen sobre los más pobres y necesitados, pero alcanzan a toda la sociedad.

El agua en nuestro territorio municipal es accesible; pero en virtud de un crecimiento urbano exponencial, significativo en los últimos tiempos, invoca intensificar la necesidad de concentrarnos en su tratamiento a modo de que sean evitadas la inequidad y la contaminación.

La protección de ecosistemas debe tener una atención sostenida, y abarcar no exclusivamente a los grandes mamíferos y aves, sino a todo el reino animal y vegetal, hongos, algas, gusanos, insectos, reptiles y microorganismos.

Es necesario tener un desarrollo sostenible e integral que sopeso cada uno de los riesgos y daños, que formule vías de reparación y compensación para mantener a salvo la casa común. El cambio climático generado entre otras causas por la utilización de fuentes de energías fósiles y formas de producción contaminante se acelera y pone en peligro a toda la humanidad y sus condiciones de vida.

El Partido de General Rodríguez, como ya hemos dicho, ha tenido un crecimiento demográfico exponencial. En el periodo 2010/2020 su crecimiento fue de 65%, de los mayores en la Provincia. En quince años ha duplicado su población. Esto ha causado una serie de desigualdades con consecuencias sobre los sectores más vulnerables. Al mismo tiempo que se ha modernizado y logrado la radicación de industrias y comercios, se sigue proyectando el incremento de la red de servicios en el nivel requerido por aquel crecimiento al nivel de evitar la desigualdad y la marginalidad. Ante ello, requiere poner la atención en la calidad de vida de cada habitante, y para ello, es imprescindible atender a la salubridad de la casa en la que vivimos, el entorno cercano, el lugar a nuestro cuidado inmediato.



Ante todo ello, es razonable plantearse que sin políticas globales asumidas por el concierto internacional no será posible revertir la degradación de la naturaleza. Pero ello no habilita a que, por pequeño que pueda parecer, en el lugar en el que convivimos y con la población propia no se adopten las medidas locales para proteger, preservar y asegurar que el crecimiento económico de General Rodríguez llegue a todos sus habitantes sin afectar su calidad de vida.

Esa tierra en la que tenemos nuestro ámbito de vida es, al decir del Papa Francisco en su Encíclica '*Laudato Si'*, nuestra casa común, y estamos obligados a reparar la devastación causada y preservarla y conservarla para una vida sana nuestra y de las generaciones futuras.

Así lo entendieron las autoridades municipales y nos encargaron esta tarea que es solo un peldaño, por sí solo insuficiente, para lograr consolidar un lugar ecológicamente sano con un desarrollo digno y la menor contaminación posible.

Con lo que presentamos aspiramos a contribuir a ello. Sabemos que es insuficiente, sabemos que faltan muchos aspectos, sabemos que posiblemente hayamos cometido errores e incurrido en omisiones. Pero las normas jurídicas son las reglas de convivencia social, y la experiencia y el mejor conocimiento de otros actores, llevará a que se descarten, mejoren o modifiquen de mejor manera.

No presentamos algo cerrado. Es un proyecto de código ambiental abierto a nuevas y mejores incorporaciones. Creemos haberle dado una estructura y andamiaje general que es lo que le dará sustento a la inclusión de esas innovaciones que el tiempo, la experiencia y el mejor saber aportarán.

Dividimos nuestra tarea en dos partes. La primera, la consideración de las normas ya existentes, su codificación, es decir, su integración en un solo ordenamiento. La segunda, la introducción de nuevas normas para abarcar otras cuestiones no contempladas hasta ahora.

Entendimos que era necesario escuchar los reclamos que en el momento actual pudiera haber, y para ello convocamos a una audiencia pública con la colaboración del Concejo que realizó las comunicaciones públicas y nos facilitó el salón de sesiones, lo que agradecemos.

Creamos un sitio digital para que se nos remitieran propuestas y las que recibimos en su mayoría han tenido acogida en el texto que presentamos. Algunas de ellas no tenían una relación directa con las políticas ambientales, pero las ponemos en conocimiento de este cuerpo para que las tenga en cuenta si cree que corresponde. En algunos temas no hemos encontrado la respuesta a las propuestas, o no hemos encontrado el consenso entre nosotros. En ese sentido es de destacar que somos un grupo proveniente de distintas profesiones y experiencias, que hemos trabajado con seriedad y profundidad los temas que debíamos proponer, y con armonía y buena voluntad hemos

Caja de Registros 8484
F. 12. 2

disentido y acordado para llegar a la mejor propuesta. Si lo hemos hecho con éxito o no, lo determinarán ustedes.

En la audiencia pública la mayoría de los planteos fueron relacionados a la recolección, tratamiento y disposición de residuos, y muchos más que propuestas fueron reclamos por lo que de manera genérica denominaron deficiente gestión de la recolección de aquellos.

En esa jornada fueron escuchados: Sandra Martínez, Jorge Quintana, Oscar Siburu, Melina Cáceres, Eduardo Medina, María Cristina Russo, Nelson Torchia, Facundo Enciso, Claudia Alegre, Valeria Gross, Federico Aliaga, Raúl Nieto, Pablo Toscanini, Juan Carrer y Hernán Cohen. Los planteos tuvieron gran amplitud y diversidad.

A más de las cuestiones relacionadas genéricamente al tema residuos, hubo algunas que merecen destacarse. La conveniencia de instrumentar algunas soluciones regionales, tanto con los distritos vecinos como con organismos provinciales. Encarar algunos estudios necesarios para estructurar las respuestas adecuadas con la colaboración de la Universidad Nacional de Luján, o de Moreno. La creación de un lugar destinado a automóviles abandonados y dispuestos para su destrucción con finalidad de compactación y reciclado. Prohibir o regular la instalación de antenas 5G. Eliminar y sancionar la contaminación sonora. Regular la disposición final de residuos de barrios cerrados y clubes de campo. Diferenciar el tipo de fumigación promoviendo la conversión a una producción agroecológica, especialmente para los pequeños productores. Realizar un proyecto de ecoturismo para el distrito. La necesidad de un estudio de la red de agua. La prevención y eliminación de los basurales que se crean alrededor de los desechos de ramas dejados a la vera de los caminos, etc.

Hemos incorporado respuestas a muchas de estas preocupaciones, otras forman aportes para la gestión gubernamental. Algunas nos han suscitado investigaciones y debates, pero no hemos encontrado razones para aceptarlas, como las sugerencias relacionadas con la prohibición de antenas 5G, de las cuales ha habido varias menciones relativas al pedido de prohibición de antenas de cobertura de este sistema. Si bien sabemos que es un tema en debate permanente, la regulación al respecto es propia del ENACOM, sin perjuicio de que en cuanto a la colocación de sus antenas se rige por las distancias y condiciones municipales, que han sido establecidas en general para todos los sistemas de producción de radiaciones no ionizantes. Según los estudios que se han acercado, el 5G, al utilizar frecuencia de radio más alta, tiene un radio de cobertura menor, y por lo tanto necesitará más nodos de antenas en el país, lo que llevará a mayor tiempo e inversión para dar cobertura total. Sin embargo, el sistema resulta menos gravoso para la salud, lo cual ha sido reafirmado tanto por la OMS como por la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación No Ionizante.

En cuanto a las propuestas presentadas por escrito hasta el 13 de octubre, las explicaremos brevemente. Antes de la celebración de la audiencia se presentó la Asociación Amigos del Monte, con una propuesta para la preservación, cuidado y vigilancia, restauración y facilitar su uso público, del Monte del Hospital. Esa propuesta fue integrada en lo sustancial, con pequeñas modificaciones, al texto final del proyecto que presentamos.

Sandra Martínez presentó dos extensas y detalladas propuestas sobre aspectos relacionados con la salud ambiental, derecho a la vida, los riesgos de seguridad vial y las formas seguras de transitar.

María Griselda López presentó una propuesta con medidas para la mitigación de las consecuencias del cambio climático. Se trata de políticas para los incendios, inundaciones y otras posibles catástrofes. Incluye también la inclusión de cooperativas de reciclado para el tratamiento de residuos. Estas posibilidades deben ser evaluadas sobre los casos y condiciones concretas por el gobierno municipal y tomar las decisiones que dentro de su jurisdicción entienda como más convenientes.

Paulo Marchesotti propone establecer la prohibición de corralones en zonas residenciales. En el proyecto hemos incluido cuestiones referentes a traslados de áridos y disposición de escombros, pero hemos dejado la zonificación para su tratamiento según las normas del Código de Ordenamiento Urbano y Territorial.

Diana Graciela Fernández solicitó que se incluyera una prioridad de atención a los arreglos para los servicios públicos en los establecimientos educativos. Aunque todo tiene referencia con la cuestión ambiental, este tema es propio de la gestión, y deseamos que ese reclamo de prioridad sea el que guíe su actuación.

El Frente Futuro y la Asociación Civil Espacio Hábitat Sur presentaron un informe con propuestas. Muchas ya se encontraban atendidas en la legislación preexistente, otras han sido consideradas por esta comisión, hemos descartado las que no han obtenido consenso y las que son propias de la gestión y no de un marco regulatorio por este código.

La Asamblea Ambiental La Fraternidad, la Asamblea Civil Abuela Naturaleza, la Asociación Civil VecinXs Unidxs del Barrio Grande y la Asociación Civil Adonai, con adhesión de varias vecinas y vecinos, propone establecer formas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, establecer formas de participación pública en asuntos ambientales, y la creación de un Consejo con detallada forma de integración y facultades.

Adelantamos que hemos incluido un sistema de información pública, no limitada a la cuestión ambiental, siguiendo las normativas y parámetros de las leyes nacionales y provinciales sobre derecho a la información pública. En cuanto a la participación popular es de destacar que en el proyecto se han incluido cuatro órganos que la establecen: el ya creado Observatorio de

8484

Fitosanitarios, una Mesa de Trabajo para la gestión del cuidado del Monte del Hospital, y una Comisión Ambiental para colaborar y presentar informes en distintas situaciones de interés. Además, se ha incorporado todo lo relativo a la Reserva Natural recientemente sancionada por el Honorable Concejo Deliberante que incluye en su seno a un Consejo Asesor de carácter consultivo y ad honorem. En la constitución de la ahora incorporada por esta Comisión no se ha seguido el carácter asambleario propuesto, pero se ha dado la amplitud necesaria para que no se convierta un órgano apéndice ni se burocratice. La práctica permitirá encontrar las mejores y más adecuadas respuestas a este reclamo de participación social que tiene reconocimiento a nivel internacional, nacional y provincial y que buscamos atender adecuadamente.

Stella Maris Carrión planteó la necesidad de un intenso y adecuado control de los residuos transportados con volquetes.

Claudia Alegre hizo hincapié en el control sobre la instalación de antenas.

Nelson Torchia hizo una pormenorizada presentación sobre distintos aspectos. Por una regulación del uso de volquetes, una planta de transferencia para residuos sólidos urbanos, recolección diferenciada de estos residuos, prohibición de colocación de antenas en zonas residenciales, monitoreo constante de la calidad de agua de red y de pozos.

Facundo Di Rado presentó una propuesta sobre gestión de restos de poda y creación de un centro de compostaje.

Facundo Nahuel Enciso Talavera presentó una ponencia analizando la necesidad de cumplimiento y desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo a la ley nacional 25.916 y provinciales correspondientes. Agregó ciertas consideraciones sobre el acceso a información pública en materia ambiental.

Invitamos a participar para escuchar y responder, y hemos plasmado en el texto la casi totalidad de las propuestas y preocupaciones presentadas, de la manera que creemos es más coherente con el conjunto de normas preexistentes y las nuevas que hemos incorporado para dar un cuerpo orgánico al pueblo de General Rodríguez que tenga por utilidad asegurar en lo inmediato la preservación de la casa común.

Corresponde que analicemos ahora el trabajo que acompañamos y presentamos a vuestra consideración.

La materia ambiental, de alguna manera, puede abarcar una inmensidad de áreas. Pero nos hemos limitado a aquéllas que están a disposición directa y cuidado inmediato del municipio y la población del distrito. La actividad general de las instituciones públicas está enmarcada en los parámetros establecidos por las normativas de los convenios internacionales que obligan a nuestro

país, y las disposiciones de nuestra Constitución Nacional, Constitución Provincial y leyes nacionales y provinciales que rigen sobre estos tópicos.

Sobre dicha base se han establecido las atribuciones propias del municipio y sus órganos y sus obligaciones, así como los derechos y obligaciones de sus pobladores, en el Libro I, bajo la denominación de Parte General. También allí, en su Título II, se ha incluido la denominación y definición de “pasivos ambientales” y de infracción de agresión ecológica. Se señala como objetivo general de esta normativa la recomposición de pasivos ambientales, y la exigencia a los infractores de responder por el acto lesivo.

En el Libro Segundo se hace un análisis de las herramientas que tienen a su disposición las autoridades para asegurar los objetivos de adecuado control de la actividad humana para evitar alteraciones irremediables del ambiente, y para reparar y componer los daños que toda acción siempre causa. Esta normativa guarda coherencia con la que ya se haya incorporada en el Código de Ordenamiento Urbano y Territorial y que es de aplicación conjunta en muchos aspectos con el que aquí nos ocupa. En ese sentido, es necesario destacar que el derecho no es un sistema de ámbitos estancos y cerrados, sino que se encuentra en la totalidad de las normativas y su conexión la forma de dar adecuada solución a los problemas. Este código debe ser visto como una pieza más del andamiaje jurídico de base y directo para la organización del distrito.

En este Libro se ha incluido en el Título II lo relativo a Información, Educación y Participación Popular. En cuanto a la información se dispone la creación de un sistema municipal de información. Este no es un tema limitado a lo ambiental, sino referido a toda la actividad pública. De acuerdo a la Ley Nacional 27.275 y Provincial 12.475, los órganos públicos están obligados a entregar la información pública que los habitantes le soliciten. Para una correcta satisfacción de estos requerimientos es necesario que el municipio organice y mantenga actualizado su registro de actos, ordenanzas, decretos, resoluciones, su divulgación por Boletín Oficial y SIMBO provincial. Según la normativa nacional y provincial y los parámetros que establecen para los funcionarios obligados a dar información, quien tiene el derecho a la información es el peticionante, y la autoridad que la resguarda, según las disposiciones aplicables a cada caso, debe darla o fundamentar su negativa. Se ha incluido la sanción de multa para el funcionario que incumpla esta obligación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieren corresponder. Además, se ha incluido lo relativo a la obligación de divulgación y comunicación informativa para que la población esté actualizada sobre el quehacer público.

En cuanto a la educación ambiental se ha mantenido la normativa ya existente relativa al cumplimiento local de las proposiciones de la Ley Yolanda para los sectores públicos nacionales; se ha remarcado e incluido como necesario la celebración de convenios con instituciones

Yolanda
M. Ollus

—

6

académicas y organizaciones sociales para promover participación civil y capacitación en la materia ambiental.

También en este título se ha introducido a los fines de una mayor participación popular en la materia la creación de una comisión ambiental honoraria y no vinculante. Como ya se refirió, en este proyecto se incluyen varios órganos con participación popular. Dos de ellos ya se encuentran creados por ordenanzas anteriores: el Observatorio Fitosanitario, y la Mesa de la recientemente creada Reserva Natural que quedará integrada a este cuerpo. Se introducen dos nuevos y ya referidos brevemente: la Mesa de Trabajo del Monte del Hospital, y esta comisión ambiental. Se incluye a representantes de los órganos políticos surgidos de la elección popular, representantes académicos designados por las universidades nacionales de la zona y representantes de asociaciones de la sociedad civil. Esta apertura a la participación popular es una muestra de transparencia que mejora la calidad institucional del distrito. Hemos descartado la posibilidad de la adopción por sí de decisiones de cualquier tipo, pues es en definitiva propio de las autoridades surgidas del voto popular dicha atribución, pero la presencia colaborativa y crítica de representaciones de instituciones reconocidas permite con diálogo abierto y franco encontrar vías de consenso y superar conflictos y esquivar escollos.

El Libro Tercero se centra en la regulación de los bienes jurídicos protegidos que hacen directamente a la cuestión ambiental. Como ya se ha destacado corresponde tener una coherencia de las disposiciones de este código con otras normas locales de aplicación. En este punto, ya se refirió al Código de Ordenamiento Urbano y Territorial del cual aquí se adoptan varios criterios para enmarcar los aspectos puntuales que a continuación se regulan.

El Título II refiere al uso, protección, preservación y conservación de los suelos, siguiendo los lineamientos de la ley nacional 22428 y las leyes provinciales 8912/77, 10653, 10764, 13127, 13342 y 14449 y concordantes. Allí, tomando la ordenanza preexistente, se ha regulado sobre cavas y canteras, se han agravado las sanciones y se ha regulado sobre la posibilidad de utilizar los pasivos ambientales provenientes de canteras en estado de abandono ubicadas en las zonas aledañas a las rutas provinciales 6, 24 y 28, es decir, las cavas existentes, a la generación de actividades de acuicultura o turísticas que aporten recomposición del ambiente y reviertan el impacto negativo en el paisaje.

El Título III trata de la protección de las aguas. No es necesario resaltar la importancia del agua para la vida humana y su escasez a nivel mundial. Tampoco es desconocido el restringido alcance para muchos sectores de la sociedad y los distintos niveles de calidad y pureza según las formas de captación y distribución. En muchos aspectos, justamente por su trascendencia, la normativa y aplicación es directamente provincial. Pero el municipio tiene a su cargo el poder de policía directo y la fiscalización que ello conlleva de irregularidades que afecten el agua y su distribución.

*M. Hoffmann
Gomero*

Palacios

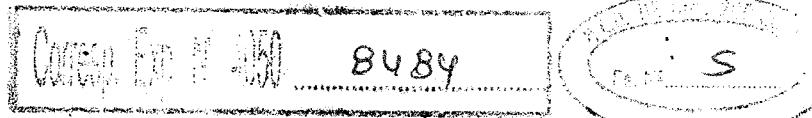
Los recursos hídricos están regulados en nuestra provincia por la ley 12257, y la Autoridad de Aplicación es la Autoridad del Agua (ADA). El municipio debe establecer políticas de protección y fiscalización conjunta con dicha autoridad y controlar el cumplimiento local de la normativa provincial. Normativas provenientes de distintas ordenanzas regulaban aspectos que directamente se vinculan con el agua, sus cursos, su uso, su contaminación, etc. Se le ha dado orden, y algunos aspectos, que ya se trataban en otras normas, han sido traídos para la más clara comprensión del usuario. Olvidado figuraba que el uso intensivo de agua debe pagar un canon, y ha sido puesto de resalto en el art. 126, no creando nada nuevo, pero destacando algo que se encontraba oculto y que tiene especial relevancia cuando de distribuir necesidades básicas se trata. También se señala que deben seguirse en los casos de afectaciones regionales los lineamientos del Comité de la Cuenca del Río Luján (COMILU) y Comité de la Cuenca del Río Reconquista (COMIREC) en su caso.

El Título IV refiere a la protección de la atmósfera. Se siguen los parámetros establecidos a partir de la ley nacional 20284 y complementarias y leyes provinciales. Se sanciona la contaminación gaseosa, las quemas al aire libre de residuos, etc., la instalación de incineradores salvo los autorizados por servicios de salud, crematorios de cementerios y de residuos industriales, con la debida habilitación y supervisión. Se sanciona la contaminación sonora, y se establecen, de acuerdo a las normas IRAM, los niveles aceptados para vehículos. Se regula la excepcionalidad para eventos especiales, ceremonias, festivales, o reuniones públicas o privadas. Se ha incluido la prohibición de fabricación y comercialización de elementos de pirotecnia sonora de manera más taxativa, eliminando la excepcionalidad sobre fiestas de fin de año y patronales.

En materia de radiaciones ionizantes se siguen los lineamientos de las leyes nacionales 24804 y 25018, de Actividad Nuclear y Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos. Se prohíbe el tránsito de tales residuos sin autorización de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y se establecen sanciones sin perjuicios de las denuncias penales e intervención de la autoridad nacional competente.

Luego se regula lo relativo a las estructuras aéreas de servicios públicos, sustancialmente los soportes sobre los cuales se realizan tendidos de cables de empresas públicas o privadas y colocación de luminarias y antenas. A continuación, y siguiendo la normativa del ENACOM en su resolución 3690/2004, se regula con respecto a la instalación de antenas. El municipio debe realizar el correspondiente control y, según el caso, informar los incumplimientos al ENACOM. Las sanciones por incumplimientos a la regulación municipal se aplican sin perjuicio de las que deba aplicar el órgano nacional por infracciones a normativas de aquella jurisdicción.

En cuanto a la contaminación visual se ha seguido el ordenamiento ya existente sobre cartelería en la vía pública.



En el Título V de este Libro se atiende a lo relativo a la Flora como bien jurídico protegido. La normativa municipal al respecto se enmarca en los parámetros establecidos por la ley provincial 12276 y sus normas complementarias. El arbolado y los espacios públicos verdes y los libres de edificación se declaran patrimonio natural y cultural de General Rodríguez. A partir de esta premisa se regula su protección, fomento y mantenimiento. Esta normativa está vinculada a la preservación del patrimonio histórico, cultural y turístico de nuestro municipio que ha elegido denominarse como municipio verde. Tal como venimos repitiendo, esta normativa debe integrarse con aquella del COUT, pues así se deben regular los nuevos emprendimientos y proyectos, como las zonificaciones correspondientes para garantizar ese carácter de municipio verde.

También aquí se han incluido aquellos espacios verdes ya declarados, tanto por la legislación provincial, caso del Monte del Hospital, como por las normas locales, Reserva La Choza, Barrio Hermoso, Reserva Natural y Vivero Municipal. Se ha tomado la normativa ya existente, alguna muy reciente, como la de la Reserva Natural General Rodríguez, y se han incluidos normas nuevas, como las relativas a la preservación del Monte del Hospital. Se han incorporado normas de control sobre las condiciones del personal que sea contratado a los fines de trabajar sobre el arbolado y los espacios verdes municipales, requiriendo adecuada capacitación y creando para ello, un registro de jardineros, paisajistas floricultores, viveristas y podadores.

Se han incluido normas sobre plantación de ejemplares de árboles. Así se han reafirmado las prohibiciones sobre las especies exóticas invasoras, y se promueve la selección de ejemplares de algunas especies. Es de destacar que para tratar este tema se acercó el señor Carlos Ianni quien hizo llegar nóminas de aquellas especies que entendía más adecuadas, lo cual ha sido tenido en cuenta para los listados que se incluyen. Se regulan las tareas de eliminación, traslado, poda, corte de raíces y ramas. Se regula la extracción de árboles de lugares públicos y su compensación, o sanción si no fuera autorizada.

Se introduce una normativa sobre la extracción de árboles de predios privados con la finalidad de compensar su pérdida, en los artículos 249 y 250 propuestos. No se trata de sanciones, pues no se considera infractor a quien ha generado estas extracciones en su predio, pero la pérdida sufrida y el compromiso ambiental que se provoca es susceptible de ser compensado y se impone tal carga al titular dominial.

Una de las cuestiones permanentes de nuestro distrito, por sus propias características, es la poda. La poda como acto y su consecuencia, el resto de las podas o residuos. Se mantienen regulaciones al respecto, y se precisan algunos extremos. En la maraña legislativa y regulatoria, como ya señalamos, se pierden algunas disposiciones. En ese sentido es que transcribimos aquí la normativa existente para que se provea por parte del estado municipal la disposición de los restos de poda, así como el pago correspondiente por parte del vecino cuando ellos exceden el medio

metro cúbico. Sin perjuicio de ello, como se verá más adelante, también se promueve la creación de puntos de disposición final para poda y escombros.

La Fauna es el sujeto protegido del Título VI. La normativa local regula según los parámetros y objetivos de la ley nacional 22421 sobre preservación de la fauna. Se prohíbe todo acto de caza, con excepción de las limitadas autorizaciones sobre plagas y las consideradas vectores de enfermedades, y de aquellas dedicadas específicamente al consumo humano.

También se prohíbe la pesca con la reglamentación que surge de la ley 11477 y concordantes. Especialmente se prohíbe la pesca con redes. Se prohíbe la implantación de especies acuáticas sin la debida autorización.

Se mantiene la regulación sobre tenedores domésticos de perros, considerados o no peligrosos, su registración y control, y también la regulación específica sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos. No se han introducido modificaciones ni novedades y resta aún una adecuada aplicación de la normativa ya existente.

Se hace específica referencia a la creación por ordenanza 5162 del Hospital Veterinario, cuyos alcances y funciones dependen de la correspondiente reglamentación de la Autoridad de Aplicación.

En cuanto a la Tracción a Sangre, que se encuentra prohibida en el distrito, se ha ordenado el articulado teniendo en cuenta que no subsiste el periodo de transición que oportunamente se había establecido, que ya ha vencido por el mero transcurso del tiempo.

En cuanto a los Hogares de Tránsito, Criaderos y Guarderías para animales domésticos, se mantuvo contacto con la Directora de Zoonosis, la Dra. Bárbara Gagno, que nos resaltó la inconveniencia de hablar o disponer de refugios, por lo que no se ha utilizado dicha denominación. Se han ajustado las normas existentes especialmente en lo que hace al debido control de sanidad en estos ámbitos y la obligación de la Autoridad de Aplicación de llevar un adecuado control, para los cual se ha establecido la creación del registro Municipal de Hogares de Tránsito, Criaderos y Guarderías en el cual deben inscribirse obligatoriamente quienes alojen en forma permanente o temporal animales.

Al respecto y sobre temas generales relativos a la preservación de la fauna, hacemos mención a la Dra. Mariela Brítez, directora del Instituto de Derecho Animal del colegio de abogados departamental, quien ha evacuado nuestras consultas y realizado propuestas sobre el tema.

Por último, este título cierra con la normativa sobre control de plagas de interés sanitario, en las que se pone en especial relieve la prevención para impedir la proliferación de aquellos que resultan vectores de enfermedades, especialmente, de Dengue, Zika y Chikungunya.

Diego H. Llano
Sebastián

El Título VII regula el tratamiento, recolección y disposición de residuos. Todo su desarrollo se enmarca en disposiciones de normas nacionales y provinciales específicas que se enumeran en el artículo 313.

Se establece la obligación del Departamento Ejecutivo de presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (PGIRSU), obligación que surge de la normativa provincial. Se regula la forma en que los domicilios y comercios urbanos deberán embolsar y depositar los residuos para su recolección. Sería conveniente la posibilidad de ordenar el embolsado diferenciado de residuos según sus posibles tratamientos para reciclado o disposición final, pero no contando con formas de recolección diferenciada, tal obligación resultaría una exigencia sin sentido. Sin embargo, debe ser una aspiración a lograr, para lo cual sería sin duda conveniente contemplar soluciones regionales. La recolección de los residuos es una clave de la higiene urbana, por ello requiere una permanente atención y la inclusión de todas las revisiones necesarias de acuerdo a las circunstancias concretas. El crecimiento demográfico y desparejo al que ya nos hemos referido, ha dejado como obsoletas prácticas que anteriormente eran suficientes, lo que requiere permanentes reconsideraciones de esta cuestión.

Lo mismo resulta con el uso de volquetes. En primer lugar, las empresas que los proveen deben estar inscriptas en el registro municipal respectivo. Es relevante en esta vía de disposición de residuos, la trazabilidad de su tarea, especialmente en lo que hace a la disposición final. Por lo tanto, este es uno de los puntos de sustancial control por la Autoridad de Aplicación. Otro aspecto de especial preocupación ciudadana y por lo tanto de exigido contralor es su ubicación en la vía pública. Por ello, es exigible el cumplimiento sobre medidas, marcas identificadorias y visibilidad, ubicación y tiempo de estacionamiento, y vigencia de los seguros exigibles. Todo ello tiene además repercusión en lo que hace al tránsito vehicular en el ejido urbano.

La disponibilidad de un lugar para la disposición, diferenciada aunque se realice en una misma locación, de ramas, escombros y tierra deberá ser establecida por la autoridad de aplicación en un plazo de doce meses. A continuación se regulan la disposición y acopio de residuos de construcción o demolición o refacción, escombros y áridos en general.

La gestión y el tratamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se rige por el plan integral que establece la ley provincial 14321 y normas que se introducen en este código. Estos residuos se incrementan sustancialmente en una sociedad que cada vez utiliza más medios tecnológicos de telecomunicación que aceleradamente van modificándose e incorporando distintas funciones que llevan al descarte de los antiguos y la adquisición de nuevos. Por ello, la atención adecuada al plan integral para su disposición requiere un estricto cumplimiento para mantener la higiene y salubridad pública.

Uno de los residuos de tratamiento especial es el aceite vegetal usado, que se encuentra en domicilios y comercios en grandes cantidades. Resulta contaminante para el agua, el suelo y la atmósfera, pero si se lo trata adecuadamente puede ser recuperado para usarlo en bioenergía. Su regulación contempla obligaciones diferenciadas para los comercios que los producen en grandes cantidades. El incumplimiento de las normas correspondientes es pasible de multa y según el caso se podrá imponer la clausura del establecimiento. En cuanto a los lubricantes usados rigen las resoluciones de la OPDS (hoy Ministerio de Ambiente) 344/98 y 468/2019.

En cuanto a las pilas y baterías solo se mantienen las prohibiciones de disposición en cursos de agua o en el suelo e incineración, pero atento la falta de reglamentaciones generales que hoy permitan una forma de asegurar su disposición por la autoridad de aplicación de nivel provincial y nacional, que lo regulan, no se han incluido otras normas específicas.

Sobre desechos de neumáticos se aplica la Resolución 523/13 sobre Manejo Sustentable de Neumáticos de la Secretaría de Ambiente y la 533/16 que la complementa.

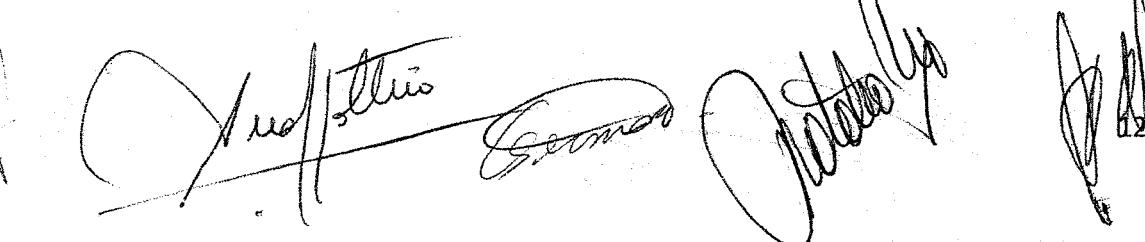
Los residuos especiales o peligrosos, según las denominaciones de las leyes provincial y nacional tienen su regulación en esas disposiciones (ley nacional 24052 y 25612, ley provincial 11720). El ingreso o circulación por el partido de General Rodríguez sin autorización será sancionada y la disposición de la carga será a costa del infractor.

En cuanto a los residuos patógenos, regulados por la ley provincial 11347, su tratamiento o incineración fuera de los lugares habilitados al efecto será sancionado con multa y clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones de orden provincial o nacional que pudieren corresponder.

De la misma manera, la utilización de puntos de vuelco de efluentes líquidos industriales no autorizados será sancionable, y el incumplimiento de la obligación de registración será pasible de multa. La cuestión está regida por la ley 5965.

En cuanto a las chatarrerías y desarmaderos de vehículos automotores rige la Ley provincial 13564, y su decreto reglamentario 1018/2007; resulta imprescindible la habilitación municipal, y se controlará la trazabilidad de partes y materiales, siendo sancionables todos los incumplimientos.

Una de las formas de promover un municipio limpio y protector del ambiente, es buscar las formas de reducción de desperdicios y residuos. Con tal motivo se incorporan en lo sustancial lo proveniente de las ordenanzas que eliminaron el uso de plásticos de un solo uso, sorbetes, vasos, utensilios descartables y bolsas no biodegradables tipo camiseta.



La prohibición de evacuar efluentes cloacales en lugares no autorizados, cursos de agua, humedales o vía pública, y el régimen especial para barrios cerrados, loteos abiertos sigue a continuación. Estos deben tener conexión a la red cloacal pública; si no contaran con ella deberán instalar en cada unidad biodigestores o un sistema de tratamiento anaeróbico/aeróbico en los edificios multifamiliares. Para quienes no cuenten en la actualidad con estos sistemas el Departamento Ejecutivo deberá adoptar medidas para incentivar la transición hacia sistemas de tratamiento y vuelco más amigables y sustentables con el ambiente. Se exigirá el cumplimiento de la obligación de registrarse a los transportistas y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

En el título VIII se ha incorporado sin modificaciones lo que se encontraba plasmado en la ordenanza sobre productos fitosanitarios y la agroecología, así como lo relativo al Observatorio de Fitosanitarios. Solo se ha incorporado una diferenciación que corresponde destacar y que según las consultas formuladas tiene consenso. El artículo 450 propuesto faculta la implementación por el Ejecutivo de incentivos para promover a los establecimientos frutihortícolas a reconvertir su producción a formas agroecológicas y también podrá diferenciar las zonas de exclusión y/o amortiguamiento promoviendo la aplicación de buenas prácticas de aplicación de agroquímicos.

Para concluir este Libro, los títulos IX y X refieren a cuestiones que hacen directamente a la generación y uso de energías. A partir de la vigencia de la ley 13059 se establece la exigencia de acondicionamiento térmico en la construcción de nuevos edificios, lo que conlleva a un uso más racional de la energía. Se establece como obligatorias las normas al respecto del IRAM, y su incumplimiento afectará el otorgamiento del certificado final de obra o la habilitación correspondiente, resultando exigible su adecuación. Se declara la promoción de energías renovables con miras a una mejor protección del ambiente, teniendo en cuenta que la generación de energía eólica y solar han sido declaradas de interés nacional, y en cuanto sea aplicable se estará a los parámetros de la ley nacional 25019.

Con respecto a la movilidad sustentable y la economía circular, son declaradas de interés municipal, para lo cual el Departamento Ejecutivo deberá promover obras, políticas y campañas con tal fin. Al respecto, se hicieron consultas con el Dr. Gustavo Rinaldi perteneciente a la fundación Expoterra.

Se promueve la utilización de luces cálidas sustituyendo las blancas/azules. Se tenderá a sustituir la utilización de energía eléctrica de generación fósil en las dependencias públicas por sistemas de energía renovable. Finalmente, se establece que el municipio tenderá a la digitalización de archivos y trámites a fin de desalentar el uso de papel.

El Libro Cuarto trata de la autoridad de juzgamiento, es decir, el sistema judicial municipal. En perspectiva hacia la aplicación de normativas ambientales, el municipio oportunamente creó un

Juzgado que a más de la competencia general cuenta con competencia exclusiva en materia ambiental, o sea, en la aplicación de las disposiciones de este código. La reglamentación de las competencias de los juzgados y su reglamento interno está establecido por la ordenanza 3678 y concordantes. En ese sentido, cabe hacer algunas aclaraciones que han suscitado preocupación y controversia entre los integrantes de esta comisión.

La ley 8751/77 establece la normativa general y marco para las justicias contravencionales municipales. Allí no hay norma alguna que permita diferenciar por su materia las faltas, pero ello es propio de la mejor distribución de competencias entre juzgados, por lo que su ausencia de mención en la ley no tiene objeción. Pero hay una cuestión que debe ser resuelta: qué sucede cuando un juez de faltas, por cualquier motivo que sea, no puede continuar con el conocimiento de una causa de su exclusiva competencia. Esto lo resuelve sin problemas la lógica de la tradición judicial. Los jueces tienen una competencia determinada pero ello no excluye su intervención en casos de competencia ajena, pues cuentan con lo que la doctrina ha denominado competencia residual general. Así el juez penal puede tener que resolver un desalojo, o el juez civil tomar un caso de robo pues algún impedimento hizo cesar la intervención del juez original. Por lo tanto, y aunque no está escrito, si el juez con competencia exclusiva en materia de consumidor, o en materia ambiental, tuviera que apartarse del conocimiento de una causa, esta tendría que pasar al siguiente juez en turno.

Otro tema, es que existe una norma de acumulación subjetiva de causas, es decir, a partir de que haya una misma persona imputada como infractor en varias de ellas, las causas se acumularán en el juzgado que conoce en la primera de ellas. ¿Qué pasa si la segunda es de competencia exclusiva de un juez? ¿Consumidor o ambiental? La cuestión no tendría que suscitar conflicto. Tendría que mantenerse el criterio de que todas se acumulan en la iniciada en primer término, o que la causa de competencia especial atrae a todas las demás. Pero esa norma no existe, por lo que la cuestión no está regulada.

La tercera cuestión se suscita a raíz de la inexistencia de la recusación. La razón histórica de ello es que el juez de faltas inicial era el mismo intendente. Luego comenzaron a designarse jueces administrativos municipales a los fines de dar mayores garantías de imparcialidad a quien era sometido a juzgamiento. Al día de hoy, con la existencia de ya tres, y pronto cuatro juzgados en funcionamiento, la aplicación de un sistema de recusación no tendría dificultades para su aplicación. Sin embargo, alguien podría señalar que la ley 8751 no solamente no lo prevé sino que dice que los jueces de faltas no serán recusables. Sin embargo, el principio de progresividad de los derechos, y teniendo en cuenta que la ley establece un mínimo de derechos a garantizar al presunto infractor, el otorgamiento de una facultad mayor no podría ser objetada. La inclusión de la facultad haría más transparente una justicia que, debido a su carácter administrativo, siempre

cuenta con un sesgo de sospecha. Además de hacer más transparente a esta justicia, se trataría de una ampliación de derechos en los términos de la norma de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica artículo 8.1) para garantizar la presencia de un juez competente, independiente e imparcial.

Pero estas tres modificaciones implicarían normas sobre todo el ordenamiento judicial municipal, por lo que, a pesar de los debates a los que nos llevaron estos tópicos, decidimos no incluirlos, pero ponerlos en conocimiento de las señoras y señores concejales/as para que consideren la oportuna inclusión de reglas al respecto.

En los aspectos que hacen a las sanciones de posible imposición, debemos hacer una aclaración. Más allá de todo debate sobre las penas de prisión, o de restricción de la libertad personal ambulatoria, no ha sido utilizada en el texto que se presenta. La prisión de un contraventor en un lugar donde no hay un espacio de detención adecuado para dicha restricción personal, tiene más inconvenientes que ventajas. Disponerla en una comisaría no tiene razón de ser, y mucho menos si además es en compañía de personas condenadas o procesadas por la comisión de delitos del código penal. A más de ello, no parece la mejor desde el punto de vista de la prevención general. La mayoría de los incumplimientos que se sancionan en este código, son guiados por el interés económico. Es la sanción económica la que mejor retribuye estas conductas. Muchas veces deben ser acompañadas de decomisos, inhabilitaciones o clausuras. También pueden imponerse ciertas reglas de conducta, capacitaciones por ejemplo.

La pena de multa ha sido regulada hasta en la posibilidad de su cuotificación y el interés que en ese caso debe aplicarse.

Ante circunstancias especialmente atenuantes o faltas sustancialmente leves, se puede imponer una amonestación, que resulta ser un apercibimiento, que no podrá aplicarse a un reincidente. Deberá registrarse como condena, pero sin otra consecuencia. También se faculta al juez a apartarse del mínimo de la pena cuando, fundadamente, encuentre elevado el monto mínimo para imponer un reproche justo a un accionar ilegal.

El decomiso resulta una muy adecuada pena para muchos de los casos que contempla este código (p.ej.: el decomiso del camión que volcaba efluentes cloacales en una zona no autorizada).

Lo mismo puede decirse de las inhabilitaciones o revocación de licencias cuando la empresa habilitada incumple la normativa que le es exigible. Que podrá ser definitiva o temporal. El mismo régimen se aplica a las clausuras.

Por el carácter mismo de las infracciones que este código contempla, la accesoria de restauración del daño causado es relevante. En su caso, el juez podrá darle carácter de sustitutiva y no aplicar otra pena. Si se hubieran impuesto medidas de recomposición, u otras medidas (p.ej.: asistir a

cursos de capacitación) y no se cumplieran, el juez podrá imponer sanciones conminatorias al infractor hasta el efectivo cumplimiento.

Se admite la sustitución de la sanción por trabajos comunitarios a ofrecimiento del infractor.

Se hace un análisis minucioso de la responsabilidad y de su extensión a las personas jurídicas. Se establece solidaridad para quienes hayan autorizado un accionar que constituyera infracción a un agente o empleado.

Se siguen los lineamientos de la ley 8751/77 para la reincidencia y para la extinción de acciones y penas. Se establece el sistema de pena para los distintos casos de concurso de contravenciones. En cuanto al procedimiento contravencional, se lo desarrolla en el Título III siguiendo lo ya dispuesto en el Código de Faltas, ordenanza 3678, así como lo relativo a jurisdicción y competencia, recusación y excusación, para cuya consideración nos remitimos a lo ya expuesto.

Se introduce como novedad el Título VI, sobre mediación voluntaria. Debe tenerse en cuenta que las prácticas actuales de mediación y conciliación no han tenido hasta ahora su correlato en esta materia, cuando en realidad es un área especialmente propicia para ello. El Ministerio de Justicia de la Provincia ha establecido reglas para la implementación de un sistema de Mediación comunitaria voluntaria, y este servicio no tiene por qué quedar limitado a los casos de contravenciones. Es conveniente la instauración de un sistema que sirve para encontrar soluciones sin llegar al juicio. Por lo demás, ello abre el camino de una más rápida resolución y reparación de daño causado. Varios municipios ya han adoptado este sistema de mediación comunitaria municipal.

Los títulos VII, VIII, IX y X siguen la normativa del Código de Faltas y no introducen modificaciones que considerar.

Por último, en el Libro Quinto se incluye, en primer lugar, toda la normativa derogada. Muchas de ellas porque quedan incorporadas a este código. Otras porque han caído en desuso o ya se han cumplido plazos que establecían y solo subsiste la prohibición de ciertas actividades y no reglas sobre preexistentes (p.ej.: hornos de ladrillos).

Por aplicación de las reglas de subsidiariedad, se establece la aplicación complementaria de disposiciones y parámetros establecida en las leyes nacionales y provinciales y sus reglamentaciones. Se ha incorporado una enumeración puntual de cada una de aquellas que han sido referidas en el código, pero no implica una enumeración taxativa sino que corresponderá apelar a la legislación vigente del orden que correspondiere según cada caso concreto.

De esta manera, la Comisión Ad-Hoc creada por el Honorable Concejo Deliberante de General Rodríguez acompaña el texto surgido del trabajo de codificación de normas ambientales, agradece

8484

la confianza puesta en nuestra tarea, y espera haber contribuido a la modernización del andamiaje jurídico de protección de nuestra casa común.

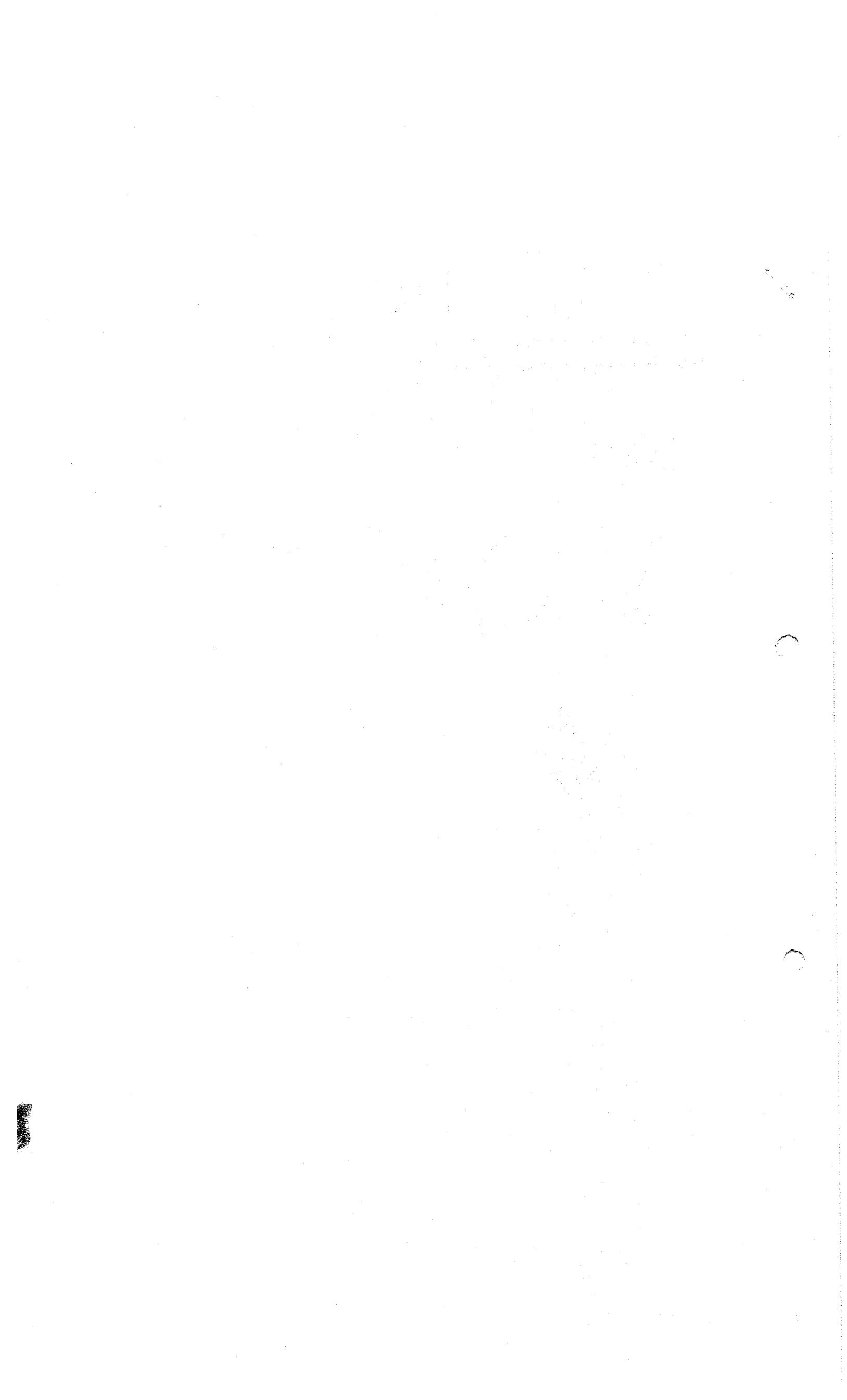
Gómez

José

Chuquillanqui

Coloma

Franco



Gómez

ORIGINAL
Sello de Correo
F. N. 10

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

- TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
 - Ámbito y Autoridad de Aplicación (Art. 1-2)
 - Derechos, Deberes, Objetivos y Principios (Art. 4)
 - Presupuestos Mínimos Ambientales (Art. 5)
 - Recursos Ambientales Municipales (Art. 11)
 - Evaluación Municipal Ambiental (Art. 13)
- TÍTULO II: DE LOS PASIVOS AMBIENTALES (Art. 16)

LIBRO SEGUNDO: HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

- TÍTULO I: DE LAS HERRAMIENTAS EN PARTICULAR
 - Actividades degradantes (Art. 27)
 - Estudios de Impacto Ambiental - EsIA (Art. 28)
 - Auditoría de Impacto Ambiental - AA (Art. 33)
 - Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Art. 34)
 - Seguro o Caución Ambiental (Art. 35)
- TÍTULO II: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL
 - Sistema Municipal de Información (Art. 38)
 - Educación Ambiental (Art. 47)
 - Capacitación Ambiental Obligatoria / Ley Yolanda (Art. 51)
 - Participación Popular y Audiencia Pública (Art. 55)
 - Comisión Ambiental (Art. 58)

LIBRO TERCERO: BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

- TÍTULO I: ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL (Art. 66)
 - Autorización de actividades (Art. 68)
- TÍTULO II: DE LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS (Art. 71)
 - Cavas y Canteras (Art. 75)
 - Explotación de Minerales y Hornos de Ladrillos (Art. 98)
- TÍTULO III: DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS (Art. 99)
 - Recursos Hídricos (Art. 101)
 - Agua Potable de Red y Envasada (Art. 115)
- TÍTULO IV: DE LA ATMÓSFERA (Art. 130)
 - Contaminantes Gaseosos (Art. 130)
 - Contaminación Sonora (Art. 134)

A. Baez

Walter Gómez

Yolanda López

- Gómez*
- Colombia*
- Pirotecnia (Art. 142)
 - Radiaciones Ionizantes (Art. 150)
 - Infraestructura Aérea de Servicios Públicos (Art. 159)
 - Radiación No Ionizante / Antenas (Art. 167)
 - Contaminación Visual (Art. 174)
 - TÍTULO V: DE LA FLORA (Art. 185)
 - Paisajes y Conservación Patrimonial (Art. 188)
 - Espacio Verde "Monte del Hospital" (Art. 195)
 - Reserva Natural "La Choza" (Art. 203)
 - Barrio Hermoso (Art. 208)
 - Reserva Natural General Rodríguez (Art. 211)
 - Vivero Municipal (Art. 217)
 - Jardineros, Paisajistas y Podadores (Art. 224)
 - Arbolado Público: Plantación y Poda (Art. 240)
 - TÍTULO VI: DE LA FAUNA (Art. 261)
 - Pesca (Art. 266)
 - Razas Potencialmente Peligrosas (Art. 270)
 - Hospital Veterinario (Art. 289)
 - Tracción a Sangre (Art. 290)
 - Hogares de tránsito, Criaderos y Guarderías (Art. 298)
 - Control De Plagas (Art. 305)
 - TÍTULO VII: DE LOS RESIDUOS (Art. 313)
 - Residuos Sólidos Urbanos - RSU (Art. 314)
 - Volquetes (Art. 335)
 - Residuos de la Construcción / Áridos (Art. 353)
 - RAEES (Art. 360)
 - Aceite Vegetal Usado (Art. 372)
 - Neumáticos (Art. 384)
 - Residuos Especiales (Art. 388)
 - Residuos Patogénicos (Art. 392)
 - Efluentes Líquidos Industriales (Art. 397)
 - Chatarrerías y desarmaderos (Art. 406)
 - Plásticos de un solo uso (Art. 409)
 - Efluentes Cloacales (Art. 415)
 - TÍTULO VIII: DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA AGROECOLOGÍA (Art. 429)
 - Zonas de Exclusión (Art. 432)
- Hernández*
- Núñez*
- Colombia*

- Gómez*
- CARTA DE LA DIA
8424
FAC. DE GRAL. RODRIGUEZ
- TÍTULO IX: ACONDICIONAMIENTO TÉRMICO (Art. 458)
 - TÍTULO X: DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y CONSUMO EFICIENTE (Art. 462)

LIBRO CUARTO: AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO

- TÍTULO I: JUSTICIA DE FALTAS MUNICIPAL CON COMPETENCIA AMBIENTAL (Art. 471)
- TÍTULO II: SANCIONES
 - Tipos de sanciones: Multas, Clausuras, etc. (Art. 477)
 - Responsables (Art. 482)
 - Reincidencia (Art. 488)
 - Extinción de Acciones y Penas (Art. 492)
- TÍTULO III: PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL (Art. 497)
- TÍTULO IV: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (Art. 502)
- TÍTULO V: DE LA DENUNCIA (Art. 506)
- TÍTULO VI: MEDIACIÓN VOLUNTARIA (Art. 514)
- TÍTULO VII: VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES (Art. 518)
- TÍTULO VIII: MEDIDAS CAUTELARES (Art. 528)
- TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTAS (Art. 535)
- TÍTULO X: RECURSOS (Art. 543)

LIBRO QUINTO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Derogación de ordenanzas anteriores (Art. 547)
- Aplicación supletoria de leyes nacionales y provinciales (Art. 549)

Hernández
Malloch
Quintana

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito y Autoridad de Aplicación

Artículo N° 1: El presente “Código Ambiental”, es un conjunto orgánico y sistemático de normas ambientales, dictadas por el Concejo Deliberante de la ciudad de General Rodríguez, en ejercicio de la autonomía municipal reconocida por los artículos 5, 41 y 123 de la Constitución Nacional y artículo 190 y concordantes de la Constitución Provincial; en el marco de los presupuestos mínimos establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675 y de la Ley Provincial N° 11.723, que garantizan la preservación, el cuidado y el mejoramiento del ambiente de la ciudad de General Rodríguez, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten, en un marco de desarrollo sostenible, promoción de la conciencia pública e implementación de modalidades educativas que faciliten la participación comunitaria en la gestión ambiental y compatibilicen la protección del ambiente con el desarrollo económico y social.

Artículo N° 2: Será Autoridad de Aplicación del presente Código el señor Intendente de la Municipalidad de General Rodríguez, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Provincia del Buenos Aires y la Carta Orgánica Municipal, a través del Área de Ambiente y las áreas correspondientes, la que deberá coordinar acciones con las respectivas áreas municipales con competencia en la materia.

Son funciones de la autoridad de aplicación:

- A. Diseñar e implementar políticas públicas ambientales.
- B. Fiscalizar el cumplimiento del presente Código y demás normativa ambiental vigente.
- C. Emitir informes, dictámenes, habilitaciones y autorizaciones ambientales.
- D. Elaborar el Ordenamiento Ambiental del Territorio local.
- E. Coordinar campañas de educación, información y concientización ambiental.
- F. Gestionar convenios con organizaciones no gubernamentales, cooperativas y organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

G. Fernández

Gobernación de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3996
M. A.

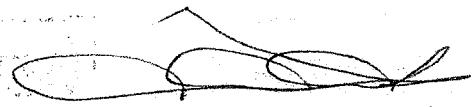
G. Fernández
Promover mecanismos de participación comunitaria, con cooperativas y organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Artículo N° 3: Este Código Ambiental rige las conductas, deberes y derechos de las personas, sean físicas o jurídicas, en el marco de las políticas y directrices ambientales, para el ordenamiento territorial, hábitat, conservación, preservación y restauración de la biodiversidad, obras y servicios públicos en el ejido de la municipalidad de General Rodríguez. Los distintos niveles de gobierno municipal integran en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto y los objetivos de este Código.

Derechos, Deberes, Objetivos y Principios

Artículo N° 4: La política ambiental de la Municipalidad de General Rodríguez tiene los siguientes objetivos:

- A. Fomentar el crecimiento económico sostenible; con salud, bienestar y educación de calidad; con perspectiva de género; acceso al agua, tierra y aire limpios y sanos; energía asequible y no contaminante; trabajo digno; industria, innovación e infraestructura; reducción de las desigualdades; diseño sostenible del municipio; producción y consumo responsable; acción por el clima; vida de los ecosistemas; paz, justicia e instituciones sólidas; alianzas y procesos de toma de decisión participativos para lograr los objetivos.
- B. Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales en la realización de las diferentes actividades antrópicas.
- C. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria.
- D. Fomentar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones.
- E. Promover el uso racional y sostenible de los recursos naturales, de acuerdo con las particularidades demográficas en que se encuentran.
- F. Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos.
- G. Asegurar la conservación de la diversidad biológica respetando los principios ambientales, según los acuerdos y legislación vigente, en todo emprendimiento público o privado, considerando la responsabilidad social empresarial.

H. Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo, como la gestión de residuos sólidos urbanos, industriales, especiales.

I. Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sostenible, a través de la Educación Ambiental.

J. Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma.

K. Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños y/o pasivos ambientales, considerando la mitigación y compensación de las intervenciones que correspondan, según el caso ambiental.

L. Proteger al ambiente de los efectos nocivos de los residuos sólidos, los efluentes líquidos, las emisiones gaseosas y de los ruidos y vibraciones.

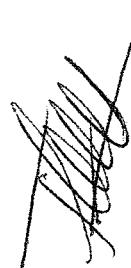
M. Proteger al ambiente físico de los efectos negativos que pudieran traer aparejados la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de actividades económicas, sociales y/o culturales, en el ámbito de la jurisdicción municipal.

N. Se reconoce y promueve el rol social de las organizaciones no gubernamentales, asociadas en la búsqueda de un desarrollo sostenible.

Ñ. Orientar las acciones públicas y privadas para la rehabilitación y puesta en valor de los espacios públicos a fin de preservar la identidad y el carácter de las distintas zonas y áreas con el propósito de incrementar su calidad espacial y ambiental. Las cuestiones ambientales derivadas del Código de Ordenamiento Urbano Territorial se rigen por lo dispuesto en los artículos 124, artículos 162 a artículo 171 inclusive y artículo 188.

Se proveerán los recursos humanos y económicos para hacer cumplir tales objetivos.

La política ambiental municipal estará sujeta a los principios ambientales consagrados en la Constitución Nacional, en la Ley General de Ambiente N° 25.675, ley provincial N° 11.723, y presupuestos mínimos ambientales, de congruencia, prevención, precautorio, equidad, intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, solidaridad y de cooperación.



Presupuestos Mínimos Ambientales



Gómez - **Copia de la Acta** - 8684 - 13

Artículo N° 5: Conforme lo establecido en el Art. 41 de la Constitución Nacional, todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. Se deben tener en cuenta las leyes nacionales que establecen los presupuestos mínimos ambientales, las leyes provinciales que las complementan, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo Municipal de ampliarlas y adecuarlas en pos de la preservación ambiental, observando las particularidades locales del municipio de General Rodríguez.

Se propenderá a la concreción de convenios regionales con otros municipios a fin de satisfacer necesidades comunes ambientales.

Artículo N° 6: El ejercicio de los derechos individuales debe ser compatible con las obligaciones y derechos de incidencia colectiva, no debiendo afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según criterios previstos en las Leyes Generales del Ambiente nacionales y provinciales.

Artículo N° 7: Toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo N.º 8: Se promueve la educación y la información ambiental formal y no formal, por constituir un instrumento básico para generar en los vecinos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible y mejore la calidad de vida de la población.

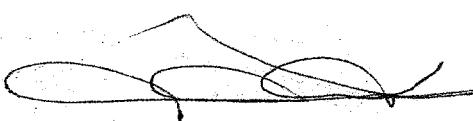
Artículo N.º 9: La educación y la información ambiental constituyen un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de la conciencia ambiental.

Artículo N.º 10: Corresponde al Concejo Deliberante, de oficio o a pedido de la autoridad de aplicación, declarar la emergencia ambiental frente a un fenómeno de origen natural o antrópico que, por su gravedad, así lo amerite.

Recursos Ambientales Municipales

Artículo N° 11: Establécese la necesidad de la creación de un Fondo Ambiental Municipal destinado específicamente a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente. El fondo podrá contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

Herranz *Alvarez* *Justo* *Montecillo*

La asignación presupuestaria para el órgano de ejecución deberá asegurar el logro y el cumplimiento de los objetivos del presente código.

El 20% del producido del cobro de las multas impuestas por aplicación de las normas de este código integrará el Fondo Ambiental Municipal.

Artículo N° 12: El Fondo Ambiental Municipal se aplicará a la atención de las erogaciones que a continuación se detallan:

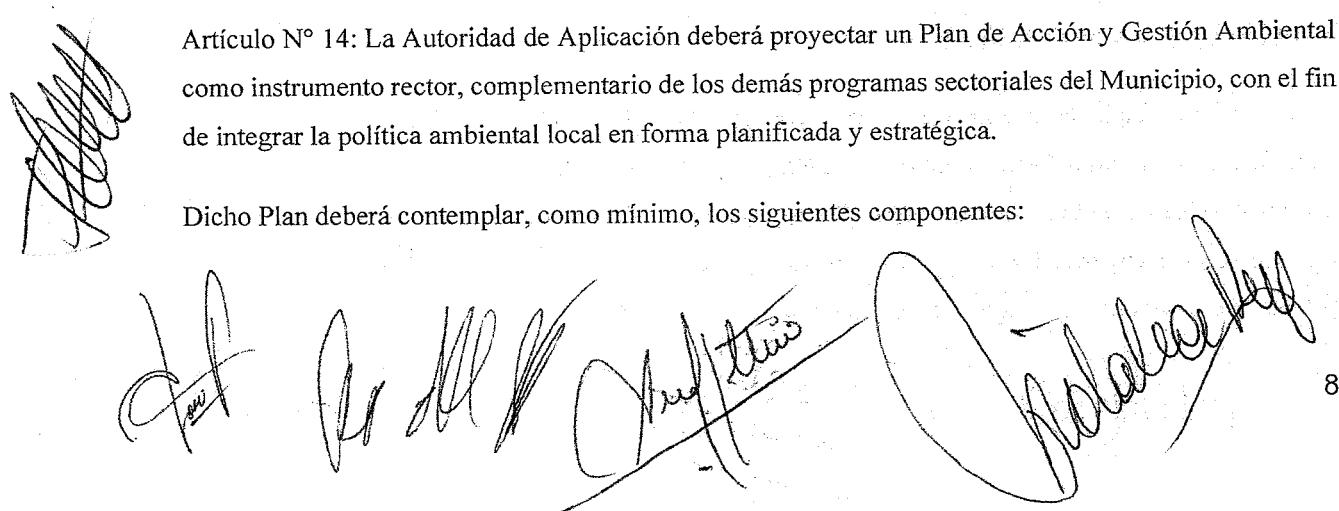
- A. La ejecución de las acciones correspondientes dispuestas por la Autoridad de Aplicación para la consecución de los fines establecidos en este Código.
- B. La ejecución de los programas y proyectos contenidos en el Plan de Política y Gestión Ambiental.
- C. La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de las leyes ambientales o disposiciones tendientes a evitar la degradación ambiental.
- D. La promoción de actividades que concurren a asegurar la difusión de la problemática de los recursos naturales y culturales, y desarrollar un plan general de información.
- E. La atención de las necesidades de equipamiento y capacitaciones al personal de las reparticiones u organismos de control ambiental del Municipio.
- F. Contratación, temporal o permanente, de personal técnico o científico.
- G. Todo otro gasto necesario para el cumplimiento de los fines establecidos en este código.

Evaluación Municipal Ambiental

Artículo N° 13: Entiéndase por Evaluación Municipal Ambiental (EMA) al instrumento de planificación que permite incorporar de manera sistemática y anticipada las consideraciones ambientales en la elaboración, formulación y revisión de políticas, planes y programas públicos o privados de alcance sectorial, territorial o estratégico, con el fin de promover el desarrollo sostenible, prevenir impactos negativos significativos y fortalecer la toma de decisiones.

Artículo N° 14: La Autoridad de Aplicación deberá proyectar un Plan de Acción y Gestión Ambiental como instrumento rector, complementario de los demás programas sectoriales del Municipio, con el fin de integrar la política ambiental local en forma planificada y estratégica.

Dicho Plan deberá contemplar, como mínimo, los siguientes componentes:



Gómez • *López, H. F. A.* *H.*

A. Un relevamiento y diagnóstico ambiental integral que contemple el estado del patrimonio natural y de los ecosistemas naturales, urbanos y rurales; del patrimonio construido, de las obras de infraestructura y del equipamiento urbano y rural; del patrimonio sociocultural; así como de las relaciones entre los sistemas productivos, el ambiente humano y el medio natural.

B. La determinación de objetivos ambientales a alcanzar, estableciendo metas y prioridades de acción a corto, mediano y largo plazo, de conformidad con los principios y fines establecidos en el presente Código.

C. La formulación de políticas y acciones orientadas a la consecución de los objetivos establecidos.

D. La definición de procedimientos de seguimiento y control que permitan evaluar la evolución de las políticas y acciones implementadas, a fin de garantizar su eficacia y eficiencia, y corregir posibles desvíos.

E. La planificación y ordenamiento del territorio municipal conforme a sus mejores usos posibles, según sus capacidades, condiciones específicas y restricciones ecológicas.

F. La identificación de áreas sujetas a regímenes especiales de protección, conservación o mejoramiento ambiental.

G. El establecimiento de principios y criterios prospectivos que orienten los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función de los objetivos del presente Código.

H. La elaboración de planes de manejo, prevención y/o descontaminación de ambientes específicos dentro de espacios geográficos determinados.

I. La definición de acciones sectoriales prioritarias de la política ambiental municipal, incluyendo la categorización de áreas de intervención como prioritarias o secundarias. A modo orientativo, se deberán considerar al menos las siguientes líneas de acción:

I. Prevención y control de la contaminación, y recuperación de la calidad ambiental en los asentamientos humanos, incluyendo el mejoramiento de servicios de saneamiento básico, la gestión de residuos especiales y patogénicos, el control de la contaminación atmosférica y la adecuada gestión de los residuos sólidos urbanos domiciliarios.

II. Conservación de la diversidad biológica y promoción de sistemas productivos sostenibles, incluyendo la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, de la biodiversidad en áreas protegidas, de los recursos biológicos terrestres y acuáticos, de los

Alvarez *M. M.* *J. Gómez* *Montes* *9*



recursos forestales nativos, de los suelos y de las aguas, así como medidas de lucha contra la desertificación.

III. Gestión integrada de los recursos hídricos, promoviendo su conservación, uso eficiente y calidad.

IV. Fortalecimiento institucional y de los mecanismos de coordinación en materia de política ambiental a nivel municipal, regional y nacional.

Artículo N° 15: La Autoridad de Aplicación deberá elaborar anualmente un Informe de la Situación Ambiental Municipal en base a las previsiones del Plan de Política y Gestión Ambiental informando sobre el estado de cumplimiento del Plan mencionado.

TÍTULO II

DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Artículo N° 16: Constituye pasivo ambiental el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producido por cualquier causa dentro del ejido municipal.

Toda ocupación o asentamiento en carácter de vivienda transitoria o permanente, de edificios o terrenos que no reúnan las condiciones mínimas de provisión de agua potable directa y derivación de residuos cloacales reglamentarios para la zona, constituirá infracción de agresión ecológica.

A los fines de mitigar dichas consecuencias el presente código establece en un título particular las obras de infraestructura básicas requeridas para la aprobación de loteos, complejos habitacionales, clubes de campo y parques industriales que pudiesen generar los pasivos ambientales a los que se refiere el presente artículo.

Artículo N° 17: La normativa que reglamente el presente Código deberá identificar los pasivos ambientales, y establecer las acciones correspondientes para hacer cesar el daño, recomponer sitios contaminados o áreas con riesgos para la salud de la población, con el propósito de mitigar el perjuicio, restableciendo la situación a su estado anterior en la medida de lo posible.

Artículo N° 18: Identificado un pasivo ambiental por denuncia o de oficio, se realizará de inmediato una auditoría de cierre o abandono, procedimiento por el cual el sitio se somete al estudio por parte de los profesionales idóneos en la materia ambiental, con el propósito de establecer el estado ambiental del sitio.

Gómez *López* *8484* *H.S.*

Artículo N° 19: Seguidamente, la Autoridad de Aplicación ordenará las medidas pertinentes y urgentes que ameriten la situación a fin de evitar mayores daños, y demás medidas tendientes a la recomposición del sitio mediante la remediación, saneamiento y las medidas de seguridad que procedan. En este sentido, por aplicación del principio precautorio, la Autoridad de Aplicación está facultada a actuar ante la mera amenaza del daño.

Artículo N° 20: Están obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, los sujetos responsables de la actividad que haya generado el daño.

Artículo N° 21: Cuando no se pudiera identificar a los responsables del pasivo ambiental, la recomposición y demás tareas se llevarán a cabo por el Municipio, y se solicitará la intervención y asistencia de la Provincia y de la Nación a ese efecto, según los casos.

Artículo N° 22: En el caso del cese definitivo o transferencia de actividades, corresponde la presentación de la auditoría de cierre o abandono para su evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación, que reglamentará los requisitos técnicos.

Artículo N° 23: Producidos daños ambientales, el responsable deberá adoptar todas las medidas necesarias para reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales afectados. Inmediatamente de producido el hecho, se informará de forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación su ocurrencia, la contención adoptada y propondrá, para su aprobación, las medidas reparadoras. Si no lo hiciere se derivará el caso al Juzgado de Faltas o a la Justicia ordinaria según corresponda.

La omisión de informar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación la ocurrencia de un daño ambiental, o la falta de presentación de una propuesta de medidas reparadoras en los plazos que establezca la reglamentación, será sancionada con multa de 100 a 2.000 módulos, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la recomposición a su costa y de las sanciones que pudieren corresponder por el daño ocasionado.

Artículo N° 24: Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, a juicio de la Autoridad de Aplicación, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir.

LIBRO SEGUNDO

HERRAMIENTAS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I

Germann

A faint, horizontal, handwritten mark or signature, possibly "J. H. D.", is located at the bottom of the page.

DE LAS HERRAMIENTAS EN PARTICULAR

Artículo N° 25: Son herramientas para la protección ambiental las siguientes:

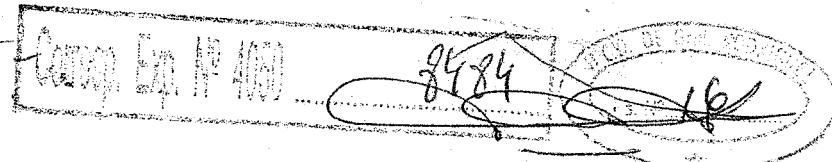
- A. Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)
 - B. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)
 - C. Auditoría de Impacto Ambiental (AA)
 - D. Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
 - E. Seguro o Caución Ambiental
 - F. La información ambiental
 - G. Participación ciudadana
 - H. Audiencia Pública
 - I. La educación ambiental
 - J. El ordenamiento territorial
 - K. Técnicas y Medidas de defensa

Artículo N° 26: A los efectos del presente Código se considerará:

Impacto Ambiental: Entiéndase por Impacto Ambiental (IA) el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. Técnicamente, es la alteración en la línea de base ambiental.

Estudios de impacto ambiental: Entiéndase por Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) al conjunto de procedimientos técnicos sustentados en principios propios de la disciplina científica correspondiente, destinado a estudiar y analizar toda acción antrópica, proyecto, programa o emprendimiento público o privado, que pretenda realizarse en el ejido municipal, a fin de prever sus consecuencias y posibles daños ambientales, determinando la factibilidad de su realización en base a los criterios de tolerancia establecidos por la reglamentación, como los requisitos y precauciones que deberán observarse en caso de autorizarse la obra, en función de los objetivos fijados en este Código.

Evaluación de impacto ambiental: Entiéndase por Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico- administrativo que sirve para identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno en caso de ser ejecutado. Implica el análisis de los

Gómez 
documentos que integran los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y los controles de aplicación de los planes de vigilancia.

Auditoría ambiental: Entiéndase por Auditoría Ambiental (AA) al instrumento de gestión que certifica el funcionamiento de instalaciones existentes en lo que afecta al ambiente, con el fin de conocer el grado de cumplimiento de la legislación ambiental vigente y medir la efectividad y el grado de cumplimiento de las medidas de mitigación y control ambiental. Permite identificar, evaluar, corregir y controlar los riesgos y deterioros ambientales.

Declaración de impacto ambiental: Entiéndase por Declaración de Impacto Ambiental (DIA), dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), al pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación en el que se determina, de acuerdo con los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del ambiente y los recursos naturales.

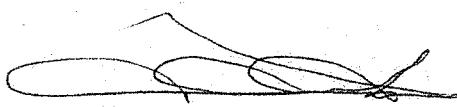
Actividades degradantes

Artículo N° 27: De conformidad a lo establecido en la ley provincial N° 11.723 y sus anexos y reglamentaciones, quedan sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental municipal:

- A. Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.
- B. Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
- C. Cementerios convencionales y cementerios parques.
- D. Intervenciones edilicias, apertura de calles, y remodelaciones viales.
- E. Instalación de establecimientos industriales de la primera y segunda categoría de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.459.

La autoridad de aplicación municipal podrá determinar otras actividades y obras susceptibles de producir alguna alteración al ambiente y/o elementos constitutivos en su jurisdicción, y que someterá a Evaluación de Impacto Ambiental con arreglo a las disposiciones de este código y de acuerdo a lo establecido por la ley provincial N° 11.723 y sus anexos y reglamentaciones. Además, podrá determinar otras actividades u obras de las no enumeradas precedentemente u otras, que deberán considerarse riesgosas atendiendo a su localización, dimensiones, y demás características.

Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)



Artículo N° 28: Las actividades reguladas por este régimen deberán contar obligatoriamente con los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y su correspondiente Dictamen Técnico que estará sujeto a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

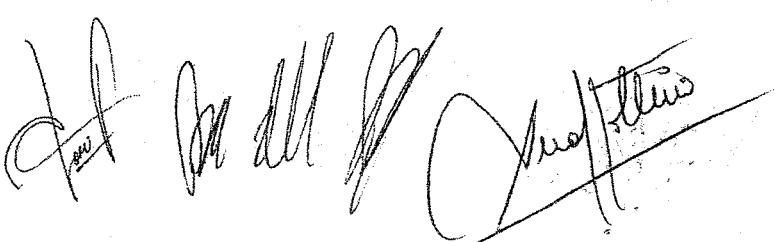
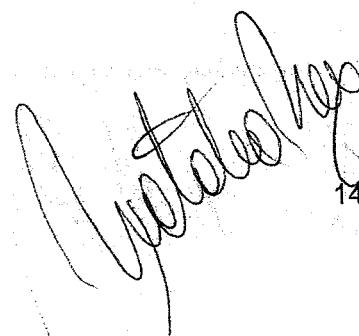
Artículo N° 29: Los costos del Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Informe de Conclusiones correrán por cuenta del proponente del proyecto, sea este público o privado. El equipo técnico que lo realice será penal y civilmente responsable, como así también la Autoridad de Aplicación que lo apruebe.

Los proyectos, actividades u obras, sean públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá cumplir con los parámetros establecidos por la ley nacional N° 25.675 y la ley provincial N° 11.723. Deberá acreditar el cumplimiento de la certificación de aptitud ambiental según las disposiciones de la ley 11.459, sus decretos reglamentarios y sus modificatorias.

Artículo N° 30: Los Estudios de Impacto Ambiental, se confeccionarán por profesionales debidamente habilitados al efecto, de conformidad con este Código, debiendo estar inscriptos en los respectivos Consejos o Colegios de las disciplinas que controlan la materia en la Provincia.

Artículo N° 31: El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- A. Descripción detallada del proyecto y de las acciones que comprende, tanto en su fase de ejecución como de operación y cierre.
 - B. Examen de alternativas técnica y ambientalmente viables, con justificación fundada de la alternativa seleccionada.
 - C. Inventario ambiental del área de influencia, incluyendo la caracterización del medio físico, biológico y socioeconómico, así como la descripción de las interacciones ecológicas y ambientales clave.
 - D. Identificación, previsión y valoración de los impactos ambientales generados por el proyecto en la alternativa seleccionada y en sus eventuales variantes.
 - E. Propuesta de medidas preventivas, correctivas, mitigadoras y compensatorias tendientes a evitar, minimizar o subsanar los impactos negativos identificados.
- 
- 
- 

F. Programa de vigilancia y monitoreo ambiental, que permita verificar el cumplimiento de las medidas propuestas y la evolución de los impactos en el tiempo.

G. Marco legal aplicable, detallando la legislación ambiental vigente a nivel nacional, provincial y municipal que resulte pertinente.

H. Documentos de síntesis, con lenguaje accesible, que resuman los principales aspectos del estudio, sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo N.º 32: La Autoridad de Aplicación creará y mantendrá actualizado:

A. Registro de Profesionales y/o Consultores en Estudio de Impacto Ambiental, en el que se inscribirán los profesionales de todas las disciplinas atinentes que vayan a prestar sus servicios para la realización de Estudios de Impacto Ambiental.

B. Registros de organizaciones ambientalistas que corresponda consultar en audiencia pública.

Los profesionales actuantes serán corresponsables con el titular de la obra o actividad por la veracidad de los datos de base que aporten en los Estudios de Impacto Ambiental y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación.

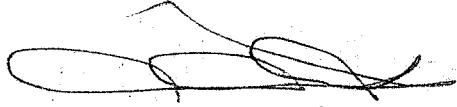
La Autoridad Ambiental no dará curso a los Estudios de Impacto Ambiental sometidos a su consideración, que no sean suscriptos por el titular de la obra y por el o los profesionales registrados según las incumbencias requeridas.

Auditoría de Impacto Ambiental (AA)

Artículo N° 33: La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a fiscalizar toda obra existente en el ejido municipal a fin de garantizar el cumplimiento de las normas nacionales, provinciales y del presente código, pudiendo realizar auditorías ambientales.

Procederá además la Auditoría Ambiental cuando las circunstancias lo requieran, de oficio o a pedido de cualquier vecino, mediante presentación fundada ante la Autoridad de Aplicación. Intervendrá el área municipal competente en la materia y, de ser necesario, junto con el Juzgado de Faltas, realizando una información sumarísima. Comprobada que fuere la existencia de una actividad degradante, se ordenarán por la Autoridad de Aplicación las medidas mitigadoras inmediatas, o la suspensión de la habilitación concedida, sin perjuicio de las sanciones y denuncias que correspondan.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA)



Artículo N.º 34: La Declaración de Impacto Ambiental contendrá la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo fijará las condiciones en que deba realizarse. Deberá contener las especificaciones concretas sobre protección del ambiente. Incluirán las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento del proyecto de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

Seguro o Caución Ambiental

Artículo N° 35: Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, atendiendo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente N.º25.675, tiene la obligación de contratar un seguro o caución ambiental en relación al nivel de complejidad de la actividad que realizará.

Artículo N° 36: El seguro o caución ambiental constituye una herramienta de gestión que posibilita al Estado garantizar a la sociedad el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, tal como lo establece el artículo N.º 41 de la Constitución Nacional y recomponer los daños ambientales generados.

Artículo N° 37: Todo titular de proyecto, obra o actividad que inicie o desarrolle la misma sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) correspondiente, o que opere sin el Seguro o Caución Ambiental exigible, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 módulos y la clausura preventiva inmediata de la actividad hasta su regularización.

TÍTULO II

INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL

Sistema Municipal de Información

Artículo N° 38: El Departamento Ejecutivo deberá instrumentar un Sistema Municipal de Información (S.M.I.) el cual coordinadamente con los organismos municipales deberá contar con actualización permanente de la información pública sobre distintas materias.

Artículo N° 39: El S.M.I. deberá contar con una sección especializada en la que reunirá la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible.

Dicha sección se organizará y mantendrá actualizada con datos físicos, económicos, sociales, legales, instructivos, registros, actividades y todo aquello vinculado al ambiente en general. Deberá instrumentarse una sección individualizada dentro de la página web municipal oficial.

Gibomarco - *Boletín Oficial* - *8984*

Artículo N° 40: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública de cualquier órgano perteneciente a la Municipalidad. Son de aplicación los parámetros y presupuestos de la Ley Nacional 27.275 y Ley Provincial 12.475.

Artículo N° 41: El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción están a cargo del solicitante.

Artículo N° 42: La solicitud de información debe ser realizada formalmente por escrito, de forma clara y precisa, con la identificación del peticionante, quien deberá consignar su domicilio real y constituir domicilio en el distrito. No será necesario exigir la manifestación del propósito que motiva el pedido. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento. La autoridad de aplicación deberá dar su respuesta en un plazo máximo de (60) sesenta días hábiles.

Artículo N° 43: La denegación de la información debe ser dispuesta por el funcionario obligado o el Poder Ejecutivo Municipal, en forma fundada, explicando la norma que ampara la negativa.

Artículo N° 44: Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a la información solicitada, podrán interponerse las acciones judiciales que correspondan.

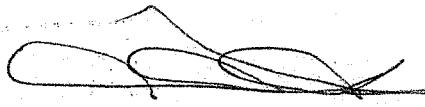
Artículo N° 45: El funcionario público o Agente Responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta obligación será considerado incursio en falta grave.

Artículo N° 46: El funcionario que incumpliera esta obligación podrá ser sancionado con multa que tendrá un mínimo de 500 módulos hasta el máximo de la especie, sin perjuicio de las acciones administrativas que pudieren corresponder.

Educación ambiental

Artículo N.º 47: La Educación Ambiental constituirá un proceso continuo y permanente que deberá facilitar la percepción integral del mismo y el desarrollo de una conciencia ambiental para mejorar la salud de las personas y del ambiente.

Artículo N.º 48: La Autoridad de Aplicación deberá fomentar el desarrollo de una política integral de formación y comunicación social aplicada al campo ambiental. Esta política abarca diversos ámbitos, desde las instituciones educativas hasta la población general estimulando la participación comunitaria a través de diferentes herramientas como: Programas y/o proyectos, Campañas de información, prevención y Convenios.



Artículo N° 49: La Autoridad de Aplicación formulará un Programa de Educación Ambiental Permanente que contendrá, como mínimo, los planes y proyectos necesarios para el logro de los siguientes objetivos:

- A. Difundir la información relativa al ambiente y sus ciencias auxiliares para una adecuada formación científica en la materia.
- B. Propender al logro de una ética y una conducta ambiental de los habitantes para la protección y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida.
- C. Promover la participación de los habitantes en materia ambiental, a fin de empoderar los distintos sectores de la comunidad para la participación en los procesos de toma de decisión en cuestiones ambientales.
- D. Propender a la formación y capacitación de promotores ambientales mediante cursos específicos.
- E. Promover técnicas que favorezcan la reutilización y/o reciclaje de los residuos domiciliarios, comerciales e industriales.

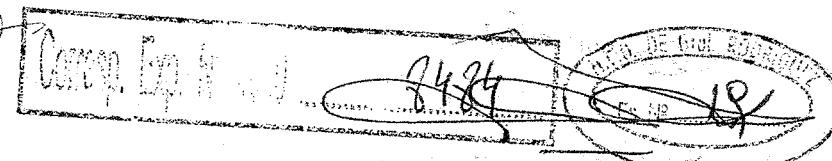
Artículo N° 50: La Educación Ambiental prevé actuación a nivel escolar (formal) y no escolar (informal) junto a toda la comunidad y en conjunto con organizaciones no gubernamentales, en un proceso formación permanente y participativo, con valores e instrucciones sobre problemas específicos relacionados con el gerenciamiento del ambiente, formación de conceptos y adquisición de competencias que resulten en el planeamiento, preservación, defensa y mejora del ambiente.

Capacitación Ambiental Obligatoria (Ley Yolanda)

Artículo N° 51: El Municipio de General Rodríguez adhiere por ordenanza N° 5159/22, en el ámbito de su competencia, a la Ley Nacional N° 27.592 y Ley Provincial N.º 15.276, que establecen la capacitación obligatoria en desarrollo sostenible y en materia ambiental para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías .

Artículo N°52: La capacitación en materia ambiental y desarrollo sustentable será obligatoria para todas las personas que desempeñen funciones en el ámbito público municipal, cualquiera sea su nivel, jerarquía, modalidad, incluyendo designaciones, planta permanente, contrataciones, becas, pasantías u otra forma de relación laboral o institucional.

Artículo N° 53: Las capacitaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Gómez* 
8484 *18*
1. Tener una duración no menor a diecisésis (16) horas reloj, distribuidas en al menos dos (2) horas por módulo temático.
 2. Ser dictadas por la autoridad de aplicación o instituciones públicas y/o privadas con reconocida trayectoria en la temática.
 3. Abordar los ejes definidos por la Ley Nacional N.º 27.592 y la Ley Provincial N.º 15.276.
 4. Incluir instancias de evaluación final y otorgar certificación de aprobación.

Artículo N° 54: La autoridad de aplicación de la presente normativa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar con las áreas del Municipio la planificación y ejecución de las capacitaciones.
2. Establecer la frecuencia, modalidad (presencial o virtual) y cronograma.
3. Elaborar el material didáctico y solicitar colaboración a otros organismos.
4. Publicar un informe anual de cumplimiento y actualizaciones en el sitio web oficial.
5. Proponer ejes y contenidos mínimos en articulación con organismos provinciales y nacionales.
6. Garantizar la accesibilidad de las capacitaciones para todas las personas alcanzadas.
7. Confeccionar y mantener actualizado un registro de personas capacitadas.
8. Impulsar la formación de capacitadores internos en materia ambiental.
9. Celebrar convenios con instituciones académicas, organizaciones sociales y organismos técnicos a tal fin, promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, universidades nacionales e instituciones especializadas en la elaboración de directrices y lineamientos mínimos, y celebrar acuerdos de cooperación y asistencia con entidades educativas, académicas y científicas, y utilizar medios de comunicación masiva para difundir los contenidos
10. Fomentar la creación y uso de una plataforma virtual de capacitación.
11. Realizar campañas de concientización y difusión sobre educación e información ambiental.
12. Evaluar el aprendizaje y proponer mejoras.
13. Coordinar la implementación en todas las dependencias, organismos centralizados y descentralizados del Municipio.

Participación Popular y Audiencia Pública

Artículo N° 55: Toda persona tiene derecho a peticionar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente.

Artículo N° 56: Los habitantes, las entidades no gubernamentales y el Defensor del Pueblo podrán peticionar a la Autoridad de Aplicación la realización de audiencias públicas para tratar toda cuestión ambiental relevante debidamente fundada. Las audiencias públicas serán convocadas y coordinadas por el Intendente, el Concejo Deliberante o los funcionarios que al efecto se designen. La convocatoria a audiencia pública debe ser publicada en la página oficial del municipio y a través de medios locales con al menos 10 días de anticipación. Las personas humanas y jurídicas que pretendan intervenir en ellas deberán inscribirse con una anticipación de al menos 48 horas previo a la celebración. Las conclusiones no serán vinculantes; su desestimación deberá ser fundada.

Artículo N° 57: Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, deberán fundamentarla y hacerla pública.

Artículo N° 58: Créase la Comisión Ambiental como ámbito de participación y articulación entre el municipio, las organizaciones de la sociedad civil y el ámbito académico en materia de políticas, programas y proyectos ambientales.

Artículo N° 59 La comisión será un organismo independiente, honorario y no vinculante. Su participación será gratuita y ad honorem, sin generar derecho a retribución, viáticos, ni compensaciones económicas de ningún tipo.

Artículo N° 60: Estará integrada por:

- a) Un representante del Departamento Ejecutivo Municipal perteneciente a áreas vinculadas con la gestión ambiental, desarrollo sustentable, planificación urbana o educación.
- b) Un representante por cada bloque político del Honorable Concejo Deliberante, entendiendo por tal el que surge del acto electoral.
- c) Dos académicos: se invitará a la Universidad Nacional de Luján (UNLU) y a la Universidad Nacional de Moreno (UNM) para que cada una de ellas designe un representante con formación en la materia ambiental.

- Gómez*
- 20*
- d) Siete representantes de organizaciones no gubernamentales con incidencia en la temática ambiental del distrito, con personería jurídica, los que serán elegidos por las propias entidades que se inscriban para participar cada año.

Los miembros de la comisión deberán designar entre sí un coordinador/a, por consenso o mayoría simple. Además, ejercerá la secretaría técnica el representante del departamento ejecutivo. Los restantes integrantes serán vocales.

Artículo N° 61: La comisión tendrá las siguientes funciones:

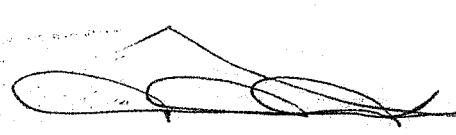
- A. Expedir recomendaciones a las autoridades municipales en materia ambiental, emitiendo opiniones o sugerencias, sobre proyectos, programas o políticas públicas.
- B. Expedirse sobre proyectos específicos que le sean requeridos por organismos municipales.
- C. Proponer líneas de acción, normativa, planes o programas orientados al desarrollo sostenible del distrito.
- D. Promover y colaborar con las autoridades pertinentes en la educación, capacitación y sensibilización ambiental, tanto hacia la comunidad como hacia instituciones locales.
- E. Fomentar la participación popular en actividades ambientales locales con acuerdo de la autoridad competente.
- F. Constituir un espacio de diálogo y articulación entre los distintos actores sociales, académicos e institucionales.
- G. Difundir información oficial ambiental municipal, de relevancia pública, contribuyendo a la transparencia.
- H. Participar en las audiencias públicas que se realicen en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos del distrito.

Artículo N° 62: La comisión podrá invitar a participar, en calidad de observadores o asesores, a representantes de instituciones públicas o privadas y/o a personas destacadas de reconocida trayectoria en materia ambiental.

Artículo N° 63: La comisión sesionará en forma ordinaria, al menos, bimestralmente y en forma extraordinaria cuando lo convoque el/ la coordinador/a y quien ejerce la secretaría técnica, o lo solicite la mayoría de la totalidad de sus miembros. Las reuniones deberán contar con quórum que supere la mitad de sus miembros.

Convocada la reunión, quienes ejerzan la coordinación y la secretaría técnica, deberán estar presentes en la sesión y dejar constancia de todo lo que allí suceda. A tal fin deberán contar con libro de actas. Las decisiones, opiniones, recomendaciones y dictámenes, se adoptarán por mayoría simple de los

J. Gómez *M. M. Gómez* *J. Gómez* *M. M. Gómez* 21

presentes y serán de carácter no vinculante, debiendo constar por escrito y remitirse a la autoridad municipal correspondiente. Se les dará publicidad en el sitio web del municipio.

Artículo N° 64: La comisión dictará, si lo considera necesario, normas reglamentarias para establecer los procedimientos de funcionamiento, registro de actas, convocatoria a reuniones y demás aspectos operativos. La falta de reglamentación interna no podrá ser invocada para el inicio o continuidad de su funcionamiento.

Artículo N° 65: El municipio brindará el apoyo técnico, administrativo y logístico necesario para el funcionamiento de la comisión.

LIBRO TERCERO

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

TÍTULO I

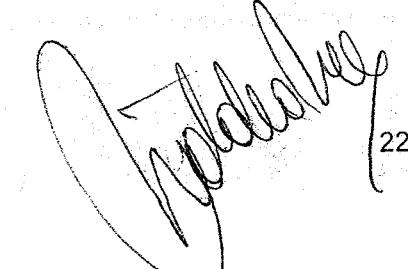
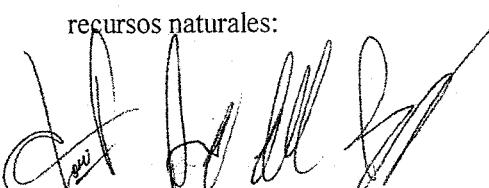
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo N° 66: El Planeamiento y Ordenamiento Ambiental consiste en la localización de actividades productivas, de bienes y servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales, y en la localización, y regulación de los asentamientos urbanos. Deberá tenerse en cuenta según lo normado en el Código de Ordenamiento Urbano Territorial:

- A. La naturaleza y características de cada zona.
- B. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características socioeconómicas en general.
- C. Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- D. Los criterios de zonificación flexibles tendientes a un diseño de funcionamiento inteligente del municipio, atendiendo modalidades de trabajo que permitan optimizar los flujos de movilidad y circulación, fomentando modalidades de trabajo que presuponen disminuir y facilitar la movilidad física de los trabajadores, con auxilio de la tecnología y las redes de comunicación.

Artículo N° 67: Lo prescripto en el artículo anterior será aplicable:

En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de recursos naturales:



- Germán*
- Ciudad de Panamá* 8/6/94
Fs. N° 21
- A. Para la realización de obras públicas.
 - B. Para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
 - C. Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales o primarias en general.
 - D. Para la instalación de generadores de campos magnéticos.
 - E. Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento de aguas.
 - F. Para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestres, de conformidad por lo establecido en la ley Nacional N° 22.421 sobre conservación de fauna silvestre.
 - G. Para el financiamiento de actividades mencionadas en los incisos anteriores a los efectos de inducir su adecuada localización.

Esta enunciación es de carácter ejemplificativo y no taxativo.

En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos urbanos:

- 1. Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural.
- 2. Para los programas de gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.
- 3. Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción y uso de viviendas.

Autorización de actividades

J. M. Pérez

Artículo N° 68: Los proyectos, obras y actividades públicas y privadas, susceptibles de afectar al ambiente deben obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A) y/o Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.), según el caso, otorgada por la Autoridad de Aplicación. En ningún caso podrá otorgarse licencia de apertura o actividad sin la previa obtención de dichos permisos.

Diego Molina

Notaria 201

[Handwritten signatures]

Artículo N° 69: La autoridad de aplicación quedará autorizada a otorgar beneficios fiscales o premios de acuerdo a la normativa del Código de Ordenamiento Urbano Territorial para aquellos proyectos que establezcan mantenimiento o incremento significativo de la densidad arbórea.

Artículo N° 70: En caso de que la Autoridad de Aplicación advirtiera o constatara la afectación del ambiente por las obras, proyectos, planes o programas en funcionamiento con antelación a la vigencia del presente, podrá solicitar en un plazo no menor a DOCE (12) meses, la adecuación a la legislación municipal vigente, previa auditoría ambiental destinada al efecto y Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.).

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS

Del uso, preservación y conservación

Artículo N° 71: Para el uso del suelo se deben priorizar sus condiciones naturales, preservación y conservación en miras al interés general de los habitantes, sean o no titulares del dominio. Adhiérase a la Ley Nacional N° 22.428 de régimen legal para el fomento de la acción privada y pública de la conservación de los suelos y, a las normas provinciales decreto ley 8912/77 texto ordenado por decreto 3389/87 con las modificaciones del decreto ley N° 10128 y las leyes N° 10653, 10764, 13127, 13342 y 14449, ley de ordenamiento territorial y uso del suelo y concordantes.

Artículo N° 72: La Autoridad de Aplicación determinará a los fines ambientales, la aptitud, destino y uso de los suelos en las zonas de su jurisdicción cuando se detecten áreas de suelo bajo procesos críticos de degradación. Deberán implementarse las medidas necesarias y apropiadas para su recuperación.

Artículo N° 73: A los fines de un mejor y más racional uso de los suelos, la Autoridad de Aplicación establecerá las políticas de ordenamiento ambiental y desarrollo sostenible en base a criterios flexibles de zonificación tendientes a evitar dispersiones demográficas.

Artículo N° 74: Queda prohibido depositar, derramar, descargar, enterrar, infiltrar o acumular en el suelo, sustancias en cualquier estado, potencialmente contaminantes, en contradicción a la legislación vigente.

No podrá autorizarse el ingreso al ejido municipal de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final. La infracción a las prohibiciones establecidas será sancionada con multa de 200 a 10.000 módulos, sin perjuicio de la obligación de recomposición del pasivo ambiental generado. Se podrá imponer la

Gómez

Alcaldía de General Rodríguez

22

clausura preventiva del establecimiento si corresponda. Las excepciones a esta norma solo podrán ser otorgadas por Ordenanza.

Cavas y Canteras

Artículo N° 75: La presente regulación rige para todo el territorio del Partido de General Rodríguez, quedando alcanzadas todas aquellas cavas y/o canteras existentes en el distrito.

Artículo N° 76: El Registro Municipal de Cavas y Canteras dependerá del área que determine el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación que establezca.

Artículo N° 77: El Registro Municipal tendrá a su cargo la inscripción de todas las cavas y canteras existentes. Queda prohibida la radicación y/o instalación de nuevas cavas y canteras sin autorización del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo N° 78: El Registro tiene las siguientes funciones:

1. Constatar y relevar la existencia de cavas y/o tosqueras cuya profundidad supere los dos (2) metros y que impliquen riesgo para la comunidad.
2. Determinar la individualización de los propietarios, poseedores y/o tenedores del inmueble donde se constate la existencia de una cava.

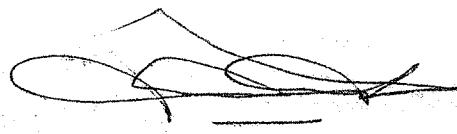
El Departamento Ejecutivo deberá asegurar se cumplan las siguientes condiciones de mantenimiento y seguridad hacia terceros:

- a) Enrejado o cerco perimetral de alambre olímpico.
- b) Carteles de advertencia y personal de vigilancia.

Los responsables individualizados serán pasibles de las sanciones correspondientes.

Artículo N° 79: Para su inscripción los titulares deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva con la descripción de los trabajos a realizar, motivos de extracción y proyectos de remediación de pasivos ambientales.
- b) Datos del propietario del inmueble: nombre y apellido, razón social, documento de identidad/C.U.I.T, estatuto social y acreditación de personería, según corresponda, con copia autenticada del título de propiedad, contrato de locación o boleto de compraventa.
- c) Domicilio comercial, legal y particular; número de teléfono y correo electrónico.

 
e) Constancia de libre deuda municipal en todo concepto de la o las parcelas afectadas.

f) Plano de ubicación de la cantera.

g) Domicilio de acopio, si correspondiere.

h) Uso y destino del material a extraer.

i) Mecanismo de extracción.

j) Maquinaria a utilizar.

k) Potencia instalada.

l) Horario de trabajo y personal empleado.

m) Plan y altimetría de la zona de extracción referida a tres puntos fijos vinculados a un mojón existente y fácilmente identificable. Los tres puntos deberán estar vinculados entre sí planimétrica y altimétricamente. La tarea deberá ser confeccionada por un profesional habilitado en la Provincia de Buenos Aires en las materias de ingeniería, obra y mensura.

n) Certificado de Productor Minero que acredite la inscripción en el Registro de Productores Mineros de la Provincia de Buenos Aires, junto con la disposición emanada por la Dirección de Minería provincial que autorice la movilidad del suelo, conforme la normativa vigente.

o) Informe técnico de impacto ambiental, conforme lo establecido por el Decreto 968/97 del Poder Ejecutivo Provincial y demás normativas vigentes.

p) Constancia de suscripción de pólizas de seguro contra terceros, aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) y otras que pudieran corresponder, con comprobantes de pago al día.

Artículo N° 80: La autoridad de aplicación será responsable de la inspección, control, seguimiento y vigilancia para verificar el cumplimiento efectivo de la normativa vigente en la materia.

Artículo N° 81: El permiso para la actividad será otorgado por la Autoridad de Aplicación, tendrá carácter precario, una vigencia máxima de dos (2) años y podrá ser revocado cuando razones técnicas o de seguridad así lo ameriten, sin derecho a reclamo o indemnización por parte del permisionario.

Vencido el plazo establecido y los trabajos previstos, el permiso podrá ser renovado o ampliado por única vez, por igual período, en casos debidamente justificados.

Gómez 84 23
Artículo N° 82: El Departamento Ejecutivo podrá denegar la renovación del permiso de funcionamiento a los titulares que registren deudas en concepto de tasas, derechos municipales, obras de infraestructura urbana o infracciones en materia de faltas.

Artículo N° 83: Los permisionarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un plan de remediación, restauración, reparación, recuperación natural inducida o rehabilitación, con plazos y condiciones, previo a la autorización del emprendimiento.

El tratamiento de los pasivos ambientales deberá adecuarse a lo establecido en la Ley 14.343. Además de los requisitos de la presente normativa, los responsables deberán acompañar al momento de la habilitación:

- a) La documentación que acredite las autorizaciones provinciales correspondientes.
- b) Copia del seguro ambiental contratado, de conformidad con el artículo 19 y siguientes de la Ley 14.343.

Artículo N° 84: El permisionario deberá realizar, a su cargo, un relevamiento topográfico del terreno y de los acopios con cotas según el marco de referencia geodésico nacional POSGAR 07, o el que resulte aplicable, y presentar anualmente dicho relevamiento a fin de verificar los volúmenes declarados y efectivamente extraídos.

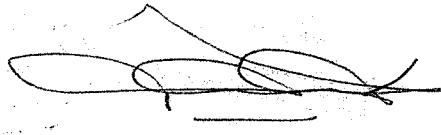
Artículo N° 85: La Municipalidad podrá suspender las tareas o revocar el permiso en cualquier momento, cualquiera sea la causa que lo motive, lo que implicará el cese inmediato de las labores por el tiempo que se considere necesario.

Con fundamento en razones de salud pública, ambiente u orden público, podrá disponer la inmediata paralización de actividades y clausura, con imposición de multas y comunicación a las autoridades provinciales competentes, exigiendo la remediación inmediata.

Artículo N° 86: El permisionario deberá presentar mensualmente una altimetría certificada por profesional habilitado en la Provincia de Buenos Aires, contrastada con la original o la última presentada, a fin de evaluar los volúmenes extraídos y abonar la tasa correspondiente.

En caso de inactividad, deberá presentarse igualmente un informe con carácter de declaración jurada comunicando dicha inactividad.

Artículo N° 87: Los derechos a abonar por los interesados en concepto de régimen de remediación de pasivos ambientales serán los determinados en la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo N° 88: Los permisionarios deberán abonar, por la presentación de planos, estudios y verificaciones altimétricas, un derecho anual, cuyo monto será fijado en la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo N° 89: Como resultado de los informes previstos los permisionarios deberán abonar, del día 1 al 10 de cada mes, por ante la Tesorería Municipal, la tasa por inspección de seguridad e higiene, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo N° 90: El titular del emprendimiento deberá acompañar al pedido de habilitación planos ilustrativos de los caminos de entrada y salida del material extraído, siendo responsable del mantenimiento y conservación de los mismos, sin perjuicio del estado de los caminos aledaños.

Artículo N° 91: El Departamento Ejecutivo podrá requerir a los permisionarios comprobantes, registros o cualquier otro elemento que acredite la cantidad de material extraído durante cada período declarado. El incumplimiento hará posible al infractor de las sanciones previstas. Según el caso, detectada la infracción deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación provincial.

Artículo N° 92: Ante la constatación de cavas y/o canteras clandestinas, se procederá a su clausura inmediata, sin perjuicio de las sanciones previstas.

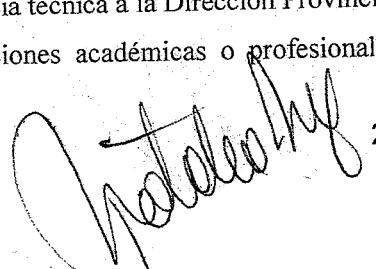
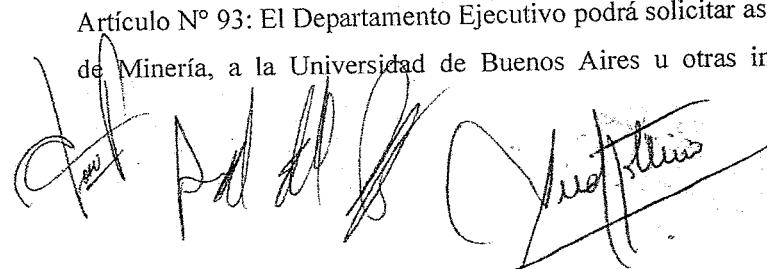
Serán responsables solidarios los explotadores y titulares dominiales de los inmuebles, pudiendo el Departamento Ejecutivo promover reclamo judicial por daños y perjuicios y realizar denuncias penales si correspondiese.

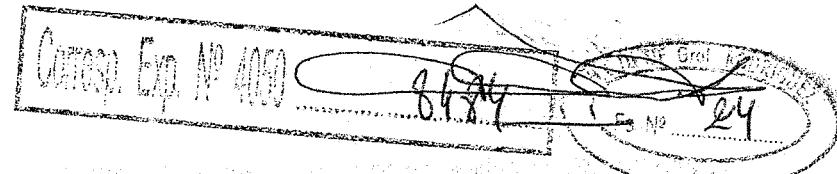
En caso de inmuebles en estado de abandono donde existan extracciones que generen riesgo ambiental o a la salud, el Municipio intimará a los propietarios a realizar tareas de remediación inmediatas, pudiendo ejecutarlas por sí a costa de los mismos.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la utilización de pasivos ambientales provenientes de canteras en estado de abandono, ubicadas en zona rural aledañas a la rutas provinciales N° 6, 24 y 28, destinando las cavas existentes a la generación de actividades como la acuicultura, piscicultura, deportivo recreativas y/o de conservación, que aporten a la recomposición del ambiente y reviertan el impacto negativo en el paisaje. Además, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de trabajos de campo, como la delimitación del área a embalsar, definición de cotas y profundidad de lagunas, obras de construcción y adecuación, incluso la extracción de materiales para obtener la profundidad aconsejable para el desarrollo del emprendimiento, debiendo destinarse el producido a fines sociales o comunitarios, excepcionalmente podrá destinarlo al mismo emprendimiento.



Artículo N° 93: El Departamento Ejecutivo podrá solicitar asistencia técnica a la Dirección Provincial de Minería, a la Universidad de Buenos Aires u otras instituciones académicas o profesionales





competentes, para realizar inspecciones y relevamientos topográficos de las canteras, con el fin de verificar los volúmenes extraídos.

Artículo N° 94: La Autoridad de Aplicación, directamente o a través de las áreas que designe el Departamento Ejecutivo, podrá requerir el auxilio de organismos competentes para realizar inspecciones de cumplimiento, verificación de planes de trabajo y control de acciones de remediación ambiental.

Artículo N° 95: El Fondo Solidario de Remediación de Pasivos Ambientales, está destinado a asegurar el tratamiento de los pasivos ambientales vinculados a los emprendimientos.

El monto se determinará anualmente mediante declaración jurada presentada por el titular entre el 1 y el 15 de marzo. El mismo será equivalente al 15% del monto anual de la tasa por seguridad e higiene, pudiendo abonarse hasta en doce (12) cuotas mensuales de marzo a febrero.

El producido por esta tasa se integrará al Fondo Ambiental Municipal.

Artículo N° 96: El incumplimiento de la normativa de este capítulo podrá ser sancionado en forma acumulativa por:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 500 a 10.000 módulos, graduada por el Juez de Faltas de acuerdo a la gravedad de la infracción.
- c) Clausura total o parcial del inmueble, con plazos y condiciones para subsanar irregularidades.
- d) Inhabilitación definitiva, con obligación de reparar el daño ambiental a cargo del infractor.

Artículo N° 97: La extracción indebida será sancionada con:

- a) Multa de 1.000 a 10.000 módulos, más el pago de la tasa por extracción multiplicado por el volumen extraído quintuplicado, cuando se trate de explotación clandestina.
- b) En el caso de cavas habilitadas, cuando se supere el metraje autorizado, se multará el exceso con un valor quintuplicado de la tasa normal de extracción.

El pago de habilitación y tasas no inhibe a la Municipalidad de adoptar medidas precautorias inmediatas cuando razones de salud, seguridad o higiene lo requieran.

Explotación de Minerales y Hornos de Ladrillos

Concejal *Presidente*

Artículo N° 98: Prohibese en todo el territorio del Partido de General Rodríguez la extracción de minerales de cualquier categoría y destino, así como la instalación y funcionamiento de hornos de ladrillos. La infracción a la prohibición establecida será sancionada con multa de 1.000 a 10.000 módulos, la clausura definitiva y el decomiso de la maquinaria empleada.

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

Artículo N° 99: El agua es considerada no sólo como un recurso sino como un bien de incidencia colectiva, como agua-ambiente, agua-patrimonio natural, agua-desarrollo sostenible, necesaria para garantizar un ambiente sano.

La Autoridad de Aplicación protege el uso integral y racional de los recursos hídricos de dominio público destinados a satisfacer las necesidades de consumo y producción, preservando su calidad. Podrá concretar acuerdos sobre el mejor aprovechamiento de las aguas. Regula, proyecta, ejecuta planes generales de obras hidráulicas, riego, canalización y defensa, y centraliza el manejo unificado, racional, participativo e integral del recurso hídrico dentro del ejido municipal. La fiscalización y control serán ejercidos en forma conjunta con la Autoridad del Agua o con el organismo que corresponda.

Artículo N° 100: Los ríos, sus afluentes, riachos, humedales y lagunas que se encuentran dentro del ejido municipal, constituyen el sistema de drenaje hídrico natural del partido. El Municipio y sus habitantes tienen el deber de preservarlos, absteniéndose de todo acto que constituya un riesgo, para aquellos.

Recursos hídricos

Artículo N° 101: Los recursos hídricos existentes en el ejido municipal se rigen por el Código de Aguas y su reglamentación ley N° 12.257 y sus actualizaciones, pudiendo la Autoridad de Aplicación municipal establecer políticas de fiscalización y protección conjuntas con la Autoridad del Agua para evitar la contaminación.

Artículo N° 102: Corresponde al Municipio y a sus habitantes prevenir y evitar la contaminación de ríos, arroyos, humedales, aguas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo del territorio municipal. La instalación o funcionamiento de establecimientos de aguas termales, en previsión de la recarga, oxigenación y protección de los acuíferos, deberá ser autorizada excepcionalmente por ordenanza.

Artículo N° 103: El aprovechamiento del agua en las diversas actividades susceptibles de producir contaminación, requiere tratamiento para la descarga y reintegro en condiciones adecuadas para su

Garmán

84-11-25
25

reutilización a fin de mantener el equilibrio en los ecosistemas. Queda prohibida la descarga de las aguas residuales de origen urbano sin tratamiento previo en cursos de agua o en el suelo, que será sancionada con multa de 10 a 10.000 módulos.

Artículo N° 104: La Autoridad de Aplicación fiscalizará los establecimientos industriales y/o especiales que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros, los que tendrán que ajustarse a los requisitos técnicos establecidos para cada supuesto.

Artículo N° 105: La Autoridad de Aplicación fiscalizará el uso doméstico, industrial o agrícola del agua y sus residuos, a fin de evitar la contaminación por hidrocarburos, plásticos o sustancias similares y cualquier otro contaminante que ponga en riesgo las fuentes de agua. En todos los casos la reglamentación establecerá los sistemas de depuración a realizar que no comprometan la calidad y cantidad de agua.

Artículo N° 106: Los humedales son ecosistemas protegidos y deben ser preservados por su función protectoria y regeneradora.

Artículo N° 107: Toda persona, humana o jurídica, pública o privada, cuyas acciones, actividades u obras desarrolladas en jurisdicción municipal, degraden o sean susceptibles de degradar de cualquier forma las aguas, más allá de los parámetros permitidos de vuelco, sus soportes sólidos y sus elementos constitutivos están obligados a cesar la conducta contaminante, y a quitar, limpiar y/o restaurar, a su costa, los daños causados.

Artículo N° 108: A los propietarios, inquilinos o arrendatarios de inmuebles, les compete la limpieza y desobstrucción periódica de los canales y corrientes de agua en la parte correspondiente a sus terrenos.

Artículo N° 109: Queda prohibido a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterránea, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua. (ley provincial N° 5.965)

Artículo N° 110: Queda prohibido:

- A. La contaminación hídrica y toda introducción, directa o indirectamente, de sustancias que produzcan efectos negativos, o daños a los recursos vivos, riesgo a la salud humana, amenazas a la

Gómez

Alvarez

actividad acuática incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de las aguas y reducción de las actividades recreativas.

B. Arrojar por los albañales, desagües, o cualquier otro conducto, aguas servidas a la vía pública, y la salida de aguas provenientes del lavado de construcciones destinadas a vivienda o actividad económica.

C. El lavado de vehículos en la vía pública, cualquiera sea la naturaleza de estos (particulares, de carga, de transporte público, etc.).

D. Arrojar aguas servidas y todo líquido residual a la vía pública ni a los desagües pluviales.

E. Arrojar aguas pluviales a los desagües cloacales.

F. Obstruir el libre escurrimiento de las aguas pluviales superficiales en cunetas, zanjas y/o canales.

Queda prohibido el vertido en ríos, lagunas, humedales y/o vertientes de agua de jurisdicción municipal de las siguientes sustancias:

G. Compuestos orgánicos halogenados, de silicio y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente acuático, con excepción de aquellos que no sean tóxicos o que se transformen rápidamente en el río en sustancias biológicamente inocuas;

H. Sustancias que sean definidas como cancerígenas, dadas las condiciones de su eliminación.

I. Metales pesados y sus compuestos;

J. Plásticos persistentes y otros materiales sintéticos persistentes que puedan flotar o quedar en suspensión en el agua y capaces de obstaculizar seriamente la pesca, la navegación, las posibilidades de esparcimiento, la fauna ribereña y otros usos legítimos del río.

K. Petróleo crudo, fuel-oil, aceite pesado Diesel y aceites lubricantes, fluidos hidráulicos y mezclas que contengan esos hidrocarburos.

L. Desechos químicos y materiales radioactivos.

M. Desechos y residuos de actividades antrópicas, domésticas e industriales.

La infracción a cualquiera de las prohibiciones enumeradas será sancionada con multa de 50 a 10.000 módulos, y la obligación de cesar la conducta contaminante y recomponer el daño si correspondiere. Se podrá imponer clausura del establecimiento, de corresponder.

Gómez

14/04/2014 *de*

Artículo N° 111: Cuando el recurso sea compartido con otras jurisdicciones municipales deberán celebrarse los pertinentes convenios a fin de acordar las formas de uso, conservación y aprovechamiento.

Artículo N° 112: Los establecimientos industriales o de cualquier otra índole, no podrán iniciar sus actividades, ni aún en forma provisoria, sin la construcción de las instalaciones de evacuación y depuración de sus efluentes, debidamente aprobada.

Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier otra índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos, contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales y/o Nacionales cuya aplicación y fiscalización corresponda a la Municipalidad, o tuvieran las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 30 a 10.000 módulos.

Artículo N° 113: Queda prohibido el relleno, desvío y/u obstrucción de los cauces de lagunas, humedales, ríos y sus afluentes existentes en el ejido municipal, sean de dominio público o privado en los términos del Código del Agua de la Provincia y las restricciones al dominio establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, propias del sistema del drenaje hídrico del municipio. La autoridad de aplicación podrá remover, a costa de los responsables, todo relleno, desvío y/u obra que obstruya el cauce, realizada sobre los mismos en contradicción con lo establecido.

Los dueños de muebles colindantes con cursos de agua deben cumplir con la restricción establecida por el artículo 1974 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La autoridad de aplicación municipal está a cargo de la comprobación de las infracciones y sanciones contenidas en los artículos 166 y 166 bis de la ley provincial N° 12.257, y una vez constatados los hechos corresponde que en el plazo de 5 días ponga en conocimiento a la Autoridad del Agua (artículo 166 ter. ley N° 12.257/99)

Si correspondiere la autoridad de aplicación municipal podrá imponer sanciones por incumplimiento a la normativa local.

Artículo N° 114: Queda prohibida la navegación recreativa a motor de combustión interna y de dos tiempos o de explosión en todos los cursos de agua existentes en el ejido municipal de General Rodríguez. El incumplimiento será sancionado con multa de 30 a 1.000 módulos y el secuestro de la embarcación.

Aqua Potable De Red

Geroni

Alvarez

Artículo N.º 115: La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a fiscalizar la calidad del agua administrada en el ejido municipal.

Artículo N.º 116: Se adoptan como calidad de agua potable los criterios que establece el Código Alimentario Argentino y que fijen las siguientes normas:

- A. Se entiende por agua potable, la que es apta para la alimentación y uso doméstico.
- B. No debe contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico, o radioactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud.
- C. Debe presentar el sabor normal del agua y ser incolora.
- D. Debe cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas establecidas por el Código Alimentario Argentino.

Artículo N.º 117: La Dirección de Bromatología de la Municipalidad de General Rodríguez, en coordinación con la Empresa Potabilizadora de Agua Provincial, establecerá los sistemas de monitoreo y frecuencia para mantener los criterios de calidad establecidos. Las copias de los resultados de todas las muestras y análisis deberán ser remitidas a las autoridades provinciales y municipales.

Aqua Potable Envasada

Artículo N.º 118: La Autoridad de Aplicación fiscaliza, con intervención de la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de General Rodríguez, la calidad, envasado, distribución, transporte y destino final de las distintas aguas envasadas que circulan y se comercializan dentro del ámbito de la Ciudad de General Rodríguez.

Artículo N.º 119: El Departamento Ejecutivo deberá crear el Registro de Perforaciones para la Obtención de Agua Potable en el Municipio de General Rodríguez, y reglamentará su funcionamiento.

Artículo N.º 120: Deberán inscribirse en el Registro, con carácter obligatorio, todas las empresas y/o personas especializadas que deseen realizar actividades de perforación para la obtención de agua potable dentro del partido. La inscripción se efectuará conforme a los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo, en concordancia con la Ley Provincial N.º 5.376 y sus decretos reglamentarios, y lo dispuesto por la Autoridad del Agua.

Artículo N.º 121: Los propietarios de inmuebles que deseen realizar perforaciones con fines de captación de agua potable deberán solicitar autorización ante el Registro municipal, y contratar exclusivamente a personas o empresas debidamente inscriptas en él.

Gómez

Comisión Económica
F. N. 27

Artículo N° 122: En caso de abandono o cese de uso de perforaciones existentes, los propietarios deberán proceder a su sellado según lo establecido por la normativa provincial vigente, debiendo comunicar dicha situación al Registro para su inspección y verificación, a fin de evitar la contaminación de las napas subterráneas.

Artículo N° 123: Toda documentación técnica deberá adecuarse a la normativa provincial vigente en materia de presentación, renovación, confección técnica y respaldo profesional, con intervención de profesionales habilitados en hidrogeología, geología u otras ciencias afines.

Artículo N° 124: El Departamento Ejecutivo reglamentará lo relativo a la localización de perforaciones, metodología de ejecución, requisitos de inscripción, inspecciones y sanciones, en consonancia con la legislación provincial aplicable.

Artículo N° 125: El Departamento Ejecutivo podrá establecer, por vía reglamentaria, los estándares de calidad, prevención sanitaria y procedimientos técnicos para la construcción, terminación y clausura de captaciones, así como medidas de mitigación y remediación ante situaciones que impliquen riesgo para los acuíferos.

Artículo N° 126: Los establecimientos industriales, rurales, agropecuarios, comerciales, recreativos o similares que hagan uso intensivo del recurso hídrico, tanto con fines industriales como de riego, deberán acreditar la correcta habilitación del Autoridad del Agua y el pago del canon que pudiera corresponder.

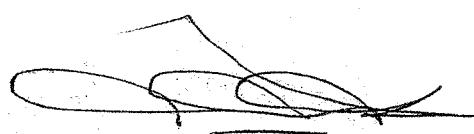
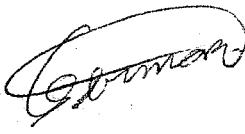
Artículo N° 127: La realización de perforaciones para obtención de agua potable por parte de empresas o personas no inscriptas en el Registro, la contratación de las mismas por parte de propietarios, o la omisión de sellar y comunicar el abandono de una perforación, será sancionada con multa de 100 a 5.000 módulos. La sanción podrá ser impuesta tanto para el propietario como al perforista.

Artículo N° 128: Ante afectaciones regionales se tendrán en cuenta los lineamientos del Comité de Cuenca del Río Luján (COMILU) según ley provincial N° 14.817 y al Comité de la Cuenca Río Reconquista (COMIREC) ley provincial N° 12.653 quienes operan de manera técnica y ejecutiva para gestionar los problemas de inundaciones, contaminación y uso del suelo.

TÍTULO IV

DE LA ATMÓSFERA

Contaminantes Gaseosos



Artículo N° 130: Se entiende por contaminación atmosférica, la presencia en la atmósfera de materias y otras perturbaciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza. La protección de la atmósfera es de interés general y es obligatoria para todos los habitantes.

A los fines de la protección atmosférica rige lo dispuesto por las leyes provinciales y la ley nacional N.º 20.284, sus respectivas reglamentaciones y las normas que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de lo que en particular establezca la Autoridad de Aplicación municipal en forma complementaria.

Artículo N° 131: Toda persona, pública o privada, cuyas acciones, actividades u obras desarrolladas en jurisdicción Municipal, degraden o sean susceptibles de degradar, excediendo los parámetros ambientalmente aceptados, de cualquier forma la atmósfera y sus elementos constitutivos están obligados a cesar la conducta contaminante, y a quitar, limpiar y/o compensar, a su costa, los daños causados.

Artículo N° 132: La Autoridad de Aplicación municipal establecerá, por vía reglamentaria, los mecanismos de control y los sistemas de detección, monitoreo y vigilancia de la atmósfera, para conocer su estado y mantener criterios de calidad. Con tal finalidad deberá realizar un relevamiento de fuentes contaminantes.

Artículo N° 133: Queda prohibido:

- A. La quema al aire libre de residuos sólidos, líquidos, pastizales o cualquier otro material combustible que cause degradación de la calidad ambiental.

Será considerado un agravante, si con motivo de la quema, se afectara la visibilidad en los caminos y/o rutas y el tránsito vehicular en ellos o la salud de las personas que los transitán.

- B. La instalación y el funcionamiento de incineradores de basuras residenciales y comerciales, excluyéndose de esta prohibición los incineradores de residuos de servicio de salud, crematorios de cementerios y de residuos industriales, siempre que cuenten con la debida habilitación.

Quienes incumplan las prohibiciones serán sancionados con multa de 50 a 5.000 módulos. La sanción se duplicará si se afectara la visibilidad en rutas o la salud de las personas

Contaminación Sonora

Artículo N° 134: Queda prohibido causar o estimular ruidos y/o vibraciones que superen los niveles permitidos por la reglamentación, cualquiera fuere el acto, hecho o actividad que lo genere, sea en

Gómez

J. J. Gómez

lugares públicos o privados, debiendo respetarse en todo supuesto los horarios y restricciones por zona como todo otro aspecto que la reglamentación determine.

Queda prohibido instalar o adosar equipos, máquinas, motores, transmisores mecánicos o cualquier otro dispositivo que produzca o pueda producir vibraciones, a paredes medianeras o a estructuras rígidas vinculadas a ellas.

Artículo N° 135: Toda fuente de ruidos, de carácter permanente o transitoria, originada en la actividad privada o comercial, por uso de máquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos de naturaleza familiar, industrial o de servicio, deberán poseer dispositivos acústicos de aislamiento de ruidos, conforme a sus características y ajustados a las exigencias establecidas por las normas IRAM, a efectos de evitar que trasciendan con carácter de molestos.

Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 50 a 3.000 módulos.

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario cuando se comprobare; sin autorización previa:

- a) La transmisión por redes de altavoces o de cualquier otro tipo de emisión radiotelefónica, en o hacia la vía pública.
- b) Las ofertas de mercaderías y ventas por pregón con amplificadores.
- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones y drones con altavoces para propaganda.
- d) La habilitación o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escape o posean silenciadores deficientes o insuficientes.
- e) El uso o la tenencia en los vehículos automotores de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.
- f) La circulación de vehículos pesados y ultra pesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiera autorizado el tránsito de los mismos.

Gómez

g) El uso de reproductores de sonido en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares públicos y parques.

h) El uso de cualquier reproductor de sonido o imagen que trascienda al exterior o a las propiedades vecinas.

i) El uso de todo instrumento que por no poseer el acondicionamiento adecuado produzca perturbaciones radioeléctricas.

j) El uso de todo instrumento, artefacto, máquina y/o dispositivo que por no poseer el acondicionamiento adecuado produzca perturbaciones radiomagnéticas.

Las sanciones se aplicarán también, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente probados cuando mediare:

k) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes en los establecimientos industriales o comerciales de cualquier naturaleza.

l) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casa de reposo.

m) La no utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadoras, remachadoras, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas o la inobservancia de los horarios y formas en que se hubiere permitido su uso.

n) El uso de aparatos de radiotelefonía, fonógrafos o similares cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas.

ñ) El uso de máquinas y aparatos eléctricos, de aplicación industrial, comercial, medicinal o a cualquier otra actividad lícita, que pertenezcan a dependencias oficiales o a instituciones privadas o particulares, sin acondicionarlos con dispositivos adecuados para evitar que se produzcan perturbaciones sonoras.

o) Todo otro ruido, de cualquier origen, que reúna las características enunciadas en la primera parte de este artículo.

Artículo N° 136: Queda prohibido accionar señales acústicas para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación, y su uso que perturbe innecesariamente el tránsito o el silencio. Sólo será justificable el uso de bocinas de automotores excepcionalmente en caso de peligro inmediato o accidente inminente. Su accionar no justificado será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

Gómez

J. M. Gómez

Artículo N° 137: Queda prohibida la circulación de vehículos accionados por motor a combustión interna, o en los que se halle instalado un motor de ese tipo, que carezcan de aparato o dispositivo silenciador o amortiguador de ruidos de la emisión de gases. Queda prohibido el uso de cualquier tipo de vehículo, particulares o de transporte de personas o cosas, que no cumpla con los niveles permitidos de conformidad a la normativa vigente. La infracción a lo dispuesto será sancionada con multa de 50 a 500 módulos y podrá disponerse la inmovilización preventiva del vehículo.

Artículo N° 138: Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan un nivel sonoro superior a los siguientes valores máximos permitidos:

- A. Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos con motor acoplado hasta 55 cc de cilindrada: 82 dB
- B. Motocicletas, motonetas, motocabinas y motofurgones de 50 cc a 175 cc de cilindrada: 82 dB
- C. Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos: 86 dB
- D. Automotores hasta 3,5 toneladas de tara: 86 dB
- E. Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 90 dB

En el caso de eventos especiales, ceremonias, festivales, o reuniones similares, sean públicas o privadas no se podrá superar los 100 dB y el tiempo no podrá exceder de las cuatro horas (IRAM 4062).

La infracción a lo dispuesto será sancionada con multa de 10 a 500 módulos y podrá disponerse la inmovilización preventiva del vehículo.

Artículo N° 139: Es competencia de la Autoridad de Aplicación efectuar los controles respectivos a través de mediciones del nivel de ruidos en el ambiente y en el caso de superar los niveles permitidos hacerlos cesar sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo N° 140: El uso de martillos neumáticos, compresores y demás maquinarias u elementos afines en tareas en la vía pública y las actividades derivadas de la construcción de obras dentro del ejido municipal, que por su naturaleza causen ruidos que excedan el ámbito de origen, se realizarán en la modalidad, días, horarios y niveles sonoros que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo N° 141: Los vehículos automotores deben contar con la verificación técnica respectiva y ajustarse respecto de los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos, radiaciones parásitas y demás pautas y límites establecidos por la Ley de Tránsito Nacional N.º 24.449; Ley Nacional N.º 26.363 de Seguridad Vial, sus reglamentaciones y las normas que en lo sucesivo se dicten al respecto. El

[Handwritten signatures]

incumplimiento a lo dispuesto será sancionado con multa de 50 a 1.000 módulos. Además podrá disponerse el secuestro del vehículo, en caso de corresponder.

Pirotecnia

Artículo N° 142: Se prohíbe la fabricación, tenencia, comercialización, acopio y uso de pirotecnia sonora, y de los comúnmente llamados globos luminosos aerostáticos en el partido de General Rodríguez, con excepción de los dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo N° 143: Se entiende por pirotecnia a todo artefacto destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

Artículo N° 144: Se excluyen los artificios pirotécnicos destinados a señales de auxilio, aquellos destinados al uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Defensa Civil y la pirotecnia establecida en protocolos de Salvamento.

Artículo N° 145: Se excluye la pirotecnia de luces o humo que no produzcan sonido o estruendo.

Artículo N° 146: Se prohíbe la utilización de los elementos pirotécnicos que produzcan sonidos o estruendo en espacios cerrados y/o abiertos, sean de dominio público o privado, destinados a la realización de eventos sociales, deportivos, musicales, artísticos, culturales, manifestaciones en espacios de dominio público, movilizaciones políticas, sociales, sindicales, gremiales, actos oficiales de gobierno, celebraciones religiosas y similares.

Artículo N° 147: El Departamento Ejecutivo deberá realizar campañas permanentes destinadas a recordar las prohibiciones establecidas y a informar y crear conciencia en la población sobre los peligros que implica el uso de pirotecnia, tanto en los seres humanos como en los animales y el ambiente.

Dichas campañas se llevarán a cabo utilizando los medios de comunicación, las redes sociales, boletas de tasas municipales y todo otro mecanismo de difusión, invitando también a las distintas instituciones locales, y en especial a aquellas vinculadas con los sectores más directamente afectados por el uso de la pirotecnia, a sumarse a estas campañas, las que deberán incrementarse en la cercanía de fechas o eventos festivos.

Artículo N° 148: La falta de cumplimiento de la prohibición establecida respecto al uso de la pirotecnia, su fabricación, comercialización, almacenamiento, transporte y distribución de todo tipo de artículos de pirotecnia, salvo las excepciones precedentes, será sancionada con multas de entre 20 y quinientos 500 módulos.

Artículo N° 149: Las multas establecidas podrán incrementarse al doble cuando se trate de reincidentes, siendo en todos los casos graduadas según su gravedad, conforme al criterio del Juez Municipal de Faltas, quien dispondrá el decomiso de los elementos secuestrados y/o la clausura del local.

Radiaciones Ionizantes

Artículo N° 150: Se prohíbe la construcción de repositorios nucleares, entendidos como la instalación superficial y/o subterránea destinada a alojar y aislar residuos radiactivos, sean estos elementos de combustible nuclear agotado, residuos radioactivos provenientes del reprocesado de los mismos o residuos radioactivos de cualquier otro proceso o actividad, hasta que se lleve a cabo su recolección y evacuación por el servicio especializado que tenga esas funciones, debe cumplir con los recaudos que establecen las leyes de seguridad ambiental, higiene y seguridad del trabajo. Queda prohibido el tránsito por cualquier medio de transporte de residuos radiactivos en el territorio municipal que no se encuentre debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Artículo N° 151: Comprende además la normativa anterior a todos los aparatos que utilizasen fuentes radiactivas y que dejadas de usar se convierten en desechos. Tales residuos y sus componentes deberán ser tratados bajo la normativa tanto de sustancias como de residuos peligrosos. Rigen las leyes Nacionales N.º 24.804 de la Ley de Actividad Nuclear y Ley Nacional N.º 25.018 sobre Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos.

Artículo N° 152: Se consideran residuos radiactivos a todo material radiactivo, combinado o no con material no radiactivo, que haya sido utilizado en procesos productivos o aplicaciones, para los cuales no se prevean usos inmediatos posteriores en la misma instalación, y que, por sus características radiológicas no puedan ser dispersados en el ambiente de acuerdo con los límites establecidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear. Se entiende como Combustible Nuclear Agotado, aquel irradiado en un reactor nuclear y que ha sido retirado del núcleo del reactor.

Artículo N° 153: La gestión y almacenamiento de aquellos residuos radioactivos generados por el uso de radioisótopos en aplicaciones biomedicinales, industriales o de investigación en establecimientos públicos o privados, deberá adecuarse en un todo, con lo dispuesto por la legislación nacional de fondo en la materia y sujeto a las indicaciones de la Autoridad de Aplicación Comisión Nacional de Energía Atómica.

El municipio cumplirá lo estipulado en la Ley N.º 25.018 y en consecuencia al Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos (PNGRR).

Artículo N° 154: La Autoridad de Aplicación efectuará los debidos controles respecto del cumplimiento de la citada normativa, pudiendo recabar informes con carácter de urgente de parte del organismo.

Gómez

Alvarez

nacional competente en materia nuclear y solicitar inspecciones y visitas a las instalaciones nucleares con asiento en la ciudad. Podrá realizar controles en rutas y caminos de la jurisdicción y disponer en caso de cualquier incumplimiento el inmediato retiro de la habilitación respectiva como toda otra medida precautoria, sin perjuicio de la inmediata vista a las autoridades provinciales o federales que en cada caso corresponda.

Artículo N° 155: Toda actividad que implique el manejo o tenencia de fuentes de radiaciones ionizantes debe ser previamente autorizada, y sujeta a la fiscalización continua de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Artículo N° 156: La Autoridad de Aplicación prestará especial atención y vigilará las repercusiones de las Radiaciones Ionizantes y sus emisores sobre su entorno inmediato, la vecindad, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos. Actuará en los aspectos relacionados con su transporte en el ejido municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros organismos.

Artículo N° 157: Para el caso de los locales o aparatos que almacenen o utilicen radionúclidos de muy baja actividad, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de habilitación municipal, aportando documentación justificativa de su calidad de exentos, debiendo la Autoridad de Aplicación otorgar el respectivo certificado ambiental.

Artículo N° 158: La infracción a las prohibiciones sobre construcción de repositorios, tránsito no autorizado de residuos radiactivos o manejo de fuentes de radiación sin autorización, será sancionada con multa de 1.000 a 10.000 módulos, clausura y decomiso de los elementos, sin perjuicio de las denuncias penales y la intervención de la autoridad nacional competente.

Infraestructura Aérea de Servicios Públicos

Artículo N° 159: Son responsables solidarios por los daños que pudieren causar las estructuras soporte de tendido aéreo (columnas, postes y similares) tanto las entidades públicas o privadas propietarias como aquellas empresas que las compartan o utilicen.

Artículo N° 160: Las estructuras soporte deberán encontrarse debidamente identificadas de forma visible, a fin de que cualquier persona pueda dar aviso de anomalías a la empresa responsable y a la Municipalidad.

Artículo N° 161: Las estructuras soporte deberán mantenerse en buen estado. En caso de que representen un riesgo potencial para personas o bienes, el Municipio intimará a su reparación, reemplazo o remoción. Ante el incumplimiento, la Municipalidad podrá proceder directamente a cargo de la empresa responsable.

González

FIRMA 31

Artículo N° 162: El tendido de cables aéreos o la colocación de postes sin la debida autorización será sancionado con multa de 100 a 2.000 módulos por cada estructura, y la intimación a su remoción a costa de la empresa responsable.

Artículo N° 163: Se encuentra prohibida la utilización de estructuras de la red de infraestructura municipal para tendido aéreo de cables sin la debida autorización. Igualmente, se prohíbe el uso de estructuras municipales no habilitadas para tales fines.

Artículo N° 164: La falta de identificación visible en postes o columnas será sancionada con multa de 20 a 2.000 módulos por cada estructura en infracción, intimando a su correcta identificación en un plazo perentorio.

Artículo N° 165: Las empresas de servicios públicos, una vez intimadas fehacientemente a realizar tareas de mantenimiento o remoción de estructuras defectuosas, dispondrán de plazos máximos para su cumplimiento. El incumplimiento de la intimación fehaciente para el mantenimiento o remoción de estructuras defectuosas será sancionado con multa de 100 a 1.500 módulos, sin perjuicio de la facultad municipal de ejecutar los trabajos con cargo a la empresa.

Artículo N° 166: Las estructuras soporte a las que refiere el presente Título comprende postes y columnas de alumbrado, tendido eléctrico, telefonía, televisión, internet, cableado de datos, u otros servicios de telecomunicaciones.

Radiación No Ionizante de Antenas y Estaciones Radioeléctricas

Artículo N° 167: El presente título regula la instalación, operación, control y fiscalización de antenas y estructuras soporte de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones en el ejido municipal, a fin de prevenir, minimizar y controlar la exposición de la población a radiaciones no ionizantes, conforme a las normas nacionales y provinciales vigentes.

Artículo N° 168: Quedan alcanzadas todas las antenas de telefonía móvil, datos móviles, radio, televisión, microondas, Wi-Fi, internet, enlaces de datos y cualquier otra estructura emisora de radiación no ionizante que se instale o funcione en el municipio, sean públicas o privadas.

Artículo N° 169: Los niveles máximos de exposición a radiaciones no ionizantes serán los establecidos por la Resolución 3690/2004 y complementarias de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (ENACOM), o las que en el futuro las reemplacen.

Artículo N° 170: La instalación de nuevas estructuras y antenas deberá cumplir con la normativa establecida por el ENACOM en su resolución 3690/2004 y complementarias, o las que en el futuro las reemplace.

Castro *H. M. González* *J. H. Molina* *P. Gómez*

43

[Handwritten signatures]

Artículo N° 171: Se prohíbe la instalación, modificación o funcionamiento de estructuras e instalaciones de antenas de radiocomunicaciones en los siguientes casos:

1. Cuando no se haya dado cumplimiento total a los requisitos y procedimientos establecidos.
2. Cuando la emisión de radiaciones no ionizantes supere los límites máximos establecidos por la legislación nacional vigente, o la que en el futuro la reemplace.
3. Cuando se pretenda co-ubicar o compartir estructuras de soporte sin contar con la previa y específica habilitación municipal para tal fin.

Toda nueva instalación, así como las modificaciones sustanciales de las existentes, requerirán el cumplimiento de la Resolución 3690/2004 del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y todas aquellas normas nacionales, resoluciones y disposiciones que la complementen o sustituyan.

Artículo N° 172: En el caso de que se compruebe la infracción a la normativa 3690/2004 ENACOM se informará a la Autoridad de Aplicación, a fin de que aplique las sanciones correspondientes.

Artículo N° 173: El Departamento Ejecutivo deberá instrumentar y reglamentar la creación de un Registro Único de Estructuras, Instalaciones de Soporte y Antenas. Las empresas titulares deberán realizar la registración de sus unidades. El listado de antenas habilitadas, su ubicación, titular, niveles de radiación medidos y fecha de la última inspección deberá ser publicada en un sitio web que permita el acceso público. Las antenas que se encuentren instaladas sin autorización serán removidas a costa del infractor. El incumplimiento de la pertinente normativa municipal dará lugar a sanción de multa de 50 a 2.000 módulos.

Contaminación Visual

Artículo N° 174: Todos los habitantes tienen el derecho a circular y habitar en áreas libres de contaminación visual. La Autoridad de Aplicación del Municipio debe prevenir la contaminación sobre el paisaje generada por carteles, pegatinas, etiquetas, vinilos, anuncios aéreos, de volanteo o de cualquier tipo en vía pública. La ubicación de los carteles, luces, obras y leyendas en la vía pública se regirán en el territorio municipal de conformidad al artículo 22 y siguientes de la Ley Nacional N° 24.449 de Tránsito y su respectivo decreto reglamentario.

Artículo N° 175: Todos los comercios, bancos, empresas de cobranza públicas o privadas, empresas del Estado y/o cualquier otra institución que potencialmente reciba la afluencia masiva de personas deberán prever y evitar filas en las veredas que compliquen la circulación y la visión de peatones.

Gómez

Coronel Francisco Aedo

14/94

36

EST. DE GOL. AGUASCALIENTES

Artículo N° 176: Con el fin de proteger el patrimonio cultural y el paisaje urbano, las características propias de la comunidad, la calidad de vida, ningún elemento publicitario podrá efectuarse o implantarse donde se encuentren emplazadas estatuas o esculturas, o en espacios públicos de recreación, paisajístico y/o natural. Sólo se permitirá en lugares que la autoridad de aplicación establezca oportunamente.

Artículo N° 177: La publicidad sobre soportes situados en suelo de dominio público debe ser objeto de licitación pública y sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación, sujeta a la presentación de los respectivos estudios de impacto ambiental, evaluación y licencia respectiva.

Artículo N° 178: Los permisos y/o autorizaciones de publicidad en vigencia caducan en la fecha fijada en cada uno de ellos sin necesidad de intimación alguna. Los anuncios instalados que no se ajusten a los requisitos contemplados en el presente código deberán ser readecuados. En caso contrario podrán ser desmantelados con cargo al permisionario.

Artículo N° 179: Se prohíbe la colocación de todo cartel publicitario o de propaganda político partidaria, comercial, sindical, de organizaciones no gubernamentales u organizaciones constituidas bajo cualquier fin, mediante pasacalles, pegatinas de afiches, murales, escrituras y/o pinturas en la vía pública, en arbolado, postes de luminarias, edificación ornamental, refugios para pasajeros de transporte público, paredes de edificios públicos o cualquier otro bien perteneciente al municipio, ya sea atado, colgado, adherido, pegado, por medio de elementos líquidos o cualquier otro.

Artículo N° 180: Quedan exceptuadas de esta prohibición, las pintadas artísticas de autoría de alumnos de escuelas o talleres de arte o similares que pretendan realizarse sobre bienes de propiedad municipal, los que deberán contar con previa autorización a tal efecto y los anuncios publicitarios que se coloquen en tramos de calles y avenidas por entes oficiales e instituciones públicas, con motivo de fechas patrias, inauguraciones, campañas públicas de promoción de interés general (educación, seguridad, salud, cultura, etc) y festejos.

No se considerarán comprendidos en la prohibición establecida precedentemente los carteles o publicidades pintadas o adheridas a paredes, vidrieras, o cualquier otra estructura perteneciente al dominio privado, sin perjuicio del cumplimiento de las Ordenanzas o reglamentaciones que pudieran regular dichas acciones o actividades.

Talley

Artículo N° 181: Serán responsables de las penalidades que correspondieren la/s persona/s físicas o jurídicas que colocasen o pintasen, de cualquier forma, carteles o publicidades en violación a lo establecido.

Germán

Alfredo

Artículo N° 182: Se entiende por publicidad política partidaria o sindical aquella que contenga postulaciones a cargos electivos públicos en forma expresa o se visualice con nombre del postulante, año electivo o agrupación política.

La publicidad política o sindical gráfica en la vía pública sólo podrá ser realizada en los espacios habilitados por el municipio para cartelería y por aquellos particulares que cuenten con habilitación municipal comercial y sólo por los períodos comprendidos en las normas electorales nacionales y provinciales vigentes.

Hasta tanto se regule en forma específica, el municipio podrá otorgar lugares específicos para que cada partido político pueda publicar a sus candidatos y propuestas siendo estos espacios del mismo tamaño en todos los casos.

Queda expresamente prohibida la colocación de todo tipo de pasacalles en todo el distrito de General Rodríguez.

Artículo N° 183: Como excepción se permitirá, antes de los (25) veinticinco días de la fecha fijada para los comicios y hasta (48) horas antes de los mismos, la publicidad política y sindical en postes de alumbrado y similares por medio de carteles que deberán respetar las siguientes especificaciones y condiciones:

1.- No podrán ser colocados en las farolas, árboles o postes de Plazas y de los canteros centrales de los bulevares y paseos peatonales.

2.- Responder a los siguientes indicadores:

A. Superficie máxima de 0,6 metros cuadrados.

B. Sobre base de cartón o similar.

C. Atado o prendido con alambre, soga, piola, o precinto u otro elemento para su fácil remoción.

D. No deberán entorpecer la visibilidad de cruces de calles y semáforos.

Artículo N° 184: Quienes cometan violaciones a las disposiciones establecidas serán sancionados con multa de entre 10 y 200 módulos. Cuando se trate de infracciones en relación a publicidad política partidaria o sindical podrá aplicarse el doble de las multas referidas.

TÍTULO V

DE LA FLORA

Gómez

ESTADO PROVINCIAL DE SANTA FE
MUNICIPALIDAD DE GENERAL RODRÍGUEZ
Folio 93
F.S. N° 33

Artículo N° 185: La flora y demás formas de vegetación existentes en el ejido municipal son bienes de incidencia colectiva, ejerciéndose los derechos de propiedad con las limitaciones que establece el presente código.

Artículo N° 186: Por medio de la presente normativa, en la Municipalidad de General Rodríguez, rige en todos sus términos la Ley Provincial N° 12.276 y toda norma complementaria, modificatoria y/o reglamentaria.

Artículo N° 187: Declárase al arbolado y a los espacios públicos verdes o libres de edificación como patrimonio natural y cultural de General Rodríguez.

El presente código tiene por objeto proteger, fomentar, preservar y poner en valor la actividad dedicada a las obras y mantenimiento de los espacios verdes, garantizando su adecuado tratamiento, mantenimiento y cuidado, en espacios públicos o en construcción, con el fin de evitar el impacto ambiental producido por el desconocimiento o el mal manejo de los mismos.

Se define como espacio verde todo aquel en el que se encuentren implantadas con carácter definitivo especies vegetales, destinados al esparcimiento y/o decoración, de constitución cespitosa, herbáceas, arbustiva o arbórea. Los espacios verdes de ámbito público, no podrán ser destinados a otro uso que al mencionado previamente.

Se incluyen sólo a título ejemplificativo, los espacios verdes de autopistas, parques, plazas públicas o privadas, canteros, canchas de golf, de fútbol, campos deportivos, de parques industriales, cementerios privados o públicos, etc.

Los espacios verdes que se constituyen como bienes de dominio público, tales como parques, plazas, plazoletas y demás áreas análogas, gozan de especial protección y serán preservados como tales, garantizando su función ambiental, social y paisajística.

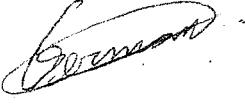
El otorgamiento de concesiones, comodato o permiso de uso, sólo será procedente si mediare autorización expresa y debidamente fundada por parte de la Autoridad competente, no pudiendo alterar el destino y uso originario del bien. Deberá adecuarse a la normativa correspondiente sobre uso del suelo, no pudiendo alterar su coeficiente de absorción, y garantizar un uso sustentable del ambiente.

Paisajes y Conservación Patrimonial

Hall

Artículo N° 188: La Autoridad de Aplicación lleva adelante la preservación y mejoramiento del paisaje urbano, interurbano y rural, garantizando el uso de los espacios físicos y sociales conservando el patrimonio natural, histórico, cultural y turístico.

Domingo *Diego* *Jorge* *Patricia*



Artículo N° 189: El paisaje hace a la identidad de la sociedad, constituye un derecho inalienable y no puede ser negado a los habitantes. La Autoridad de Aplicación promueve su plena integración en el planeamiento y políticas de ordenamiento territorial, y en las demás políticas que inciden en él, de forma directa o indirecta.

Artículo N° 190: La Autoridad de Aplicación garantiza la preservación de espacios verdes, creación de parques naturales, localización y protección de áreas privadas protegidas, recuperación de riberas y áreas ecológicas depredadas o degradadas, obras complementarias de embellecimiento en áreas urbanas, escuelas, edificios públicos, campos de deportes y recreación.

Reglamentará las actividades que constituyan alteración topográfica, o cualquier modificación sustancial del paisaje.

Artículo N° 191: La Autoridad de Aplicación deberá relevar los sitios de interés paisajístico con la finalidad de conservarlos y promover su difusión con fines educativos y turísticos.

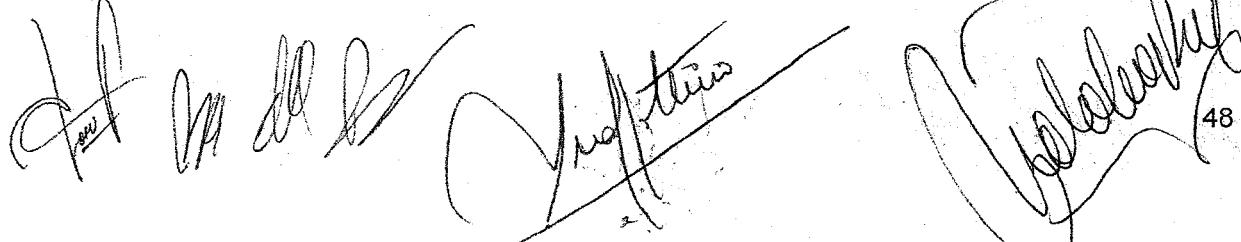
Artículo N° 192: La herencia cultural del pasado debe ser mantenida y transmitida a las generaciones presentes y futuras. La Autoridad de Aplicación debe preservar el patrimonio natural, cultural y bienes culturales inmateriales de la jurisdicción territorial municipal. Estese a la Ley N.º 12.665 de la Comisión Nacional de Museos y lugares históricos y la Ley Provinciales pertinentes.

Artículo N° 193: Constituyen Patrimonio Histórico Cultural y/o Natural del Municipio, el conjunto de bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, que, por su significación intrínseca o convencionalmente atribuida, definen la identidad y memoria colectiva de sus habitantes. El Patrimonio Histórico Cultural y Natural, constituye el patrimonio de la comuna por su valor testimonial o de esencial importancia para la ciencia, historia, arqueología, arte, antropología, paleontología, etnografía, lingüística, arquitectura, urbanismo, paisajística, tecnología.

Artículo N° 194: En los casos de propiedades particulares, la Autoridad de Aplicación promoverá su conservación a través de beneficios de tipo impositivo.

Espacio Verde Protegido "Monte del Hospital"

Artículo N° 195: Este capítulo tiene como objeto la protección y manejo integral del espacio verde conocido como Monte del Hospital "Raúl Ricardo Alfonsín", ubicado en la localidad de General Rodríguez. Dicha área se declara Espacio Verde Protegido de Interés Provincial, conforme a lo establecido en la Ley Provincial N° 12.704 y la Ley Provincial N° 14.546, asimilándose al concepto de Reserva Natural Integral (Ley Provincial 10.907). Regula las actividades permitidas y las acciones de conservación y restauración dentro del área, la seguridad de los visitantes y la compatibilidad de las



[Signature]

CARTA DE DIRECCIÓN
GENERAL
MUNICIPAL
GENERAL RODRÍGUEZ
34

actividades humanas con la conservación del medio ambiente, reconociendo su valor ecológico, social, cultural e histórico.

Artículo N°196: Con el fin de preservar el ecosistema y el valor del espacio, se prohíben las siguientes actividades en toda su extensión:

- A. Cualquier forma de urbanización, loteo o división del terreno.
- B. La tala o desmonte de árboles, arbustos y demás especies vegetales, salvo las excepciones que se contemplen en el Plan de Manejo.
- C. La extracción de flora o fauna autóctona, la caza y cualquier actividad que dañe el ciclo de vida natural de las especies.
- D. La quema de pastizales o residuos y/o la realización de cualquier tipo de actividad que implique prender fuego dentro del área protegida.
- E. El volcado de residuos o efluentes, la contaminación del suelo y del agua.
- F. La circulación de vehículos a motor, excepto los de gestión, mantenimiento y seguridad autorizados.
- G. El estacionamiento de vehículos dentro del predio, salvo en las zonas expresamente destinadas a tal fin.
- H. La instalación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- I. La realización de cualquier obra de infraestructura o alteración topográfica sin la previa aprobación municipal, provincial y la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- J. Y en general, la realización de cualquier tipo de actividades que pongan en riesgo la integridad del espacio o la seguridad de las personas.

Artículo N° 197: La gestión del Espacio Verde Protegido estará a cargo de la Secretaría que tenga a su cargo las tareas de Ambiente del Municipio de General Rodríguez, que tendrá las siguientes responsabilidades:

- A. Elaborar, ejecutar y actualizar un Plan de Manejo y Conservación, que se podrá actualizar cada tres (3) años, en coordinación con la autoridad provincial de aplicación.
- B. Fiscalizar y controlar el área para asegurar el cumplimiento de la normativa.

- Gómez*
- Alvarez*
- C. Ejercer el poder de policía sobre el área protegida, con facultades para la realización de las actas de intimación e infracción que correspondan, como así también con facultades para actuar frente a una flagrancia secuestrando o incautando en el momento y sin orden o indicación previa de otra área, todo material, vehículo, herramienta, producto y/o cualquier otro tipo de elemento utilizado en la infracción.
 - D. Coordinar con el Juzgado de Faltas correspondiente a la materia ambiental cualquier otra medida que no sea la actuación en flagrancia.
 - E. Promover la educación ambiental y la difusión sobre la importancia del espacio verde.

Artículo N° 198: Se crea la Mesa de Gestión Participativa vecinal del Monte del Hospital, conformada por representantes del ejecutivo municipal, del Honorable Concejo Deliberante, organizaciones ambientales, instituciones educativas, vecinos y personal del Hospital. Sus funciones serán:

- A. Seguimiento del Plan de Manejo.
- B. Proponer y participar en actividades de conservación, restauración y uso público.
- C. Ser un canal de comunicación entre la comunidad y el municipio.

Toda participación de los miembros en esta Mesa de Gestión será gratuita “ad honorem” y procurará siempre la integración con la mayor cantidad de vecinos posible.

Artículo N° 199: El Plan de Manejo y Conservación deberá:

- A. Zonificar el área, delimitando zonas de conservación estricta, zonas de recuperación ambiental y zonas de uso público.
- B. Establecer los senderos y circuitos para el uso recreativo y educativo, priorizando la menor alteración posible del entorno.
- C. Regular el uso público, permitiendo actividades de bajo impacto como senderismo, observación de aves y educación ambiental, estableciendo normas de visita y horarios.
- D. Proveer señalética informativa y educativa e instalación de carteles que prohíban actividades perjudiciales.
- E. Determinar las acciones de restauración, como la reintroducción de flora y el control de especies exóticas invasoras.
- F. Propiciar programas educativos para escuelas y la comunidad en general, con el objetivo de promover el valor del espacio verde y la importancia de su conservación.

G. Respecto a las concesiones ya otorgadas: reglamentarlas, establecer los plazos y condiciones y monitorear el cumplimiento de las mismas.

Artículo N° 200: Teniendo en cuenta el impacto que toda actividad humana produce en el ambiente y atento la existencia de áreas concesionadas a distintas entidades privadas dentro del predio, se propiciará de modo progresivo, la relocalización de las mismas fuera del área protegida.

Artículo N° 201: Para asegurar la protección integral del Monte del Hospital, se establecen las siguientes medidas de seguridad:

A. Vigilancia y Control de Acceso: Se implementará un sistema de vigilancia permanente, tanto diurno como nocturno, para prevenir actividades ilícitas, daños al patrimonio natural y uso indebido del espacio. Se podrá establecer un control de acceso en puntos específicos para vehículos, priorizando el ingreso peatonal y de ciclistas.

B. Iluminación Estratégica: Las áreas de uso público, como senderos principales y zonas de descanso, contarán con un sistema de iluminación sostenible que garantice la visibilidad y la seguridad de los transeúntes, minimizando al mismo tiempo la contaminación lumínica y el impacto en la fauna local.

C. Señalización y Delimitación: Se instalará señalización clara y visible que indique las normas de uso, las rutas permitidas, las áreas de riesgo y los números de contacto para emergencias. Las zonas de reserva estricta estarán debidamente delimitadas para restringir el acceso y proteger los hábitats más sensibles.

D. Coordinación Institucional: Se establecerán protocolos de colaboración con las fuerzas de seguridad locales y organismos de respuesta a emergencias para una actuación rápida y coordinada en caso de incidentes, incendios o cualquier otra contingencia.

Artículo N° 202: Las sanciones que correspondan aplicar por los incumplimientos de las disposiciones de este apartado, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Infracciones y Sanciones del Código Ambiental Municipal, el Régimen de Faltas municipal y otras normativas pertinentes, serán incrementadas en un cincuenta porciento (50%) de lo que en definitiva le corresponda abonar al infractor, en virtud de tratarse de un área de protección especial, en ningún caso podrá superar el máximo de la especie.

Reserva Natural “La Choza”

Artículo N° 203: Se encuentra declarada reserva natural el área que corresponde a un sector de las parcelas recibidas mediante convenio entre la Dirección Provincial de Hidráulica y la Municipalidad de

General Rodriguez
e/p.: "se encuentra la declarada" - V.A.C.E.

tachado General Rodriguez, aprobadas por el Honorable Concejo Deliberante mediante ordenanza N° 1.864
"creáse la" (expediente 4050-11836)

"en"
NO VALE

Artículo N° 204: El predio mencionado consta de una casa principal correspondiente al casco de la estancia La Choza, construcciones anexas y/o secundarias y la formación boscosa adyacente, todo ello perimetralmente alambrado.

Artículo N° 205: Serán protegidas todas las manifestaciones de la naturaleza para conservar el particular ecosistema.

Artículo N° 206: La supervisión, el ingreso al lugar y la transitabilidad serán restringidos por necesarias razones de conservación, siendo la Comisión de Ecología y Ambiente del Honorable Concejo Deliberante quien otorgará las autorizaciones correspondientes y delineara la reglamentación necesaria.

Artículo N° 207: Cualquier proyecto futuro que tuviera relación con la reserva natural deberá contar con dictamen favorable de la comisión mencionada y ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del Honorable cuerpo. Los gastos que pudiere erogar el mantenimiento de la reserva natural serán los previstos en los recursos presupuestarios para tal fin.

Preservación de Barrio Hermoso

Artículo N° 208: Dispónese la preservación de las características residenciales de Barrio Hermoso.

Artículo N° 209: Dispónese la inmediata clausura de cualquier emprendimiento comercial o industrial que implique corralones, actividades ruidosas o contaminantes, depósitos o fábricas de cualquier índole o cualquier otra actividad comercial o industrial que implique la alteración de las características residenciales del Barrio Hermoso, sin perjuicio de los emprendimientos existentes habilitados, los cuales no podrán en el futuro alterar el alcance de la habilitación de forma que desnaturalice los objetivos del presente.

Artículo N° 210: Ante la denuncia de la existencia de actividades mencionadas la autoridad municipal realizará la verificación de la infracción y dispondrá las sanciones correspondientes.

Reserva Natural General Rodríguez

"SE ENCUENTRA CREADA declarada"

Artículo N° 211: Creada la Reserva Natural General Rodríguez en el predio identificado catastralmente como Circ. VI, Parcelas 35, 36 "A" y 38 de esta localidad y partido de General Rodríguez, dando cumplimiento con ello a la normativa ambiental nacional, provincial y municipal, y en el marco del contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo BID32560C/AR en la cuenca del Río Reconquista, por el cual el Comité de Cuenca del Rio Reconquista COMIREC ha priorizado en la

Edgardo

CÓDIGO EXP. N° 1000
97484
F. N. P. 36

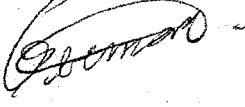
Cuenca Alta el desarrollo de Reservas Naturales acción concreta para la protección del período del Lago San Francisco y sus ambientes.

Artículo N° 212: El objetivo principal de la Reserva Natural General Rodríguez será el desarrollo y aprovechamiento del área individualizada en el artículo precedente, con el objetivo de favorecer el resguardo del ambiente natural e integrar en forma armónica actividades turísticas, educativas, y recreativas, siempre y cuando sean realizadas de manera sustentable, de manera que evite la afectación de los recursos naturales existentes y a la biodiversidad del lugar. A su vez la Reserva Natural General Rodríguez, persigue los siguientes objetivos particulares:

- a. Crear un espacio público al que pueda acceder la comunidad de manera que se preserven las condiciones ambientales y se evite la afectación de los recursos naturales existentes;
- b. Fomentar el respeto, protección y cuidado de la naturaleza, generando una conciencia ambiental desde el estado;
- c. Inculcar en los jóvenes el compromiso con el cuidado y protección del ambiente;
- d. Contribuir a la protección del ambiente y valores escénicos intrínsecos, culturales y biodiversidad del área para su conservación y disfrute por pobladores y turistas;
- e. Preservar un área única como un todo indivisible;
- f. Elaborar una línea de base ambiental de la Reserva Natural General Rodríguez, de los valores de conservación naturales y culturales del área protegida y propiciar su protección y desarrollo a través de planes de gestión, manejo y control de los recursos naturales. La autoridad de aplicación podrá intervenir en el espacio, de manera controlada y con lineamientos elaborados por especialistas en la materia designados por el Municipio para el control de las especies exóticas invasoras que se encuentran en la reserva.

Artículo N° 213: Establécese como órgano de aplicación de la presente a la secretaría de Producción y Desarrollo, quien tendrá a su cargo la conformación de un Plan de Manejo de la Reserva Natural General Rodríguez, en un lapso no mayor a doce meses contados desde la entrada en vigencia del presente, realizada por personal idóneo, en el cual se deberán fijar metas, objetivos y medios para concretarlos. Estos serán revisados con una periodicidad de 4 años, para la mejor administración y desarrollo de la Reserva Natural General Rodríguez. Para la conformación del Plan de Manejo, la autoridad de aplicación se podrá apoyar en Instituciones público – privadas (a través de convenios interinstitucionales de cooperación) en un proceso participativo abierto hacia la comunidad (con la modalidad de taller participativo), donde la misma se sienta representada y pueda formar parte activa del proyecto.

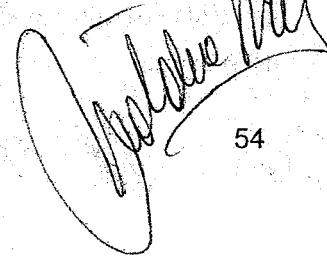
Edgardo *Willy* *Diego* *Juan* *Adolfo* *Willy*

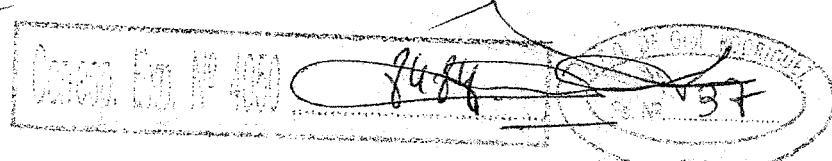


La autoridad de aplicación también podrá elaborar un Plan Operativo Anual (POA) de la Reserva Natural General Rodríguez, que enmarque los objetivos propuestos para la reserva por parte de la gestión municipal, que actuará como índice de acción de las gestiones llevadas a cabo y permitirá un horizonte de trabajo conforme a las políticas públicas adoptadas.

Asimismo, la autoridad de aplicación, convocará a un Consejo Asesor de carácter consultivo, ad honorem, el cual estará integrado por dos representante del HCD (uno por la mayoría y uno por la minoría), un representante de la Dirección de Política Ambiental, un representante de la Dirección de Turismo, un representante de la Secretaría de Legal y Técnica del Municipio, un representante de una ONG que tenga relevancia en el ámbito cultural, un representante de una ONG que tenga relevancia en el ámbito natural, y un representante del ámbito educativo (de preferencia casa de altos estudios – universidad pública). Las designaciones de los miembros del Consejo Asesor tendrán una duración de dos (2) años, renovables por igual periodo.

Son funciones del Consejo Asesor Consultivo:

- a. La revisión del Plan de Manejo y el Plan Operativo Anual, con su posterior elevación hacia el HCD y Ejecutivo Municipal para revisión y aprobación final;
 - b. Analizar y expedirse respecto de todo tipo de propuesta de actividades, desarrollos y/o actos cuya ejecución deba implementarse en La Reserva Natural General Rodríguez, deberá ser sometido a evaluación y consideración del Consejo Asesor Consultivo;
 - c. Confeccionar un informe anual del estado de conservación de la Reserva Natural General Rodríguez, que dé cuenta del grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en el Plan de Manejo y el accionar desarrollado para la prosecución de los mismos;
 - d. Promover la identificación y calificación de Monumentos Naturales dentro de la Reserva Natural General Rodríguez, entendiendo por tales a toda área, cosa, especies animales o vegetales de interés estético, valor histórico o científico, a los que se les acordará protección absoluta. La calificación como Monumento Natural conlleva la imposibilidad de realización sobre el mismo de actividad alguna, a excepción de inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación y las necesarias para su cuidado y atención de los visitantes.
 - e. Establecer un marco regulatorio para la implementación de un cordón inmediatamente adyacente a los límites perimetrales de la Reserva Natural y municipal, procurando la protección de la misma respecto de los usos que puedan asignarse a predios linderos y parámetros arquitectónicos, el cual deberá integrarse al paisaje lugareño y contribuir al mantenimiento de las condiciones ambientales.
- 
- 

Gómez  *86/87* *3F*

del medio. Al mismo efecto, deberá designarse una zona intangible la cual no podrá ser modificada bajo ningún aspecto y una zona pública y de visita, para acceso del público en general.

Artículo N° 214: El manejo, control y uso de los recursos naturales que implique la afectación de los componentes del espacio natural y cultural de la Reserva Natural General Rodríguez, solo podrá autorizarse en desarrollo de actividades de restauración de ecosistemas, investigación científica, uso público y educación ambiental, previo análisis y aprobación de la intervención del espacio por parte de la autoridad de aplicación pertinente.

Artículo N° 215: Dicha reserva de usos múltiples deberá estar zonificada con zona intangible, zona de amortiguación, y zona experimental o de transición. Esta zonificación es sumamente necesaria y deberá ser planteada, elaborada y puesta en marcha en el mencionado en el Plan de Manejo de la Reserva Natural General Rodríguez a fin de lograr un sostenimiento continuado de los ecosistemas.

Artículo N° 216: El Departamento Ejecutivo formulará las adecuaciones presupuestarias a fin de implementar en el presupuesto una partida con asignación especial a la Reserva Natural General Rodríguez, debiendo ser destinada a las erogaciones que resulten de la administración y mantenimiento del predio identificado precedentemente.

Vivero Municipal

Artículo N° 217: El Vivero Municipal de General Rodríguez, funciona en el espacio físico municipal de la Secretaría de Producción y Desarrollo ubicado dentro del Sector Industrial Planificado, y tiene como fin el cultivo de especies arbóreas destinadas a la provisión de arbolado urbano del partido y la generación y el desarrollo de plantines hortícolas para destinar a huertas familiares, escolares y comunitarias. Sin perjuicio de lo expresado, será utilizado como promotor del cuidado de los bosques urbanos, y articulará actividades con establecimientos educativos locales, bajo la supervisión y aceptación de las autoridades educativas municipales y provinciales

Artículo N° 218: El Vivero Municipal del partido de General Rodríguez, depende orgánicamente de la Dirección de Producción Agropecuaria perteneciente a la Secretaría de Producción y Desarrollo.

Artículo N° 219: Son facultades del Vivero Municipal

- a) Participar en proyectos de espacios públicos verdes o libres de edificación y arbolados públicos y colaborar para instrumentar su aplicación.
- b) Promover el cuidado y la protección del arbolado urbano.

- [Handwritten signatures]*
- c) Implementar, asistir y apoyar huertas familiares, escolares y comunitarias con distribución y entregas gratuitas de calendarios de siembra, semillas y plantines.
 - d) Asistir y colaborar con los programas escolares y las campañas masivas de difusión respecto de la protección y conocimiento del árbol.
 - e) Toda otra actividad vinculada a la materia objeto del presente que promueva una mejor calidad de vida para los ciudadanos.

Artículo N° 220: Será obligatoria la intervención del servicio cuando un proyecto de obras públicas o privadas, pavimentaciones, ensanche, repavimentaciones, redes de servicios públicos o privados, etc., pueda poner en peligro especies existentes o contradecir proyectos de forestación en marcha.

Asimismo, intervendrá cuando sea necesario definir oportunidad y tecnología a aplicar en el mantenimiento, preservación, conservación y reposición de las especies vivas (árboles y arbustos) y cuestiones vinculadas a las mismas, tales como poda, raleos, despuntes, plantación, siembra, extracción, reposición, control de plagas, fertilización, etc.

Artículo N° 221: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar convenios con los Estados de Nación y Provincia para recibir fondos e implementar programas relativos al presente. Del mismo modo, el Vivero Municipal podrá recibir el aporte de privados en especies arbóreas, insumos de trabajo, y demás necesidades del correcto funcionamiento de la explotación.

Artículo N° 222: Facúltese al Vivero Municipal a realizar convenios con entidades públicas y/o privadas vinculados a la capacitación del personal que trabaja en el mismo y a la participación de jornadas y actividades vinculadas a la actividad que allí se desarrolla.

Artículo N° 223: El presupuesto de Gastos Municipales contendrá una partida con finalidad correspondiente para adecuar los requerimientos del funcionamiento del Vivero Municipal.

Jardineros, Paisajistas, Floricultores, Viveristas y Podadores

Artículo N° 224: A los fines del presente, se entiende por:

JARDINERO: a toda persona capacitada para prestar servicios en jardines o espacios verdes, públicos o privados, de diferentes categorías, teniendo los conocimientos requeridos en el presente que aseguren su capacidad para dirigir y operar en forma integral y autónoma los procesos de tratamiento y conservación del espacio verde, (incluidos los procesos de administración de fertilizantes y fumigaciones), tanto horizontales como verticales y terrazas verdes.

[Handwritten signatures]

Eugenio

VIVERISTA Y FLORICULTOR: toda persona capacitada para realizar, para su venta, operaciones de cultivo y producción de semillas, cultivo de flores y plantas ornamentales, control de plagas, fumigaciones y el control de enfermedades.

PODADOR: toda persona capacitada para la realización de tareas de poda de árboles y arbustos, con conocimientos de especies, tiempos de poda, tipos de poda y los procedimientos para hacerlos de manera eficiente y segura.

PAISAJISTA: toda persona capacitada para la planificación, diseño, construcción y mantenimiento de espacios verdes como jardines, parques y plazas, combinando elementos naturales y construidos para crear entornos funcionales y estéticamente agradables.

Artículo N° 225: Créase el Registro Único de Jardineros, Paisajistas, Floricultores, Viveristas y Podadores con asiento en el Municipio el que coordinará sus actividades, registrando la actividad de todos los trabajadores inscriptos, al igual que las empresas.

Artículo N° 226: Este registro tendrá por objeto llevar adelante una identificación de las personas y empresas que desarrollen la actividad de jardinería, floricultura, viveristas y podadores con el fin de garantizar el mantenimiento de los espacios verdes, preservar su cuidado, cuidar el ambiente, prevenir el impacto ambiental y accidentes propios y sobre terceros, garantizar sus derechos, formalizar sus relaciones de trabajo y generar nuevos puestos de trabajo.

Artículo N° 227: La Autoridad de Aplicación será la encargada de poner en funcionamiento el mencionado Registro. Dictará las medidas reglamentarias que considere oportunas.

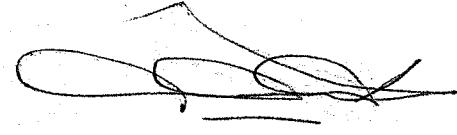
Artículo N° 228: Aquellas empresas y trabajadores que quieran inscribirse en el Registro, deberán cumplir con los requisitos exigidos por las normas laborales pertinentes, y contar con capacitación mínima obligatoria.

Deberán contar con cobertura de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o póliza de Seguro de Accidentes Personales vigente, según el caso.

Deberán contar con la Credencial de Registro la cual se actualizará por año aniversario desde su otorgamiento, debiendo presentar la certificación de actualización de capacitación.

Artículo N° 229: Los trabajadores inscriptos en el Registro deberán anualmente realizar la actualización de la credencial del registro.

Artículo N° 230: Aquellas empresas que quieran inscribirse en el Registro deberán cumplir con los requisitos legales laborales y fiscales correspondientes.

Artículo N° 231: La Municipalidad propiciará la defensa, mejoramiento, protección, conservación, ordenamiento, ampliación y desarrollo de los espacios públicos (verdes o libres de ocupación) y establecerá los requisitos y condiciones a los que se ajustará la plantación, conservación, erradicación y reimplantación del arbolado urbano.

Artículo N° 232: Constituyen propiedad de la Municipalidad de General Rodríguez y quedan comprendidos en los alcances de esta normativa:

- A. Las especies arbóreas, arbustos ornamentales, equipamiento y todo elemento constitutivo o complementario de parques, plazas, plazoletas, veredas, bulevares y jardines públicos.
- B. Las plantas colocadas en la vía pública por particulares, las cuales podrán ser intervenidas por la autoridad de aplicación si no se ajustan al ordenamiento zonal de forestación o no se adecuan al sitio donde fueron implantadas.

Artículo N° 233: Los desarrollos urbanísticos, loteos, countries, barrios privados, al igual que toda concesión pública y/o contratación de servicios que involucren el mantenimiento o creación de espacios verdes, ya sea en tareas de plantación, jardinería, floricultura cualquiera fuere su forma o denominación, sean estos en ámbitos públicos o privados, tendrán la obligación de contratar empresas y/o trabajadores debidamente registrados.

Artículo N° 234: Queda prohibido a los frentistas implantar especies arbóreas en las veredas sin el asesoramiento y autorización por escrito de la Autoridad de Aplicación a través del área que ésta designe. La plantación o reposición de los ejemplares de vereda se adecuará al tamaño de vereda y al diseño del lugar donde se implantará el ejemplar en el marco del plan regulador del arbolado urbano. Cuando la especie implantada, o la cantidad de ejemplares, no se ajuste a lo anterior o a lo que determine la Autoridad de Aplicación o el área que ésta designe, el frentista deberá proceder a su retiro y sustitución por otra especie autorizada en un plazo de 30 días. Se sancionará al frentista con multa de 10 a 300 módulos, sin perjuicio de la obligación de proceder al retiro y sustitución del ejemplar a su costa, bajo apercibimiento de que la Municipalidad realice la tarea con cargo al infractor.

Artículo N° 235: El arbolado público deberá contemplarse como un servicio público más. Para la planificación de servicios públicos y nuevos desarrollos urbanísticos, deberá forestarse con la especie y distanciamiento entre ejemplares que dictamine y autorice la Autoridad de Aplicación o el área designe de acuerdo al tamaño de vereda y la ubicación del proyecto.

Artículo N° 236: Se prohíbe dañar, talar, podar, y extraer árboles en todos los espacios públicos del distrito, incluyendo veredas, sin autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. Tales acciones prohibidas se definen como:

- [Signature]*
- [Signature]* 39
F. N. 39
- A. Daños: Son aquellas heridas provocadas por sección de raíces, heridas en el tronco o ramas, aplicar sustancias tóxicas, fijar carteles, aplicar pinturas, quemar partes del árbol, obstaculizar el desarrollo con cartelería u otros impedimentos y/o agredir al vegetal alterando su biología. Se considerará el anillado, para su penalidad, como una extracción. Entiéndase por anillado el descorteza-
do anular en el tronco principal para provocar la muerte del ejemplar.
 - B. Tala: Consiste en seccionar el tallo por debajo del nivel de su copa y hasta el nivel del suelo.
 - C. Poda: Corte de ramas o sectores del tallo que las separan completamente del ejemplar.
 - D. Extracción: Desarraigar los ejemplares de su lugar.

Artículo N° 237: Queda prohibido fijar en el arbolado público, elementos tales como clavos, alambre, hierros, ganchos, parlantes, canastos, avisos, enredaderas y plantas trepadoras, etc.

Queda prohibido encalar, barnizar o pintar troncos o ramas, arrojar residuos o elementos extraños en la cazuela (detergentes, grasas, ácidos, restos de materiales de obra, etc.) y efectuar apilamiento de materiales de cualquier naturaleza en el área que ocupan las raíces o sobre el tronco, ya sea en carácter transitorio o permanente.

Queda prohibido realizar quemas al pie o en las proximidades de la planta.

Queda prohibido llenar, revestir u hormigonar las cazuelas construidas con la finalidad de contener plantas pertenecientes al arbolado público, modificar la altura de sus bordes debiendo permanecer a nivel con la vereda y/o disminuir el espacio del cantero o alterar y/o destruir cualquier elemento protector.

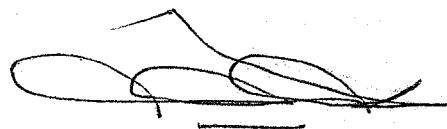
Artículo N° 238: La infracción a cualquiera de estas prohibiciones será sancionada con multa de 20 a 1.000 módulos.

Artículo N° 239: La Municipalidad implementará campañas de educación y difusión para el cuidado del arbolado público.

Plantación

Artículo N° 240: Corresponde a la autoridad de aplicación:

- A. Elaborar anualmente un relevamiento y planeamiento básico de plantación, reposición y sustitución de ejemplares pertenecientes a especies que reúnan características de adaptación, resistencia, sanidad y belleza ornamental, las cuales se determinarán por vía reglamentaria. Dicha planificación



deberá ser sectorizada y coordinada con las áreas respectivas y en cumplimiento de la ley provincial N° 12.276.

B. Determinar por vía reglamentaria las especies autorizadas de cada arteria o sector, tanto para forestación nueva como para reposición o sustitución de ejemplares.

C. Poner a disposición de los titulares de viveros y/o forestadores con domicilio en la localidad la planificación anual y las especies autorizadas en cada sector.

D. Prever en su planificación anual la reforestación de los sectores urbanos que carezcan de arbolado de alineación, pudiendo intimar a los propietarios frentistas a la construcción de los respectivos recintos, así como a la remoción de cualquier objeto instalado en la vía pública que impida su ejecución. Del mismo modo, podrá intimar a las empresas prestatarias de servicios públicos a la remoción o adecuación con sistemas apropiados de sus instalaciones, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente.

E. Privilegiar la plantación de especies arbóreas nativas propias de esta ecorregión en lugares públicos y/o línea de vereda municipal, según el ancho disponible del sitio, entre ellas:

a) Veredas angostas:
Senna corymbosa (Sen de campo), *Vachellia caven* (Espinillo), *Scutia buxifolia* (Coronillo), *Blepharocalyx salicifolius* (Anacahuita), *Tecoma Stans* (Guarán). Exóticas no invasoras aptas: *Lagerstroemia indica* (Crespón), *Prunus cerasifera* var. *atropurpurea* (Ciruelo de jardín).

b) Veredas anchas:
Bauhinia forficata (Pezuña de vaca), *Tecoma stans* (Guarán), *Allophylus edulis* (Chal-chal), *Celtis tala* (Tala), *Parkinsonia aculeata* (Cina cina). Exóticas no invasoras aptas: *Brachychiton populneus* (Braquiquito), *Acer buergerianum* (Arce rojo o tridentado), *Ginkgo biloba* (Árbol de la vida), *Fraxinus Angustifolia Raywood* (Fresno Rojo).

c) Bulevares:

Handroanthus impetiginosus (Lapacho rosado), *Handroanthus chrysotrichus* (Lapacho amarillo), *Jacaranda mimosifolia* (Jacarandá), *Peltophorum dubium* (Ibirá pitá), *Prosopis nigra* (Algarrobo negro), *Prosopis alba* (Algarrobo blanco), *Enterolobium contortisiliquum* (Timbó), *chinus molle* var. *areira* (Aguaribay o molle criollo), *Ceiba speciosa* (Palo borracho rosado), *Arecastrum romanoffianum* (Palmera pindó); Exóticas no invasoras aptas: *Quercus robur* var. *fastigiata* (Roble piramidal), *Quercus borealis* (Roble americano), *Liquidambar styraciflua* (Liquidámbar).

d) Árboles para espacios verdes amplios:

Erythrina crista-galli (Ceibo), *Phytolacca dioica* (Ombú), *Blepharocalyx tweediei* (Palo amarillo), *Sapium haematospermum* (Curupí o Curupí-háy), *Solanum granulosum-leprosum* (Bugre o fumo bravo), *Ziziphus mistol* (Mistol / Chañar), *Sambucus australis* (Sauco); Exóticas no invasoras aptas: *Magnolia grandiflora* (Magnolia), *Cedrus deodara* (Cedro del Himalaya), *Olea europaea* (Olivo), *Cupressus sempervirens* ‘*Stricta Compacta*’ (Ciprés piramidal italiano).

La autoridad de aplicación podrá adecuar la selección en función de condiciones del lugar (ancho de vereda, interferencias de servicios, visibilidad, seguridad vial y accesibilidad), priorizando siempre especies nativas o adaptadas y de probada conveniencia para el arbolado urbano.

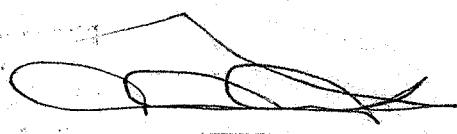
En ningún caso se permitirá la plantación de especies incluidas en la lista oficial de exóticas invasoras o potencialmente invasoras aprobada por la Resolución MAyDS N° 109/2021 o la que en el futuro la modifique o reemplace. Entre ellos, se encuentran por ejemplo: *Ligustrum lucidum* (Siempreverde), *Melia azedarach* (Paraíso), *Robinia pseudoacacia* (Falsa acacia / Acacia bola), *Acacia dealbata* (Aromo francés), *Acacia melanoxylon* (Acacia australiana), Fresno Americano (*Fraxinus pennsylvanica*).

Artículo N° 241: Los espacios públicos y privados, pasajes, caminos y calles urbanas serán forestados y/o reforestados preferentemente con especies del bosque nativo de la región, debiendo el Municipio arbitrar la producción de especies nativas.

Artículo N° 242: Todo propietario está obligado a construir recintos, planteras o cazuelas en la vereda para el arbolado urbano, que deberán ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

- A. Continuar la línea de arbolado existente o, en su defecto, situarse a no menos de 0,60 m del cordón. Deberán estar a nivel de vereda y tener dimensiones variables según la especie y el ancho de la vereda, respetando un mínimo de 1 m x 1 m.
 - B. No se permitirá que el contrapiso o revestimiento de las aceras impidan el normal crecimiento del arbolado; los propietarios frentistas serán responsables de asegurar el espacio libre necesario. En caso de incumplimiento, la Municipalidad podrá realizar los trabajos con cargo a la propiedad.
 - C. Los árboles deberán mantener entre sí una distancia armónica según las reglamentaciones que para cada especie establezca la autoridad de aplicación.
 - D. En esquinas, las plantas deberán situarse a no menos de 7 metros medidos desde la intersección de la prolongación de los cordones para no entorpecer la visibilidad y el tránsito.

Conservación, erradicación y reimplantación

Artículo N° 243: La autoridad de aplicación podrá realizar tareas de eliminación, traslado, poda, corte de raíces y ramas solo cuando:

- A. Por su estado sanitario o morfológico no sea posible su recuperación.
- B. Impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas cuyos pliegos de licitación debidamente aprobados contemplen el cumplimiento de la presente.
- C. Obstaculicen la entrada de vehículos en accesos existentes a la fecha de sanción de la presente.
- D. Sea necesario garantizar la seguridad de las personas y/o bienes, prestación de un servicio público, la salud de la comunidad y/o la conservación o recuperación del bosque urbano.
- E. Se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- F. La posición del fuste y/o rama amenace con su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos, viviendas y/o se encuentre fuera de línea con el resto del arbolado existente.

Artículo N° 244: La autoridad de aplicación procederá anualmente a través de cuadrillas municipales o personal idóneo contratado, a la realización de podas aéreas o radiculares (según las normas reglamentarias, la especie botánica y la época del año) y escamados (para eliminar ramas crónicamente enfermas o secas o inapropiadas por su altura o posición) para lograr el acondicionamiento permanente del bosque urbano. En caso de autorización a terceros para efectuar estas tareas, las mismas se cumplirán conforme las pautas reglamentarias y bajo estricto control de la autoridad de aplicación.

Artículo N° 245: La autoridad de aplicación procederá a la realización de tratamientos fitosanitarios y/o fertilización, según necesidad, en los árboles y arbustos de nuestros parques, plazas y calles, determinando los productos más convenientes para cada caso en función de la plaga y la preservación del ambiente, según indicación del ingeniero agrónomo matriculado. En caso de contratación a terceros, los mismos deberán cumplir con las pautas reglamentarias vigentes. La autoridad de aplicación deberá ejercer un estricto control sobre los trabajos a realizar, a fin de evitar la contaminación del ambiente.

Artículo N° 246: La solicitud de erradicación de especies vivas deberá ser presentada por el propietario frentista, a título personal y por Mesa de Entradas del municipio que acredite la voluntad individual y clara y se deberá fundar en alguno de los supuestos previstos. La resolución estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Artículo N° 247: La autorización de extracción de árboles que se otorgue implicará la obligación para el propietario frentista de:

Gómez

8484

a) El/los ejemplar(es) retirado(s) deberá(n) reponerse con la especie que indique la autoridad de aplicación, conforme criterios técnicos y el plan de arbolado vigente. La cantidad mínima de reposición será de dos (2) ejemplares, incrementándose en uno (1) adicional por cada diez (10) años completos de antigüedad del árbol intervenido. Si el ejemplar intervenido fuese nativo de la ecorregión, la reposición exigida se duplicará.

b) Los árboles a reponer tendrán no menos de 1,80 metros de alto y un diámetro no inferior a tres (3) centímetros, medidos a 50 cm. del nivel del cuello de la planta.

c) Para proceder a la extracción de un árbol, el propietario frentista autorizado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de vecinos y transeúntes, así como las condiciones de ocupación de la vía pública. Deberá prever el trozado del ejemplar, la forma de retiro y el traslado del árbol extraído al lugar indicado por la autoridad competente, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas. En caso de ser necesario, deberá realizarse balizado nocturno, conforme las indicaciones impartidas por el Área de Tránsito Municipal. El incumplimiento del frentista será considerado infracción.

Artículo N° 248: Cuando se realice una extracción, tala, poda fuera de término o excesiva —entendiéndose por esta última la que reduzca el volumen de la copa por debajo de un tercio (1/3)— sin autorización de la autoridad de aplicación, la cantidad de ejemplares a reponer será el doble de la prevista en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. La reposición deberá efectuarse con las especies y en los sitios que determine la autoridad de aplicación.

El frentista autorizado deberá asegurar el cuidado y mantenimiento de los ejemplares implantados por el lapso de dos (2) años. Si el árbol no superara dicho periodo deberá reponerlo.

Artículo N° 249: La extracción de ejemplares arbóreos situados en predios de dominio privado deberá ser compensada. El propietario del inmueble tendrá la obligación de reponer la mengua y el compromiso ambiental causado.

La reposición se regirá por los siguientes criterios acumulativos:

- a) Especie: El/los ejemplar(es) retirado(s) deberá(n) reponerse con la especie, el calibre y en el lugar (dentro del predio o en el espacio público que se designe) que indique la Autoridad de Aplicación, conforme a criterios técnicos y el Plan de Arbolado vigente.
- b) Cantidad Base: La cantidad mínima de reposición será de dos (2) ejemplares por cada árbol extraído.

(Firma)

c) Factor de Antigüedad: La cantidad base se incrementará en un (1) ejemplar adicional por cada diez (10) años completos de antigüedad que se estime tenía el árbol extraído, según dictamen técnico de la Autoridad de Aplicación.

d) Factor de Especie Nativa: Si el ejemplar extraído sin autorización fuese nativo de la ecorregión local, la cantidad total de reposición exigida (calculada según los incisos b y c) se duplicará.

El propietario deberá hacerse cargo de la provisión, plantación y mantenimiento de los nuevos ejemplares por el lapso que se determine, según el caso.

Cuando se trate de proyectos urbanísticos inmobiliarios se deberá presentar un relevamiento del arbolado existente y cuya extracción se pretende realizar, con fundamentación de su necesidad. Deberá presentarse también un proyecto de compensación ambiental el cual será evaluado y aprobado por la Autoridad de Aplicación. Dicha solicitud deberá ser resuelta en un plazo máximo de 30 (días) días hábiles.

Artículo N° 250: Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana general, deberá respetar el arbolado existente o el lugar reservado para futuras plantaciones. El Departamento Ejecutivo no aprobará plano alguno de edificación, refacción o modificación de edificios cuyos accesos vehiculares o cocheras sean proyectados frente a árboles existentes de gran valor histórico y/o peculiaridad ornamental o botánica. La solicitud de permiso de edificación obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en el frente, no siendo causal de erradicación el proyecto ni los requerimientos de la obra. Previo a su resolución, en los trámites iniciados deberá tomar intervención la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo N° 251: Las empresas, públicas o privadas, prestatarias de servicios públicos que soliciten eliminación, erradicación, poda o cortes de ramas o raíces por afectar el tendido o conservación de las redes de servicios, deberán justificar ante la autoridad de aplicación la existencia del problema, quien, previo dictamen, autorizará o denegará el pedido. Para ello deberán presentar una solicitud con una antelación mínima de 15 días con relación a la fecha prevista de iniciación de los trabajos, salvo casos de extrema urgencia provocada por factores climáticos. La solicitud deberá contener:

- A. Empresa solicitante.
- B. Enunciación de tareas requeridas, localización de las mismas. Causas.
- C. Fecha de realización.
- D. Compromiso de reposición del o los árboles erradicados.

E. Compromiso de ajustarse en un todo al presente código.

F. Firma de la autoridad de la empresa.

La resolución contendrá, previa inspección y examen de solicitud, lo siguiente:

A. La autorización o denegatoria total o parcial a lo solicitado y en todo caso, una propuesta de solución que se considere más adecuada.

B. Determinación de ejecutar directamente los trabajos por cuenta del solicitante, en cuyo caso se confeccionará el presupuesto de los mismos o bien se delegarán las tareas a terceros, bajo control y supervisión municipal.

C. Especie y fecha de reposición por parte de la empresa solicitante de los árboles erradicados.

D. La obligación por parte de la empresa solicitante, del traslado de ramas, troncos y demás restos resultantes de la poda o remoción, a los lugares que determine la municipalidad.

En caso de denegación se solicitará al ente respectivo la modificación del proyecto en salvaguarda del patrimonio público.

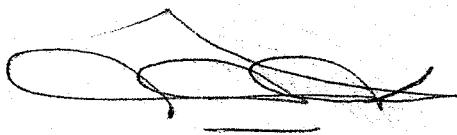
Artículo N° 252: El propietario, inquilino u ocupante frentista se halla obligado al cuidado (riego) y conservación de las plantas colocadas frente a los respectivos domicilios, para lo cual se otorga al mismo carácter de custodio directo de dicho patrimonio natural. Observada alguna anomalía del árbol, se deberá denunciar la misma dentro de las 72 horas de conocido el daño a la autoridad de aplicación. En los edificios públicos y reparticiones oficiales dicha responsabilidad quedará a cargo del responsable del mantenimiento del inmueble.

Artículo N° 253: Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad y de la Provincia de Buenos Aires, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos vigentes.

Podas

Artículo N° 254: Autorízase la poda de árboles ubicados en la vía pública dentro del Partido de General Rodríguez, la cual podrá ser ejecutada por personal no municipal y/o vecinos frentistas, únicamente cuando cuenten con autorización previa y expresa del Municipio.

La poda se realizará, salvo casos de excepción, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de cada año calendario.

Fuera de dicho período, sólo podrá autorizarse la intervención excepcionalmente cuando exista peligro para personas o bienes, riesgo inminente, o molestias fundadas y debidamente acreditadas según lo dispuesto precedentemente.

Artículo N° 255: La autorización a los vecinos frentistas deberá establecer las precauciones a adoptarse en cada caso. La autoridad de aplicación impondrá al autorizado de las buenas prácticas que deberá aplicar.

Artículo N° 256: El departamento ejecutivo deberá establecer un calendario sobre el levantamiento de podas en la vía pública, el cual será publicado y actualizado a través de la página web municipal.

Artículo N° 257: Los producidos de las podas de las vías públicas, limpieza, parques y jardines de parcelas urbanas se depositarán en la vereda de la propiedad, cumpliendo las siguientes condiciones:

- A. Pasto y hojas: en bolsas de residuo tipo consorcio de 40 micrones, perfectamente cerradas.
- B. Ramas: debidamente enfardadas y atadas con longitud máxima de dos metros.

Artículo N° 258: Los producidos de podas o extracciones de parcelas particulares que involucren grandes ramas, troncos y raíces, deberán ser depositados en contenedores a cargo del responsable y/o propietario. En el caso de que correspondiere por solicitud o disposición de la autoridad de aplicación la recolección municipal de cantidades que excedan los máximos dispuestos (medio metro cúbico), el servicio se cobrará de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 de la ordenanza fiscal y artículo 7 de la ordenanza impositiva. En el caso de desmalezamiento y desmonte de baldíos se cobrará por metro cuadrado y adicional por distancia al corralón municipal, y de acuerdo a lo establecido en dichos artículos.

Artículo N° 259: Queda prohibido el depósito de ramas, pastos, hojas o cualquier otro elemento proveniente de propiedades privadas y/o de la vía pública en bulevares, esquinas, calles o plazas.

Artículo N° 260: Será sancionada:

- A. La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas, salvo por razones motivadas de riesgo o peligro inminente para personas o bienes; y en los casos que se cuente con autorización preceptiva, cuando se lleven a cabo incumpliendo parcialmente sus disposiciones.
- B. Las podas o tratamientos inadecuados que, no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.

- Fernández*
- 9484* *43*
- C. La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al bosque urbano, en ausencia de medidas tendientes a evitarlas o minimizarlas o siendo estas manifiestamente insuficientes.
 - D. La obstrucción a la labor inspectora de las áreas competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.

Será sancionada cualquier vulneración de las normas establecidas en este código.

En el caso de sanciones por afectación a la flora y arbolado urbano, se podrá convertir la multa en plantación de ejemplares designado por la autoridad de aplicación según el plan de forestación vigente, cubriendo cada ejemplar el equivalente a cinco módulos.

En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los criterios que la Autoridad de Aplicación considere adecuados evaluando cada situación en particular. Las multas se graduarán de 250 a 10.000 módulos.

TÍTULO VI

DE LA FAUNA

Fauna en Sentido Amplio

Artículo N° 261: Se encuentran bajo la protección de la Autoridad de Aplicación las especies de fauna silvestre, terrestre, acuática y aérea, que en forma transitoria o permanente habitan la jurisdicción de la Municipalidad de General Rodríguez, cuya protección, preservación y propagación son de interés público. Rige la ley nacional N° 22.421 sobre la conservación de fauna.

Se entenderá por fauna como el conjunto de especies animales que habitan en la región geográfica; y se entenderá como animal a todo ser no humano sintiente.

Artículo N° 262: Considérese acto de caza a los efectos de este código, todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, capturar o matar los animales de la fauna silvestre, como también la recolección de los productos derivados de ellos, tales como, plumas, cueros, nidos o huevos.

Artículo N° 263: Queda prohibida la caza de toda especie animal y cualquiera sea el medio por el que se las atrape viva o se las mate, sea que se utilice para su consumo, deporte o comercialización.

Prohibese a toda persona humana o jurídica, pública o privada, desarrollar acciones, obras o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar en forma incipiente, corregible o irreversible, a los individuos y las poblaciones de la fauna.

[Handwritten signatures]

Queda prohibida toda acción, actividad, y obra que implique la destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad y la Provincia de Buenos Aires.

Quedan exceptuadas de estas prohibiciones las siguientes especies:

- a) Aquellas especies animales declaradas "plagas" o "vectores de enfermedades" por los organismos competentes de la Municipalidad o de Provincia del Buenos Aires, en tanto esta declaración se halle contenida en leyes y otros instrumentos legales vigentes;
- b) Aquellas especies animales dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Municipalidad o de la Provincia de Buenos Aires.

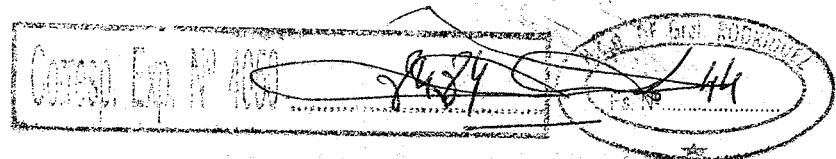
El incumplimiento de las prohibiciones establecidas será sancionado con multa de 20 a 5.000 módulos. Además podrá disponerse el decomiso de las armas/ herramientas utilizadas. Para el caso que pudiere constituir una grave degradación de una especie o su extinción la sanción podrá elevarse hasta el máximo de la especie.

Artículo N° 264: Queda prohibida en todo el ámbito del partido de General Rodríguez la práctica de malos tratos hacia los animales, entendiéndose por tales las siguientes conductas, sin perjuicio de otras que puedan encuadrar en igual carácter:

- a) Ejercer actos de abuso, crueldad o violencia de cualquier tipo sobre animales, sean estos domésticos, de trabajo, silvestres o en cautiverio.
- b) Mantener animales en condiciones antihigiénicas, en espacios que dificulten o impidan su respiración, movilidad o descanso, o que los priven de aire, ventilación o luz natural adecuada.
- c) Adiestrar animales mediante el uso de violencia física, castigos corporales u otros métodos que impliquen sufrimiento o maltrato.
- d) Cometer actos de zoofilia, entendido como toda práctica sexual con animales, lo cual constituye una conducta aberrante y expresamente penada.

Estese a lo normado en la ley nacional N° 14.346 vigente, sus concordantes, modificatorias y complementarias.

Si la infracción cometida no constituyera un delito reprimido por el código penal podrá ser sancionada con multa de 50 a 5.000 modulos.



Artículo N° 265: Todas las especies protegidas serán amparadas del acoso, hostigamiento, captura o destrucción. La Autoridad de Aplicación deberá regular las medidas necesarias para preservar especies en peligro de extinción prohibiendo el aprovechamiento por el término que este riesgo perdure.

Pesca

Artículo N° 266: A los efectos de este Código definase por pesca a todos los actos tendientes a capturar o extraer elementos animales o vegetales que tengan en el agua su normal o más frecuente medio de vida .

Artículo N° 267: La actividad pesquera podrá efectuarse:

- a) Con fines deportivos o de placer en los términos y las modalidades permitidas por el organismo provincial respectivo y que, en ninguna hipótesis, venga a importar en actividad comercial. Rige la ley provincial N° 11.477 y sus modificatorias y concordantes.
- b) Con fines científicos, cuando es ejercida únicamente con vistas a investigación realizada por instituciones o personas debidamente habilitadas para este fin.

Artículo N° 268: Queda prohibida la pesca con fines comerciales, con redes y toda aquella que produzca una degradación masiva del ambiente acuático y su fauna.

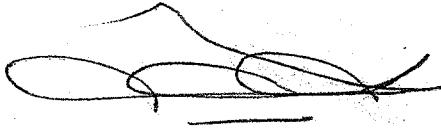
Queda prohibida la importación o exportación de cualquier especie acuática, en cualquier estado de evolución, así como la introducción de especies nativas o exóticas en las aguas interiores, sin la autorización del órgano competente.

Artículo N° 269: El incumplimiento de las prohibiciones sobre pesca comercial o introducción de especies será sancionado con multa de 100 a 10.000 módulos y el decomiso de los elementos y/o especies.

Razas Potencialmente Peligrosas

Artículo N° 270: El presente capítulo se enmarca en la Ley Provincial N° 14.107, y tiene por objeto establecer la normativa aplicable en el ámbito de este Partido de General Rodríguez para la registración de la propiedad y tenencia de perros, sean o no considerados peligrosos, cuyos propietarios o tenedores tuvieren domicilio en el distrito. Quedará excluida de la presente normativa la tenencia de perros por parte de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado.

Artículo N° 271: Se entenderá por "tenedor" a los simples tenedores, propietarios, guardadores, criadores, comercializadores de perros y propietarios de guarderías, siempre que los animales se encuentren bajo su ámbito de dependencia.

Artículo N° 273: Quedarán alcanzadas todas las personas que detentan la tenencia y/o cuidado de uno o más perros, ya sea en su carácter de propietarios, criadores, titulares de guarderías o comercializadores, mientras los animales se encuentren bajo su ámbito de dependencia y dentro del Partido de General Rodríguez.

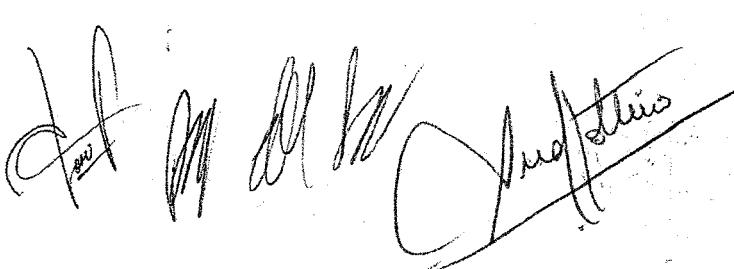
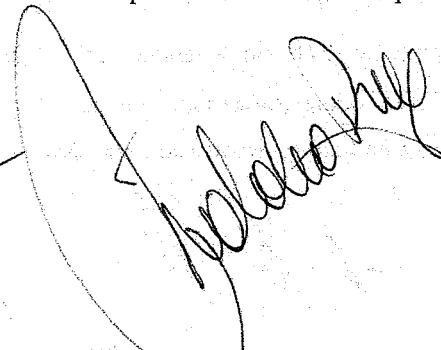
Artículo N° 274: Sin perjuicio de lo establecido en la normativa provincial, se considerarán perros potencialmente peligrosos a aquellos que:

- a) Cualquiera sea su raza, hubieran atacado a personas u otros animales domésticos.
- b) Cualquiera sea su raza, muestren un comportamiento agresivo o inestable.
- c) Cualquiera sea su raza, hayan sido adiestrados para el ataque o defensa de sus dueños o de terceros.
- d) Cualquiera sea su raza, por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo, pudieran causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales, y daños a las cosas.
- e) Pertenezcan a las siguientes razas: Akita Inu, American Staffordshire, Bullmastiff, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Gran Perro Japonés, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Ovejero Alemán, Ovejero Pit Bull, Cane Corso, Ca De Bou, Pampa, Dogo del Tíbet, Mastín Extremeño, Pastor del Cáucaso, Tosa Japonés, Pampa, Boxer y toda otra raza que por vía reglamentaria puedan incluir el Departamento Ejecutivo y sus cruzas interraciales.

Artículo N° 275: Para la tenencia de perros, sean o no considerados potencialmente peligrosos, el tenedor deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por la normativa específica para criadores y comercializadores:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido anteriormente sancionado por infracciones graves en materia de tenencia de perros.
- c) Registrar al perro ante la Dirección de Zoonosis de la Municipalidad de General Rodríguez, dentro de los seis (6) meses de vida del animal, o dentro de los treinta (30) días de adquirido el mismo cuando se trate de un ejemplar mayor, o en el plazo que determine la autoridad de aplicación.

Además, el tenedor/ cuidador del animal deberá recoger las heces de su perro si éstas fueran dispuestas en la vía publica. Caso contrario será sancionado.

Gerrard.

1684 45

Artículo N° 276: Para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, el tenedor deberá acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra todo daño que pueda producir el animal.

Artículo N° 277: Deberán inscribirse en la Dirección de Zoonosis todos los perros cuyos tenedores residan en el Partido o realicen su actividad de cría o comercialización de perros en el distrito, a fin de obtener una licencia municipal del animal.

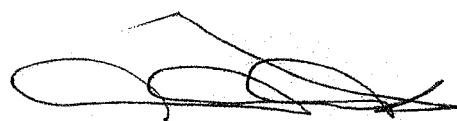
Artículo N° 278: En el Registro Municipal de Perros deberán constar todos los datos de los tenedores y de los perros que residan en el distrito, que permitan su identificación, en un legajo individual por perro. Dicho legajo deberá mantenerse actualizado con todos los eventos que se produzcan durante la vida del animal y que deban ser declarados por el tenedor y los profesionales veterinarios.

Artículo N° 279: Para registrar al perro, su tenedor deberá:

1. Completar el formulario que apruebe la autoridad de aplicación, en el que deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellido completo, domicilio real, número de documento de identidad del tenedor, número de teléfono, firma y constancia del seguro de responsabilidad civil contra terceros.
 - b) Fecha de nacimiento del perro (en caso de ser conocida), raza y características del animal, especialmente colores, tipo de pelo y otros rasgos distintivos que permitan su individualización, así como su procedencia, debiendo anexar fotografías del mismo.
 - c) Datos del profesional veterinario interviniente: nombre y apellido completo, número de matrícula o legajo y firma.
 - d) Finalidad de la tenencia, indicando si es para compañía del tenedor y su familia, para comercialización u otros fines.
2. Acreditar la identificación del perro mediante la implantación de un microchip realizado por un veterinario habilitado, con el correspondiente certificado emitido por dicho profesional.
3. Adjuntar copia del certificado de salud y vacunación antirrábica, emitido por profesional veterinario.
4. Abonar la tasa municipal correspondiente.

Artículo N° 280: Para la identificación de los perros en el Partido de General Rodríguez, se adopta el sistema de microchip debidamente homologado, el cual deberá ser implantado en el animal dentro de

Alvarez 71

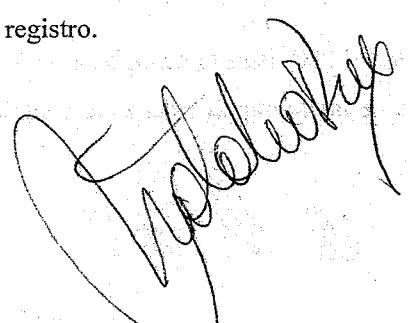
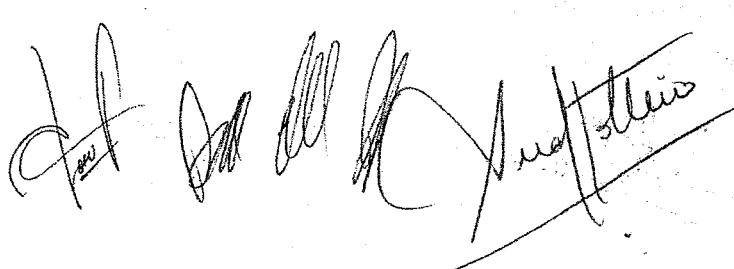
los seis (6) meses de vida, o en la oportunidad en que su tenedor resida o desarrolle su actividad de cría o comercialización en el distrito.

Artículo N° 281: En el elemento de identificación deberán constar los siguientes datos: número de identificación otorgado por la Municipalidad al momento de su registración; raza del perro; datos de identidad y domicilio de su tenedor, así como el carácter en el que actúa (propietario, criador o comercializador).

Artículo N° 282: Los tenedores de perros incluidos en el presente régimen deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribir al perro en el Registro Municipal, dentro del plazo y en la forma establecida en la presente normativa.
- b) Acreditar la identificación del perro mediante microchip implantado por veterinario habilitado, con el correspondiente certificado emitido por dicho profesional.
- c) Acreditar ante la Dirección de Zoonosis la emisión del certificado de salud y vacunación antirrábica del perro, emitido por profesional veterinario.
- d) Denunciar en el registro, dentro de los quince (15) días, cualquier modificación de sus datos personales y/o la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del perro, sin perjuicio de que, si el animal pasase a manos de un nuevo tenedor, este deberá renovar la inscripción correspondiente.
- e) Utilizar respecto al perro una correa o cadena de no más de un (1) metro de longitud, con collar o pretal y bozal cuando circule por la vía pública.
- f) Denunciar ante la Dirección de Zoonosis, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, cualquier incidente producido por el perro —sea o no considerado potencialmente peligroso— en relación con otras personas y/o animales.
- g) Cumplir con las demás obligaciones que por vía reglamentaria establezca el Departamento Ejecutivo para la mejor implementación del presente régimen.

Artículo N° 283: El microchip de identificación homologado deberá ser implantado al animal por un profesional veterinario matriculado en el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, que haya denunciado su actividad como veterinario identificador ante la Municipalidad, quien extenderá la certificación correspondiente para ser adjuntada al legajo municipal del perro. Con tal acreditación se otorgará la licencia municipal y la inscripción definitiva en el registro.



Gómez

De la Torre

JH84

Artículo N° 284: Los profesionales veterinarios que desarrollen su actividad profesional en el distrito, tengan o no domicilio profesional en el mismo, deberán declarar ante la Municipalidad si realizan tareas de implantación de microchips para identificación de perros, a efectos de ser incluidos en la red de información del Registro de Tenencia de Perros.

Artículo N° 285: Créase el Registro de Criaderos y de Establecimientos de Venta de Canes potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, en el cual deberán inscribirse las personas humanas o jurídicas dedicadas a esta actividad, de conformidad con las exigencias y condiciones que determine la reglamentación pertinente. La Dirección de Zoonosis será la dependencia encargada de dicho registro, en el que constarán los datos de la inscripción.

Artículo N° 286: Las veterinarias deberán dar difusión al presente código e informar a la Dirección de Zoonosis sobre aquellos perros (pacientes) que se ajusten a las características comprendidas en la presente legislación, así como sobre los datos e identificaciones de los mismos, para su incorporación al registro correspondiente.

Artículo N° 287: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios con el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires y/o con el Círculo de Veterinarios de General Rodríguez, a efectos de implementar la red de veterinarios identificadores en el distrito y establecer los procedimientos que hagan más efectiva la aplicación del presente.

Artículo N° 288: Para la registración de los perros se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, y la identificación mediante microchip será obligatoria a partir de los trescientos sesenta y cinco (365) días desde la publicación del presente.

Hospital Veterinario

Artículo N° 289: La Autoridad de Aplicación se compromete a reglamentar y determinar los alcances y funciones del Hospital Veterinario Municipal de conformidad con la ordenanza N° 5.162.

Tracción a Sangre

Artículo N° 290: Queda prohibida en todo el Partido de General Rodríguez la utilización de animales para tracción a sangre, cualquiera fuere su modalidad o finalidad. La infracción a la prohibición establecida será sancionada con multa de 30 a 500 módulos, el secuestro inmediato del animal y el decomiso del vehículo de tracción.

Artículo N° 291: Queda prohibido todo sacrificio tendiente a la elaboración de alimentos y cualquier otro aprovechamiento económico y/o turístico, así como cualquier forma de confinamiento, ya sea para investigación médica o veterinaria en que los equinos puedan ser víctimas de un peor vivir.




La infracción a la prohibición establecida será sancionada con multa de 500 a 5.000 módulos. La sanción implicará el secuestro inmediato del o los animales, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan por violación a la Ley N° 14.346.

Artículo N° 292: Los caballos que sean retirados a los carreros a causa del incumplimiento y/o por violación a la Ley Nacional N° 14.346, y también aquellos que se recuperen por la implementación efectiva del reemplazo, serán recogidos y trasladados por medios adecuados provistos por el Municipio, para finalmente ser reintegrados en un espacio que deberá contar con todo lo necesario para su adecuada permanencia y atención veterinaria.

Para el efectivo cumplimiento de lo antedicho, el Departamento Ejecutivo Municipal quedará facultado a firmar convenios de colaboración con personas humanas y/o jurídicas, pudiendo dar a los equinos en guarda a organizaciones, instituciones, granjas educativas o establecimientos que desarrollen programas terapéuticos con animales.

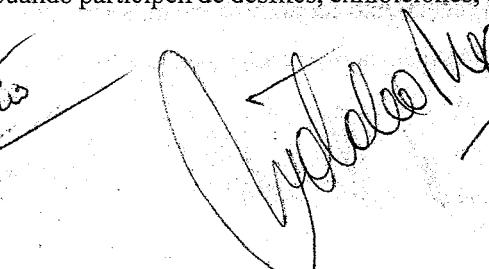
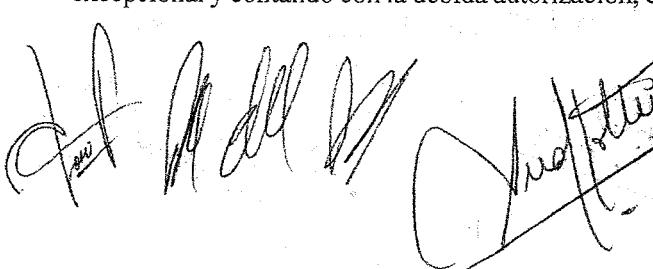
Artículo N° 293: Créase el "Registro Único de Adoptantes de Equinos", en el cual se podrá inscribir cualquier persona humana o jurídica interesada en velar por el bienestar de los equinos involucrados en el "Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción a Sangre". No pudiendo ser utilizado ningún equino para fines comerciales y/o turísticos. El presente "Registro" funcionará bajo la órbita de la Dirección de Zoonosis, dependiente de la Secretaría de Salud Pública.

Artículo N° 294: Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten estrictamente necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto

Artículo N° 295: Al momento del secuestro, se deberá:

- a) Revisar el estado de salud del animal afectado al vehículo de tracción a sangre con personal idóneo, y si correspondiere ordenar la devolución del animal a su propietario lo será con la prohibición de ser afectado nuevamente al tiro de vehículos de tracción a sangre.
- b) Llevar un registro detallando tipo de animal, pelo, marca o señal y el lugar donde quedó alojado. Se dejará asentado su estado de salud luego de la revisión.
- c) Podrá convocar a voluntarios especialistas en equinos para controlar el estado de salud de los animales y para que colaboren en su cuidado.

Artículo N° 296: Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folclórico, tradicionalista y/o gauchesco y/u otros similares, podrán transitar por las vías públicas del ejido municipal con carácter excepcional y contando con la debida autorización, cuando participen de desfiles, exhibiciones, eventos



G. Moreno

8484

tradicionalistas y/o similares. Los animales que participaren en estos eventos deberán ser transportados hasta el lugar en batanes o transporte adecuado al efecto.

Artículo N° 297: Las fuerzas de seguridad, del mismo modo quedarán exceptuadas de la presente y podrán transitar con carácter excepcional por las vías públicas del Partido, en ocasión del cumplimiento de funciones propias del servicio.

Hogares de tránsito, Criaderos y Guarderías

Artículo N° 298: El Departamento Ejecutivo creará y administrará el Registro Municipal de Hogares de tránsito, Criaderos y Guarderías, en el cual deberán inscribirse, con carácter obligatorio, todas las personas humanas o jurídicas que alojen animales en forma temporal o permanente.

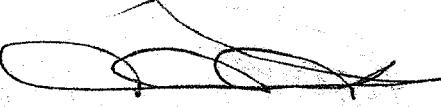
Artículo N° 299: Los Hogares de tránsito, criaderos y guarderías deberán garantizar en todo momento:

- a) Alojamiento adecuado, limpio, seguro y sin hacinamiento, con espacio suficiente para el esparcimiento y el descanso.
- b) Agua potable permanente y alimentación equilibrada y suficiente.
- c) Higiene, control de parásitos y atención veterinaria oportuna.
- d) Plan sanitario vigente, incluyendo vacunación antirrábica y demás vacunas según protocolo, con registro actualizado.
- e) Identificación individual y libro de ingresos/egresos (admisiones, adopciones, traslados, fallecimientos)
- f) En el caso de los Hogares la esterilización/castración de los animales en condiciones de ser intervenidos, salvo contraindicación veterinaria fundada por escrito.

Artículo N° 300: Queda prohibido todo acto de maltrato o crueldad, conforme la Ley Nacional N° 14.346 y concordantes. Queda prohibido el abandono de animales domésticos. Los hechos presuntamente delictivos deberán ser denunciados por la autoridad de aplicación.

Artículo N° 301: La autoridad de aplicación establecerá requisitos de habilitación, realizará inspecciones periódicas y podrá intimar, sancionar, suspender o clausurar preventivamente ante incumplimientos graves o riesgo para los animales, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo N° 302: Las adopciones serán sin fines de lucro, debiéndose evaluar adoptantes y promover la tenencia responsable. Podrán exigirse visitas de seguimiento y firma de compromiso de tenencia.

Artículo N° 303: Los hogares, criaderos y guarderías existentes dispondrán de un año desde la entrada en vigencia para inscribirse en el Registro y adecuar su funcionamiento al presente.

Artículo N° 304: La falta de inscripción en el Registro, el incumplimiento de las condiciones de bienestar animal o la comisión de actos de maltrato o abandono por parte de hogares, criaderos o guarderías, será sancionada con multa de 50 a 1.500 módulos y/o la clausura preventiva o definitiva del establecimiento.

Control De Plagas

Artículo N° 305: Es obligatoria en todo el ámbito municipal la lucha contra las plagas de interés sanitario.

Artículo N° 306: La Municipalidad de General Rodríguez a través de sus áreas correspondientes elaborará las estrategias, coordinará y evaluará dichas acciones para el control de plagas y vectores con zoonosis determinando la obligatoriedad en tiempo y forma con el fin de preservar la salud de la población en lugares públicos o privados.

Artículo N° 307: Todo propietario, inquilino u ocupante de inmueble dentro del ejido municipal está obligado a:

- Proceder al exterminio de artrópodos vectores de interés sanitario como así también de roedores sin antrópicos y adoptar las medidas necesarias para evitar su reaparición, impidiendo la acumulación de basura, desperdicios, proliferación de malezas, acumulación de aguas estancadas sin protección contra insectos o sin tratamiento químico contra larvas de dípteros.
- La utilización de rejillas de malla fina, vallado perimetral y toda otra medida tendiente a proteger los lugares de almacenaje de mercaderías de cualquier tipo que constituyan un foco de atracción para roedores y otras plagas.
- Denunciar la existencia de plagas y solicitar la intervención de la autoridad competente.

Artículo N° 308: Es obligatorio desinfectar los locales que hayan producido caso de enfermedades infectocontagiosas, la que se practicará toda vez que los organismos sanitarios lo indiquen. Es obligatoria la desinfección de todo local o establecimiento, enseres o muebles, en tiempo y forma que las disposiciones lo establezcan o en su defecto cuando el Departamento Ejecutivo Municipal lo estime conveniente.

Artículo N° 309: Los establecimientos educativos nacionales, provinciales, municipales o privados están obligados a presentar constancia de servicios de las empresas de saneamiento habilitadas por el

Gobernador

CARTA DE LA MUNICIPALIDAD
PARTIDO DE GENERAL RODRÍGUEZ
F.S. N° 48

organismo oficial de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal, de vigilancia y/o control de plagas, vectores y agentes microbianos.

Artículo N° 310: Es obligatoria la vigilancia y/o control de plagas, vectores y agentes microbianos con la frecuencia que la autoridad sanitaria estime conveniente.

Artículo N° 311: A fin de prevenir la proliferación de vectores transmisores de enfermedades como el Dengue, Zika y Chikungunya en todo el territorio del Partido de General Rodríguez se establecen las siguientes medidas:

Todo propietario, poseedor o tenedor de un inmueble, edificado o baldío, debe implementar y mantener las siguientes medidas de saneamiento:

a) Eliminación de Criaderos: Erradicar, neutralizar o disponer adecuadamente cualquier objeto, recipiente o residuo susceptible de acumular agua, tales como neumáticos en desuso, envases, latas, electrodomésticos abandonados y otros "cacharros".

b) Mantenimiento de Patios y Espacios Abiertos: Conservar los patios, jardines, terrazas y terrenos libres de malezas altas y acumulación de residuos. Las canaletas y desagües pluviales deberán mantenerse limpios y despejados.

c) Tratamiento de Aguas: Asegurar el correcto tratamiento del agua en piscinas y piletas de natación para evitar su estancamiento. Aquellas que no estén en uso deberán permanecer vacías o debidamente cubiertas. Los tanques, cisternas y otros depósitos de agua deberán estar cerrados.

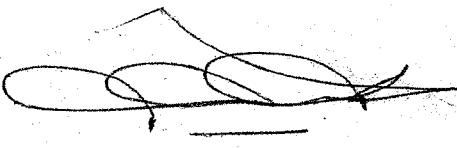
Artículo N° 312: La constatación del incumplimiento de las obligaciones de control de plagas o de las medidas de saneamiento para la prevención de vectores transmisores de enfermedades en un inmueble, hará posible al propietario, poseedor o tenedor de una multa de 30 a 1.000 módulos y la intimación a sanear el predio en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de realizar las tareas a su costa.

TÍTULO VII

DE LOS RESIDUOS

Artículo N° 313: Rigen las leyes provinciales y nacionales que regulan la gestión integral de residuos en sus distintas categorías, incluyendo las Leyes Provinciales N° 13.592, 11.720, 11.347, 5.965, 14.321 y las Leyes Nacionales N° 24.051, 25.612, 25.670, 25.916, así como otras normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Residuos Sólidos Urbanos (RSU)

Artículo N° 314: El Departamento Ejecutivo deberá presentar el PGIRSU en cumplimiento con lo establecido por la ley N° 13.592 y su decreto reglamentario. Para ello podrá generar los convenios con organismos y/o universidades que considere pertinentes. La gestión y tratamiento deberá cumplir con los estándares legales.

Artículo N° 315: Son aquellos elementos, objetos o sustancias generados y desechados producto de actividades realizadas en los núcleos urbanos y rurales, comprendiendo aquellos cuyo origen sea doméstico, comercial, institucional, asistencial e industrial no especial asimilable a los residuos domiciliarios.

Artículo N° 316: Gestión integral de residuos sólidos urbanos: Conjunto de operaciones que tienen por objeto dar a los residuos producidos en una zona, el destino y tratamiento adecuado, de una manera ambientalmente sustentable, técnica y económicamente factible y socialmente aceptable.

La gestión integral comprende las siguientes etapas: generación, recolección, transporte, clasificación, almacenamiento, planta de transferencia, tratamiento y/o procesamiento y disposición final.

Artículo N° 317: Son políticas específicas en materia de RSU:

- a) Prevenir la generación innecesaria de residuos, promoviendo la reducción en origen, reutilización y reciclaje.
- b) Fomentar la separación en origen en todo el territorio del municipio, promoviendo su valorización.
- c) Considerar a los RSU como recursos reinsertables en el ciclo económico, propendiendo a la elaboración de subproductos y derivados.
- d) Desarrollar acciones educativas y campañas de sensibilización comunitaria para la higiene urbana y el cuidado del ambiente.
- e) Promover iniciativas públicas o privadas que minimicen la generación y estimulen el reciclado o rehuso.

Residuos domiciliarios y comerciales

Artículo N° 318: Los residuos domiciliarios deberán ser depositados en el frente de la propiedad, sobre la vereda, perfectamente embolsados.

Las bolsas deberán colocarse en un recipiente que las contenga y cuya base se encuentre como mínimo a 1,50 metros de altura del nivel de la vereda.

Gómez

8484
F. M.

Artículo N° 319: Los residuos provenientes de comercios deberán cumplir con las mismas condiciones que los domiciliarios, con la excepción de las cajas o elementos similares, que deberán colocarse desarmados o debidamente atados/enfardados.

Artículo N° 320: Los residuos domiciliarios y comerciales deberán depositarse tomando la precaución de separar en envoltorios distintos cuando haya elementos que fueran o pudieran resultar punzantes como hierros, latas, vidrios, etc.

Artículo N° 321: Queda expresamente prohibido el depósito de residuos en plazoletas de bulevares, esquinas, baldíos, etc.

La comprobación de transgresión a lo normado hará pasible al infractor de una multa de 20 a 300 módulos..

Artículo N° 322: Establézcase como obligatorio que en el frente de todo edificio destinado a vivienda, comercio, industria, o cualquier otro uso que genere residuos, deberá disponerse de espacios, recintos o depósitos para alojarlos transitoriamente.

Artículo N° 323: Dichos espacios, recintos o depósitos deberán tener acceso directo desde la vía pública para el servicio municipal de recolección de residuos. Su diseño y ubicación deberán asegurar la adecuada contención de las bolsas y los recipientes para evitar su dispersión sobre veredas o calzadas e impedir que los residuos allí depositados sean alcanzados por animales que deambulen en la vía pública.

Artículo N° 324: Establézcase tres categorías de contenedores:

- a) Domiciliarios.
 - b) Comerciales.
 - c) Industriales.
- a) Contenedores domiciliarios.

Entiéndase por contenedores domiciliarios aquellos cuya finalidad es contener residuos de edificios destinados a viviendas.

Características: La dimensión de estos depósitos estará en relación con la cantidad promedio generada de residuos de las unidades a las que sirvan, pudiendo su base o sección horizontal ser circular, oval o poligonal de por lo menos cuatro lados, siempre que permita inscribir una circunferencia de 0,30 metros de diámetro como mínimo. La profundidad mínima del recipiente del contenedor será de 0,30 metros.

La altura mínima deberá ser de 1,50 metros, tomando como base el nivel de la vereda.

J. Gómez *M. M.* *N. M.* *79*

Permane

• b) Contenedores comerciales:

Entiéndase por contenedores comerciales aquellos destinados a contener residuos de uso comercial. Establézcase dentro de esta categoría dos subcategorías: Comercial Clase I y Comercial Clase II.

o Comercial Clase I.

Entiéndase por contenedor Comercial Clase I aquellos destinados a comercios que no generen por su actividad principal residuos relacionados con alimentos, por ejemplo: tiendas, bazares, casas de electrodomésticos, etc. Las características de los mismos, así como su instalación, serán similares a las descritas para los contenedores domiciliarios en el apartado a).

o Comercial Clase II.

Entiéndase por contenedor Comercial Clase II aquellos destinados a comercios que generen por su actividad principal residuos relacionados con la venta de productos alimenticios de consumo directo e indirecto, por ejemplo: restaurantes, supermercados, carnicerías, verdulerías, etc. Las características de los mismos, así como su instalación, deben adecuarse al volumen generado, ser cerrados con paneles de chapa, plástico o mallas metálicas, y poseer en todos los casos tapa.

• c) Contenedores industriales.

Entiéndase por contenedor industrial a aquellos destinados a contener residuos industriales. Tanto las características como su ubicación, deberán ser establecidas por la autoridad de aplicación, a través de un análisis de los requisitos planteados por el área responsable en relación con cada emprendimiento y los residuos que allí puedan generarse.

En estos contenedores no se podrán depositar residuos industriales especiales, los que deben ser trasladados según las leyes que regulan este tipo particular de residuos.

Artículo N° 325: Los propietarios de edificaciones contiguas en torres o bajo régimen de propiedad horizontal, edificios, condominios, entidades públicas y privadas, tanto educativas como bancarias y judiciales, deberán colocar contenedores de similares características a los destinados a emprendimientos comerciales Clase II en entidades determinadas por la autoridad competente.

Artículo N° 326: Instalación. Los contenedores no deberán afectar el tránsito peatonal, por lo que no podrán invadir las franjas de circulación y deberán tener una distancia de al menos 50 centímetros del cordón de la vereda. En consecuencia, no podrán instalarse en aceras cuyo ancho sea inferior a un metro cincuenta.

Artículo N° 327: A partir de la reglamentación de la presente, todos los propietarios que no posean contenedores deberán regularizar su situación, quedando prohibido alojar las bolsas de residuos en veredas, bulevares, árboles, pilares de luz y en cualquier otro lugar que no esté contemplado en el presente.

Artículo N° 328: Los residuos sólidos urbanos son bienes de dominio privado municipal una vez depositados en espacios públicos para su recolección.

Artículo N° 329: La Autoridad de Aplicación definirá el método de disposición final, acorde a la normativa vigente.

Artículo N° 330: Queda prohibido:

- a) Depositar residuos en espacios públicos no habilitados (márgenes de lagunas y arroyos, caminos, calles, etc.), salvo en los lugares que la Autoridad de Aplicación determine expresamente.
 - b) Abrir bolsas o recipientes que contengan residuos domiciliarios.
 - c) Utilizar o instalar incineradores de residuos sólidos urbanos (domiciliarios, comerciales, institucionales).
 - d) Realizar quemas a cielo abierto de residuos sólidos urbanos, incluyendo restos de poda, hojas, y productos derivados de la limpieza de domicilios.

La infracción a las prohibiciones establecidas será sancionada con multa de 10 a 3.000 módulos y la obligación de limpiar el sitio a costa del infractor.

Artículo N° 331: La Autoridad de Aplicación eliminará todo basural clandestino detectado en el municipio.

Artículo N° 332: Son generadores especiales las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que produzcan residuos sólidos urbanos en cantidad o características tales que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, requieran planes particulares de gestión, debiendo cumplir con las disposiciones de la Res. 317/20, 139/13, 137/13 y 85/14 de OPDS.

Artículo N° 333: Los generadores especiales deberán inscribirse obligatoriamente en el registro correspondiente ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo N° 334: La Autoridad de Aplicación realizará campañas, pudiendo contar con la colaboración de promotores ambientales, para:

[Handwritten signatures]

a) Dar a conocer las normas vigentes en el Municipio sobre evacuación de residuos y basuras sólidas e higiene urbana en general.

b) Explicar el beneficio comunitario de la adopción de un tratamiento integral de los residuos urbanos.

c) Formar una conciencia sólida en materia de higiene urbana.

Volquetes

Artículo N° 335: Se autoriza en el Partido de General Rodríguez el uso y transporte de recipientes denominados volquetes para el depósito de residuos, desechos, escombros, restos de poda y todo tipo de materiales inertes provenientes de la limpieza de edificios, fábricas, negocios, industrias, demoliciones, refacciones y otras actividades similares.

Queda prohibido el depósito en volquetes de materiales o residuos considerados especiales o peligrosos para la seguridad, higiene, salubridad, y ambiente, los cuales deberán ser gestionados de conformidad con la normativa vigente.

Artículo N° 336: Las empresas dedicadas a la prestación del servicio de transporte de volquetes, como así también aquellas que los utilicen para transporte propio, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Empresas de Transporte de Residuos.

Artículo N° 337: Toda empresa prestataria inscripta en el Registro deberá presentar, como requisito obligatorio, una declaración jurada indicando el o los sitios donde realizará el vuelco, disposición o tratamiento del contenido de los volquetes.

La declaración deberá actualizarse en forma anual o cada vez que se modifiquen los destinos informados, y quedará sujeta a verificación por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo N° 338: Los volquetes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

A. Medidas exteriores: máximo 3,30 m de largo, 1,80 m de ancho.

B. Carga útil: hasta 8 toneladas de peso o 10 m³ de volumen.

C. Identificación: deberán figurar en forma visible:

1. el nombre de la Prestataria del Servicio;

2. el número de habilitación otorgada a la misma;

3. la dirección del establecimiento comercial y/o real de la Prestataria del Servicio;

- Gómez*
- 8484
Fe N° 51
4. el número telefónico de la Prestataria del Servicio;
 5. el número del contenedor asignado en el Registro;

Las empresas prestatarias de servicios de alquiler de contenedores que coloquen dichos elementos durante la noche sobre la calzada deberán asegurarse de que los mismos cuenten con aplicaciones retroreflectantes en bandas inclinadas a 45°, alternadas en colores rojo y blanco, con un ancho mínimo de quince (15) centímetros.

Artículo N° 339: Los volquetes y las unidades motrices para su transporte deberán contar como mínimo con seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

Artículo N° 340: El estacionamiento o depósito de volquetes en la vía pública no podrá exceder de 72 horas. La Dirección de Tránsito podrá ordenar su retiro inmediato ante situaciones de riesgo o necesidad fundada.

Artículo N° 341: Los volquetes depositados en la vía pública deberán colocarse paralelos a la línea de edificación y de conformidad con la modalidad de estacionamiento vigente.

Artículo N° 342: Las empresas prestatarias deberán abonar los derechos previstos en la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente por ocupación o uso del espacio público. El pago se calculará por cada volquete utilizado en el mes calendario, según lo establecido en la reglamentación.

Artículo N° 343: La Autoridad de aplicación informará a cada empresa las zonas prohibidas para uso y colocación de volquetes, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo N° 344: Cuando los volquetes se utilicen en obras en construcción, deberán instalarse preferentemente en el interior del inmueble. Sólo por razones de fuerza mayor podrá autorizarse su ubicación en la vía pública, previa solicitud de permiso especial.

Artículo N° 345: Las empresas prestatarias serán responsables de las condiciones, seguridad y retiro oportuno de los volquetes, conforme la reglamentación.

Artículo N° 346: En caso de incumplimiento de los plazos de retiro o ante situaciones de seguridad, la Municipalidad podrá disponer el retiro de los volquetes sin intimación previa, con cargo a la empresa propietaria.

Artículo N° 347: Las empresas deberán contar con un predio habilitado para el depósito de volquetes y estacionamiento de vehículos fuera de servicio, y de su logística integral. Queda prohibido el uso de la vía pública para tal fin, bajo sanción.

Díaz, Vidal, Gómez, Martínez, Morales

Artículo N° 348: El contenido de los volquetes no podrá superar el borde superior de los mismos.

Artículo N° 349: Todo volquete en traslado deberá estar cubierto con lona u otro material adecuado que evite la dispersión de residuos en la vía pública.

Artículo N° 350: La infracción a las prohibiciones de depósito de materiales especiales o peligrosos, uso de la vía pública como depósito, vuelco en lugares no autorizados, exceso de carga o traslado sin cobertura, será sancionada con multa de 50 a 3.000 módulos. En caso de reincidencia las multas se duplicarán y podrá disponerse la inhabilitación municipal.

En el caso que los vuelcos no autorizados se realizaran en áreas residenciales, zonas agrícolas o espacios protegidos, la multa se graduará con un mínimo de 200 módulos y hasta el máximo de la especie.

Artículo N° 351: La Autoridad de Aplicación deberá establecer, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los puntos de vuelco y disposición final de ramas, escombros y tierra, como así su correcta y diferenciada gestión ambiental. En su defecto y en el mismo plazo podrá celebrar convenios con organismos públicos o privados habilitados que aseguren la correcta y adecuada disposición de dichos materiales. Podrá establecer puntos intermedios de recolección, a fin de evitar descargas clandestinas.

Disposición final de ramas, tierra y escombros.

Artículo N° 352: La disposición final de ramas, restos de poda, tierra y escombros deberá realizarse exclusivamente en los puntos de vuelco que determine la autoridad de aplicación.

El Departamento Ejecutivo deberá propender a la implementación de la logística adecuada para la recolección y traslado de estos materiales hacia los puntos de disposición autorizados, garantizando un servicio eficiente y ambientalmente seguro. Previo deberá cumplirse con lo estipulado en este código y de acuerdo con las disposiciones vigentes en las ordenanzas fiscales e impositivas.

Residuos de la Construcción, Demolición o Refacción (Áridos)

Artículo N° 353: Se considera como residuo de construcción, demolición o refacción a aquellos residuos que se generan en el entorno urbano y no se encuentran dentro de los residuos sólidos domiciliarios. Se trata de residuos básicamente inertes, constituidos por tierra y áridos mezclados, piedras, restos de hormigón, restos de pavimento asfáltico, materiales refractarios, ladrillos, vidrios, plásticos, yeso, hierros, maderas, y en general todos los desechos que se producen por el movimiento de tierras y construcción de edificaciones nuevas o por la demolición o reparación de edificaciones.

[Handwritten signature]

Decreto Ejecutivo N° 400
Folio 68
P.S. N° 58

Artículo N° 354: Se permite el uso de bolsones y pallets para contener áridos tales como arena, piedra, ladrillos y materiales similares provenientes de corralones, mientras dure la obra en ejecución.

El usuario será responsable de su mantenimiento, debiendo garantizar que no ocasionen estorbos ni afecten la circulación de peatones y vehículos.

Artículo N° 355: Los acopios de áridos y/o material particulado deberán poseer una contención adecuada para evitar la emisión de material particulado al ambiente y afectación de su entorno.

Artículo N° 356: La Autoridad de Aplicación habilitará un Registro de Empresas prestatarias del servicio de gestión de este tipo de residuos, quienes deberán inscribirse en el mismo.

Artículo N° 357: La infracción a las normas dará lugar a la aplicación de las sanciones vigentes, considerándose responsables, en el caso de contravención, al generador del residuo, el propietario del inmueble y/o la obra respectiva en forma solidaria.

Artículo N° 358: La gestión indebida de residuos de la construcción o áridos, o su depósito en lugares no habilitados, será sancionada con multa de 20 a 1.000 módulos, imputable solidariamente al generador y al propietario del inmueble/ obra.

Artículo N° 359: Las empresas prestatarias del servicio de gestión de áridos que operen sin estar inscriptas en el Registro serán sancionadas con multa de 100 a 3.000 módulos, la inhabilitación para operar y el secuestro de los vehículos o contenedores.

Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEES)

Artículo N° 360: La gestión y tratamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEES- deberá cumplir con los estándares y requisitos establecidos en la Ley Provincial N° 14.321 sin perjuicio de lo establecido por este Código para situaciones particulares.

Artículo N° 361: El Programa Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, tiene la finalidad de adoptar y garantizar la sostenibilidad en la recuperación y tratamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos con criterios ecológicos y sociales.

Artículo N° 362: A los efectos de la presente normativa, se entenderá por:

- a) RAEE (Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos): aquellos residuos que provienen de aparatos que requieren para su funcionamiento corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión nominal no superior a 1000 V en corriente alterna y 1500 V en corriente continua, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.
- [Handwritten signatures]*

Fernández

b) Reciclaje: todo proceso de extracción y transformación de los materiales y/o componentes de los RAEE para su aplicación como insumos productivos.

c) Tratamiento: toda actividad de descontaminación, desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final, y cualquier otra operación que se realice con tales fines.

d) Reutilización: toda operación que permita prolongar el uso de un RAEE, o algunos de sus componentes, luego de su utilización original.

e) Valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEE, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana y tenga por finalidad su reutilización y reciclaje.

f) Disposición final: destino último y ambientalmente seguro de los elementos residuales que surjan como rechazo del tratamiento de los RAEE. No se considerará como disposición final ambientalmente segura la disposición en rellenos sanitarios.

Artículo N° 363: Queda terminantemente prohibido arrojar esta clase de residuos a baldíos, esquinas, lagunas, y en cualquier otro espacio que se encuentre dentro del ejido municipal.

Artículo N° 364: El Departamento Ejecutivo determinará una serie de Puntos Estratégicos (sitios de recepción) en el distrito de General Rodríguez para la recolección de RAEE.

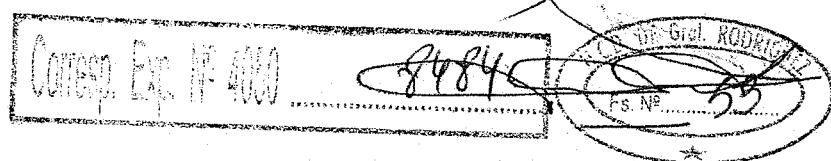
Artículo N° 365: Facúltase al Departamento Ejecutivo para firmar convenios con empresas que serán las encargadas de la recepción y reciclado de los RAEE, aclarando que dicha contratación no le significará erogación alguna a la Municipalidad, dado que el sistema debe ser autosustentable, siendo el único beneficio para la prestataria lo producido por el reciclado correspondiente.

Artículo N° 366: El Departamento Ejecutivo establecerá los lineamientos y requerimientos para la firma de los convenios correspondientes, indicando los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo N° 367: El órgano de aplicación establecerá dos categorías de generadores: pequeños y grandes, determinando los volúmenes y cantidades de RAEE.

Artículo N° 368: El Departamento Ejecutivo deberá firmar convenios especiales con los grandes generadores a fin de reducir el impacto ambiental en el distrito.

Artículo N° 369: El Departamento Ejecutivo coordinará campañas de concientización y difusión entre la ciudadanía para la correcta aplicación del Programa Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.



Artículo N° 370: Para la correcta fiscalización del presente, el Departamento Ejecutivo deberá elevar a la Comisión Asesora Ambiental del Honorable Concejo Deliberante un informe anual que detalle:

- a) La ubicación de los distintos sitios de recepción.
- b) Las campañas de concientización pública desarrolladas entre la ciudadanía y por parte de contratistas.
- c) Las cantidades de RAEE recolectados, discriminados por categoría y tipo de aparatos.
- d) Los procesos de tratamiento y disposición final de los RAEE.

Artículo N° 371: El incumplimiento de la prohibición de arrojar RAEES en lugares no habilitados será sancionado con multa de 50 a 1.500 módulos.

Aceite Vegetal Usado

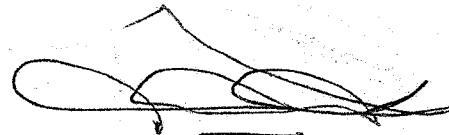
Artículo N° 372: La gestión integral del residuo proveniente del uso del aceite vegetal se regirá por lo establecido en el presente Código.

Artículo N° 373: Se dispone la gestión integral de aceites vegetales usados que se utilizan en la elaboración de alimentos, que habiendo sufrido un proceso térmico han cambiado sus características pasando a ser un residuo contaminante y de difícil eliminación por el ecosistema.

Artículo N° 374: Son generadores de aceite vegetal de cocina usado, las personas, comercios o industrias que, en el ámbito doméstico, hotelería, restaurantes, casas de comidas, centros educativos, comedores sociales, instituciones, generan regularmente este tipo de residuos líquidos, los que deberán cumplir la normativa que reglamentará la autoridad de aplicación.

Artículo N° 375: Queda prohibido a todo generador desechar los aceites de cocina usados, incluso en cantidades pequeñas, por lavaderos, inodoros u otros elementos de la red de saneamiento de agua, arrojar o volcar en el suelo o a cualquier fuente de agua en forma directa o verterlo en desagües o alcantarillas.

Artículo N° 376: Todos los aceites o grasas desechables de cocina deben acopiararse en el lugar donde se generen y posteriormente entregarlos a los sistemas de recolección habilitados o depositarlos en lugares indicados. Se deben almacenar en envases adecuados conforme lo reglamentación correspondiente. Cuando la generación fuere en cantidades suficientes o a granel deberá el generador proveer el acopio en recipientes seguros para evitar derrames o volcado.

Artículo N° 377: La Autoridad de Aplicación promueve el reciclado de aceites vegetales usados y/o grasas de origen animal o vegetal, recogidos separadamente para la producción de biocarburantes, jabones y otros usos como ceras, barnices, etc., impulsando la actividad económica y empleos verdes.

Artículo N° 378: El Departamento Ejecutivo deberá disponer la celebración de convenios con operadores y/o sistemas de gestión debidamente autorizados y/o organismos provinciales para la recolección, transporte, acopio, tratamiento y disposición final ambientalmente adecuada de los aceites vegetales usados (AVU), garantizando la trazabilidad y la emisión de certificados de disposición final. A tal fin, podrá implementar puntos de acopio municipales y establecer la obligación de entrega a operadores habilitados para los generadores (establecimientos gastronómicos, industriales y afines), prohibiéndose el vertido de AVU en redes cloacales o pluviales, su mezcla con residuos comunes o su incineración.

Artículo N° 379: El Departamento Ejecutivo establecerá y administrará el Registro Municipal de Generadores de Aceites Vegetales Usados, de inscripción obligatoria para todo establecimiento gastronómico, industrial o asimilable que cumpla los criterios que defina la autoridad de aplicación (actividad, volumen mensual/anual generado, y/o capacidad de almacenamiento).

Los inscriptos deberán:

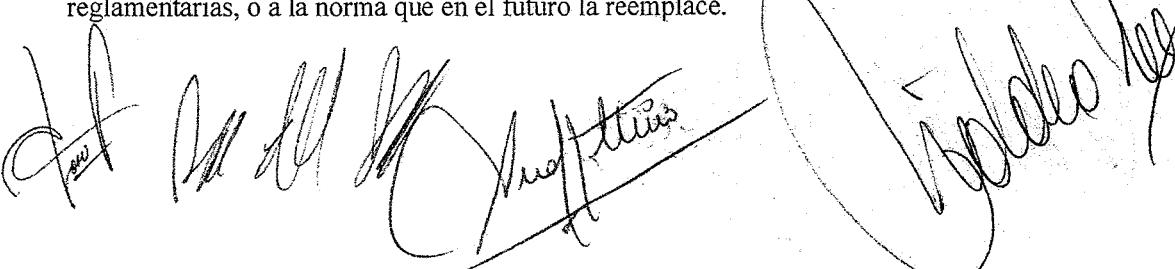
- a) Declarar periódicamente los volúmenes generados y entregas efectuadas.
- b) Contratar únicamente operadores y/o sistemas de gestión habilitados, asegurando la trazabilidad.
- c) Conservar por dos (2) años los certificados de retiro y disposición final.
- d) Mantener condiciones seguras de almacenamiento temporal (recipientes cerrados, señalización y prevención de derrames).

La autoridad de aplicación podrá requerir información adicional, inspeccionar y sancionar incumplimientos, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder.

Artículo N° 380: El incumplimiento de la prohibición de desecho de aceites vegetales usados será sancionado con multa de 50 a 3.000 módulos y/o clausura del establecimiento generador.

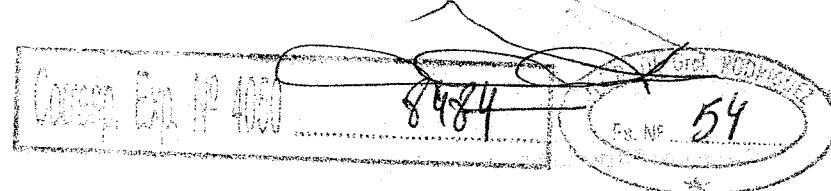
Manejo de lubricantes usados.

Artículo N° 381: El manejo, tratamiento y disposición final de aceites y lubricantes usados deberá ajustarse a la Resolución N° 344/1998 y Resolución OPDS N° 468/2019 sus modificatorias y reglamentarias, o a la norma que en el futuro la reemplace.



Germán

Gestión de pilas y baterías.



Artículo N° 382: En cuanto a la gestión de pilas y baterías estese a lo establecido en la ley nacional de presupuestos mínimos sobre Residuos Peligrosos N° 24.051 y en la ley provincial de Residuos Especiales N° 11.720. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar sobre la disposición final de pilas y baterías en el ámbito municipal, gestionando los convenios necesarios con operadores y/o sistemas de gestión habilitados para su recolección, transporte, acopio, tratamiento y disposición final ambientalmente adecuada.

Artículo N° 383: Queda prohibido desechar pilas o baterías con los residuos comunes, su vertedero en cursos de agua o suelos, y su incineración fuera de los sistemas autorizados. El incumplimiento será sancionado con multa de 10 a 2.000 módulos, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Gestión de Neumáticos

Artículo N° 384: La gestión de neumáticos usados, fuera de uso, reconstruidos y desechados se regirá por lo dispuesto en la Resolución N.º 523/2013 sobre el Manejo Sustentable de Neumáticos, dictada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y a la Resolución 522/2016 dictada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo N° 385: Se prohíbe en todo el municipio de General Rodriguez:

- a) Almacenar neumático de desecho y neumático fuera de uso cerca de depósitos naturales o artificiales de agua
- b) Acumular neumáticos a cielo abierto
- c) Disponer los neumáticos en escombreras o enterrarlos
- d) Abandonar neumáticos en veredas y demás espacios públicos
- e) Quemar los neumáticos
- f) Depositar y transportar neumáticos junto a otros residuos sólidos o residuos especiales
- g) Abandonar neumáticos fuera de uso en lugares no habilitados

Artículo N° 386: El Departamento Ejecutivo podrá gestionar los convenios que se estimen necesarios para el tratamiento y disposición de residuos derivados de los neumáticos.

Artículo N° 387: La infracción a las prohibiciones sobre gestión de neumáticos será sancionada con multa de 50 a 2.000 módulos.

Residuos Especiales

Artículo N° 388: La gestión y tratamiento de los residuos especiales deberá cumplir con los estándares y requisitos establecidos en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N.º 24.051; la Ley Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales N° 25.612; y la Ley Provincial de Residuos Especiales N.º 11.720, Resolución 344/98, sin perjuicio de lo establecido por este Código para situaciones particulares. La autoridad de aplicación se encuentra facultada para celebrar convenios con el gobierno de la provincia de Buenos Aires a los fines de simplificar y hacer más eficiente el régimen de gestión de estos residuos establecidos en las leyes precedentes.

Artículo N° 389: Será considerado especial, a los efectos de este código, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Artículo N° 390: Atendiendo a la peligrosidad que representan los policlorobifenilos PCBS o bifenilos policlorados y sus congéneres, rigen las disposiciones de la Ley Nacional N.º 25.670, Ley Nacional 24.051, Ley Provincial 11.720, decreto 806/97 y resolución 093/02, presupuesto para su gestión y eliminación y sus reglamentaciones.

Artículo N° 391: Queda prohibido el ingreso y circulación al ámbito del ejido municipal de General Rodríguez de residuos especiales provenientes de otras ciudades, salvo que estén habilitados a tal efecto. La infracción a lo dispuesto será sancionada con multa de 1.000 a 10.000 módulos, el decomiso de la carga y el secuestro del transporte utilizado. La gestión de la disposición de la carga será a costa del infractor.

Residuos Patogénicos

Artículo N° 392: La generación, segregación, manipuleo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos, que generan los establecimientos sanitarios públicos y privados en el partido de General Rodríguez, son regidos exclusivamente por la Ley Provincial de residuos patogénicos N° 11.347 y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de lo establecido por este Código para situaciones particulares. La autoridad de aplicación se encuentra facultada para celebrar convenios con el gobierno de la provincia de Buenos Aires a los fines de simplificar y hacer más eficiente el régimen de gestión de estos residuos establecidos en las leyes mencionadas.

Artículo N° 393: Constituyen residuos hospitalarios, patológicos o patogénicos, los desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presenten características de toxicidad o de actividad biológica y que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, contaminar el suelo, el agua o la atmósfera.

G. Gómez

Carapay EIP 11-400
8984
F. N.P. 55

Artículo N° 394: La presente normativa comprende a los residuos provenientes de establecimientos públicos o privados con motivo de la atención de pacientes; por diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios a seres humanos y animales, como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos.

Artículo N° 395: La incineración o tratamiento de residuos patógenos sólo podrá realizarse en lugares autorizados a tal efecto y por la presencia de profesionales o tratadores habilitados.

Artículo N° 396: El incumplimiento de la normativa sobre residuos patogénicos, en especial su tratamiento o incineración en lugares no autorizados, será sancionado con multa de 100 a 10.000 módulos y la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes.

Registro de Generadores y Puntos de Vuelco de Efluentes Líquidos Industriales

Artículo N° 397: Deben inscribirse en dicho registro todos los establecimientos donde se originan o puedan originarse efluentes líquidos residuales, como ser: plantas industriales, fábricas, talleres, o lugares de manufactura, extracción, elaboración o depósito de cualquier producto.

Artículo N° 398: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera responsable a la persona humana o jurídica titular, director o responsable del establecimiento.

Artículo N° 399: Los establecimientos indicados deberán presentar a la Municipalidad la constancia de haber cumplimentado las disposiciones de la Ley N° 5.965 y su reglamentación, relativa a la protección de las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera.

Artículo N° 400: La Municipalidad no otorgará habilitación ni aprobará planos de construcción o ampliación de los establecimientos indicados, sin la previa presentación de la constancia de cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Artículo N° 401: Los puntos de vuelco deben estar debidamente señalizados para la toma de muestras e inscriptos en el registro conforme a las prescripciones establecidas por la Dirección de Política Ambiental.

Artículo N° 402: Las plataformas de acceso para muestreo de efluentes líquidos (Cámara Toma Muestra) deberán cumplir con la normativa vigente.

Artículo N° 403: Los establecimientos registrados deberán cumplir con los límites admisibles de los parámetros de calidad de las descargas, según lo establece la Resolución N° 336/03 de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires.

Gómez

Malloch

Artículo N° 404: La autoridad de aplicación será la encargada de mantener y controlar el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas, pudiendo requerir inspecciones periódicas y la actualización de la información registrada.

Artículo N° 405: El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro, la falta de presentación de las constancias provinciales, la obstaculización o falta de acceso a cámara toma muestra, o el falseamiento de datos, hará pasible al infractor de una multa de 100 a 10.000 módulos y la clausura preventiva del vuelco. Si correspondiere se dará curso de la actuación a la Autoridad de Aplicación Provincial.

Chatarrerías y desarmaderos.

Artículo N° 406: La instalación, habilitación, funcionamiento, control y clausura de chatarrerías y desarmaderos en el Partido de General Rodríguez se regirá por la Ley Provincial N.º 13.564, su Decreto Reglamentario N.º 1018/2007, y las normas modificatorias y complementarias que correspondan.

Artículo N° 407: La autoridad de aplicación exigirá el cumplimiento integral de los requisitos de habilitación y registro, trazabilidad de partes y materiales, acreditación de procedencia lícita, y condiciones ambientales y de seguridad, así como la colaboración con los organismos competentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por incumplimiento.

Artículo N° 408: Los establecimientos que funcionen como chatarrerías o desarmaderos sin la debida habilitación municipal y el cumplimiento de la normativa provincial, serán sancionados con multa de 50 a 10.000 módulos y la clausura inmediata.

Plásticos de un solo uso

Artículo N° 409: Se encuentra prohibida, en todo el ámbito del Partido de General Rodríguez, la comercialización, utilización y el expendio de sorbetes plásticos, vasos plásticos y utensilios similares descartables de un solo uso.

Artículo N° 410: El Departamento Ejecutivo debe implementar campañas de concientización, educación e información ambiental sobre el impacto negativo de los plásticos de un solo uso. Las campañas deberán ser preferentemente a través de medios digitales con el fin de propender a un uso sustentable de los recursos y evitar en lo posible la folletería.

Artículo N° 411: Exceptúase de la presente normativa a los utensilios de uso terapéutico y a los productos que contengan sorbetes o utensilios incorporados de fábrica.

Gómez

CONCEJO MUNICIPAL
F. N° 1484
156

Artículo N° 412: Prohibese en todo el territorio del Partido de General Rodríguez la entrega de bolsas plásticas tipo camiseta no biodegradables y oxibiodegradables por parte de todos los locales comerciales.

Artículo N° 413: Los titulares de los establecimientos que comercialicen productos comestibles podrán disponer para su venta o entrega gratuita bolsas reutilizables de red, tela, papel, o similares, así como bolsas plásticas tipo camiseta que sean biodegradables.

Sólo estarán permitidas aquellas bolsas biodegradables que se desintegren en un plazo máximo de dos años.

Artículo N° 414: El incumplimiento de lo establecido hará posible a los titulares de los establecimientos en los que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación, que podrá aplicarse por única vez.
- b) Multas de 10 a 250 módulos.
- c) En el caso de reincidencia se podrá aumentar el máximo de la multa hasta 1.000 módulos.

Efluentes Cloacales, Domiciliarios y/o Industriales

Artículo N° 415: Se prohíbe evacuar efluentes cloacales y/o de cualquier origen a lagunas, arroyos, humedales y cualquier otro curso de agua natural comprendido dentro del ejido municipal del municipio de General Rodríguez, sin el tratamiento adecuado que autoriza a su vuelco.

Artículo N° 416: La Autoridad de Aplicación, con el objeto de la correcta aplicación del presente Código y a los fines de adecuar los sistemas de evacuación existentes, realizará las correspondientes auditorías ambientales como instrumento de gestión para la correcta identificación, evaluación, corrección y control de los riesgos y deterioros ambientales existentes.

Artículo N° 417: Queda igualmente prohibida la evacuación de líquidos residuales a la vía pública y el de aguas de lluvias que hayan sufrido contactos contaminantes.

Artículo N° 418: Los permisos de descarga a cuerpos receptores, concedidos o a concederse, serán en todos los casos de carácter precario y estarán sujetos a cesación o a las variaciones que surgieren por la modificación de la capacidad del cuerpo receptor, y de otras que, a través de auditorías ambientales, determinará la Autoridad de Aplicación.

Artículo N° 419: Para los lotes unifamiliares en los cuales no existe, al momento del inicio de la obra, la posibilidad de conexión a red cloacal pública, la instalación del biodigestor será considerado

Chaves *Diego* *Robles*



obligatoria, tanto en Barrios Cerrados como en loteos abiertos. Para los multifamiliares en los cuales no existe, al momento de inicio de obra, la posibilidad de conexión a la red cloacal pública, la instalación de un sistema de tratamiento anaeróbico/aeróbico será de carácter obligatorio. En el caso que el tratamiento de biodigestión se canalice por colectora a lecho nitrificante o percolador central, la instalación del sistema habilitará el uso de la densidad potencial establecida en el Código de Ordenamiento Urbano Territorial para todas sus Zonas. En el caso de parcelamiento donde la superficie de los lotes supere los 2.000 metros cuadrados, se podrá proveer un sistema de tratamiento primario por biodigestión en combinación con un vuelco a lecho nitrificante en el terreno, sin exclusión de la imposición de tramitar las convalidaciones correspondientes ante la Autoridad del Agua a nivel Provincial.

El Departamento Ejecutivo, en cuanto a lo existente al momento de entrada en vigencia del presente código, incentivará la transición hacia sistemas de tratamiento y vuelco más amigables y sustentables con el ambiente, tales como biodigestores, tratamientos con ozono o similares reconocidos y habilitados por la Autoridad del Agua.

Toda unidad de tratamiento y disposición deberá ubicarse a no menos de 15 metros de pozos u otras captaciones de agua para consumo humano, conforme Ley Provincial N° 5.376 y su decreto reglamentario 2923/49 en su artículo 4.

Artículo N° 420: Los transportistas de efluentes cloacales deberán inscribirse en el registro correspondiente. La inscripción en el Registro de Transportistas de Efluentes será obligatoria para todas las empresas y/o prestadores que deseen realizar actividades de transporte de efluentes cloacales dentro del ámbito de la administración comunal.

Para su inscripción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Póliza de seguros de responsabilidad civil que cubra los daños que pudieran derivarse del transporte.
2. Acreditación de existencia de instalaciones fijas y/o contratadas con playa de lavado de vehículos.
3. Nómina de choferes afectados a la actividad, con documentación habilitante y constancia de capacitación.
4. Identificación visible y clara de los vehículos como transportistas de líquidos cloacales.

Artículo N°421: Queda expresamente prohibido a los transportistas:

Gómez

8484

FE. N° 57

a) La mezcla de residuos de distinta naturaleza o composición.

b) El vuelco de efluentes en lugares no autorizados.

c) La retención del contenido transportado por un período mayor a ocho (8) horas.

Artículo N°422: Serán atribuciones de la autoridad de aplicación ejercer el control sobre la extracción, transporte, manipulación y vuelco de los efluentes cloacales, fiscalizando el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo N° 423: El Departamento Ejecutivo establecerá los cánones que correspondan abonar por la actividad regulada, según criterios de volumen, frecuencia, distancia y disposición final.

Artículo N° 424: Prohíbase en todo el ámbito del Partido de General Rodríguez, la descarga de efluentes cloacales provenientes de otros distritos. La infracción a esta prohibición será sancionada con multa de 500 a 10.000 módulos y el secuestro del vehículo, estando la disposición final y la remediación del daño causado a cargo del infractor.

Artículo N° 425: A los fines de la realización del control de la procedencia de los efluentes cloacales transportados, la autoridad de aplicación determinará a los transportistas, conjuntamente con el cumplimiento de lo normado precedentemente, la obligación de acreditar al momento de la descarga de los efluentes en el distrito, el origen de los mismos.

Artículo N° 426: La documentación presentada por el transportista con el objeto de probar el origen de los efluentes, deberá contener obligatoriamente:

a) Membrete del transportista, con identificación de su registración.

b) Volumen de los efluentes a descargar.

c) Fecha de extracción de los efluentes, origen de los mismos, indicando dirección en donde se realizó la extracción, nombre y apellido de la persona que contrató el servicio, Tipo y número de documento, y firma del mismo.

Dicha documentación en original deberá ser solicitada y archivada por la autoridad de aplicación, conservando el transportista los pertinentes duplicados, con firma y sello de la autoridad que haya recibido la constancia original.

En caso de no cumplirse la totalidad de los requisitos establecidos, podrá secuestrarse el vehículo, labrando el acta correspondiente.

Gervasio

Alvarez

Artículo N° 427: La autoridad de aplicación podrá confeccionar un formulario tipo con el objeto de un control más eficiente de los requisitos mencionados en esta norma.

Artículo N° 428: En caso de incumplimiento a lo normado en los artículos precedentes, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Multa de 50 a 10.000 módulos.
- b) Secuestro del vehículo utilizado para cometer la infracción.
- c) Inhabilitación temporaria o definitiva del Registro de Transportistas.
- d) Clausura del establecimiento si correspondiere.

TÍTULO VIII

DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA AGROECOLOGÍA

Artículo N° 429: La utilización responsable de productos fitosanitarios se ajusta conforme a las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) establecidas, a fin de evitar la contaminación del ambiente y de los alimentos, protegiendo la salud, los recursos naturales y la producción agropecuaria sustentable, con un proceso de transición hacia la agroecología.

Queda alcanzada toda persona humana o jurídica que elabore, formule, fraccione, distribuya, comercialice, transporte, almacene, manipule, recomiende, asesore y/o aplique productos fitosanitarios y/o domisanitarios en el Partido de General Rodríguez.

Artículo N° 430: A los efectos del presente se entiende por:

- Producto agroquímico: Son las sustancias naturales y/o sintéticas de uso agropecuario, hortícola, frutícola, ornamental, forestal y de jardín, de acción química y/o biológica, que tienden a evitar los efectos nocivos de otras especies vegetales, animales y microorganismos sobre los cultivos, como también aquellas sustancias susceptibles de incrementar la producción vegetal.

Quedan equiparados y/o comprendidos en la definición de agroquímicos los insecticidas, acaricidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, malicidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes y/o desecantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes, y todos aquellos otros de producción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.

- Gómez*
- 7684*
- DE GOU RODRIGUEZ
F. N° 57
- Productos domisanitarios: aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, desinfección, desinfectación, odorización, desodorización, higienización o sanitización, para su utilización en lugares y/o ambientes colectivos, públicos y/o privados.
 - Agroecología: práctica productiva que comprende técnicas, procesos y herramientas que integran el conocimiento (actual y ancestral) de los/as productores/as y agricultores/as, para recuperar y aprovechar las interacciones biológicas beneficiosas y potenciar sinergias entre los componentes de los agroecosistemas. Este sistema de producción agropecuaria no utiliza insumos de síntesis química ni organismos genéticamente modificados o generados a partir de edición génica.

Artículo N° 431: La Autoridad de Aplicación de la presente es el Departamento Ejecutivo Municipal, que ejerce el poder de policía tal como lo establece la Ley N° 10.699 de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Secretaría de Producción y Desarrollo, las Direcciones de Política Ambiental y Producción Agropecuaria, y, cuando corresponda, la Dirección de Inspección General, GOU y la Secretaría de Seguridad, o aquellas dependencias que en el futuro las reemplacen.

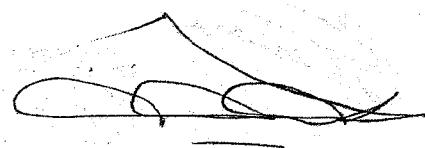
La Autoridad de Aplicación ejercerá tal función en forma conjunta con los delegados municipales en sus áreas de influencia y con la intervención de un ingeniero agrónomo matriculado o contratado para tal fin.

Este profesional deberá dar intervención, cuando fuera necesario y/o la normativa correspondiente lo estableciere, a la Dirección de Fiscalización Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agrario, al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o en el futuro a quien corresponda.

Artículo N° 432: Se entiende por Zona de Exclusión a la superficie delimitada de protección que, por su ubicación, requiere de un tratamiento especial para garantizar la protección del ambiente adyacente y la salud de la población.

La Zona de Exclusión es aquella donde no se autoriza ningún tipo de pulverización y está formada por los primeros mil noventa y cinco (1.095) metros desde el límite de la zona urbana y/o de viviendas consolidadas.

Se prohíben las aplicaciones terrestres de agroquímicos por cualquier medio, dentro del radio de mil noventa y cinco (1.095) metros de las plantas urbanas, asentamientos poblacionales, escuelas y viviendas rurales, hospitales, sanatorios, centros de atención temprana, centros apícolas, establecimientos productores de alimentos, emprendimientos agroecológicos y de floricultura, ríos, arroyos, valles de inundación, humedales y demás cursos de agua, áreas naturales protegidas, reservas

naturales, centros deportivos, recreativos y de turismo, así como de pozos de extracción de agua y de bombeo para consumo humano y animal.

Artículo N° 433: Los equipos de aplicación terrestre de los productos fitosanitarios no podrán circular en el área urbanizada, excepto sobre las rutas nacionales y provinciales cuando estas atravesen dicha zona.

En todos los casos deberán hacerlo sin carga y limpios. Si por razones de necesidad se requiriera realizar reparaciones específicas en la zona urbana, deberán circular además sin picos pulverizadores.

Artículo N° 434: Se prohíbe el transporte de los productos fitosanitarios junto a productos destinados al consumo humano y/o animal, compartiendo una misma unidad de carga.

Artículo N° 435: Los equipos de aplicación deben guardar las condiciones de seguridad y estanqueidad que minimicen los riesgos de contaminación en la zona de paso. El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá del organismo encargado de las revisiones técnicas periódicas y de la fiscalización del cumplimiento de la presente.

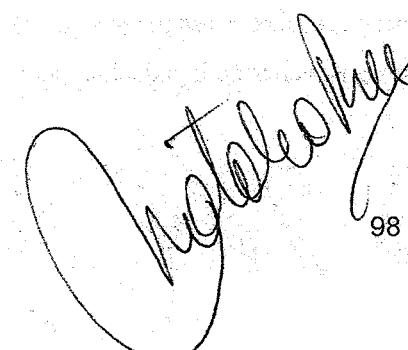
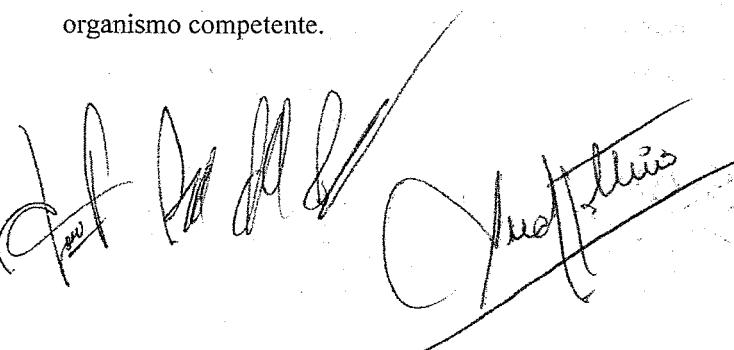
Artículo N° 436: Se prohíbe el lavado de equipos de aplicación de productos fitosanitarios fuera de la zona o área donde se realizó la aplicación.

Se prohíbe el lavado o vaciado de remanentes de aplicación en los cursos de agua, como así también el vaciado de remanentes en banquinas o zonas de préstamos, caminos y rutas, zonas bajas o humedales y pastizales naturales de áreas protegidas.

Artículo N° 437: Los locales destinados a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, almacenamiento y/o depósitos de productos fitosanitarios deben instalarse de acuerdo con los emplazamientos permitidos por la zonificación municipal vigente y será aplicable en todo el Partido de General Rodríguez.

Los locales de venta y exposición de maquinarias de aplicación y equipos manuales, nuevos y usados, podrán ubicarse en zonas urbanas, siempre que las mismas se encuentren sin cargas, limpias y sin picos pulverizadores.

Artículo N° 438: Los locales destinados a la elaboración, formulación, fraccionamiento, manipulación, distribución, comercialización, almacenamiento y/o depósitos permanentes de productos fitosanitarios y fertilizantes deben contar con la habilitación municipal, según la legislación vigente emanada por el organismo competente.



G. Gómez

CONCEJO MUNICIPAL DE GRAL. RODRIGUEZ
F. N° 8484

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Autoridad de Aplicación, difundirá en los comercios autorizados la nómina de fitosanitarios clasificados en las siguientes categorías:

1. De uso y venta libre.
2. De uso y venta restringida.
3. De uso y venta prohibida.

Los fitosanitarios de uso y venta restringida sólo serán expedidos en los locales habilitados al efecto y contra la presentación de la receta extendida por un profesional habilitado, la cual deberá quedar archivada en el local comercial para ser presentada en oportunidad de los controles de rigor.

Los comercios que deseen expedir fitosanitarios de uso restringido deberán contar con la autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal, acreditar que cuentan con el correspondiente asesoramiento técnico profesional y cumplir, además, con todos los requerimientos establecidos al efecto por las normas provinciales.

Las personas humanas o jurídicas dedicados al expendio de agroquímicos deberán:

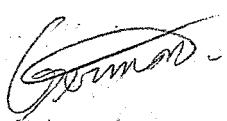
- A. Exceder los productos bajo prescripción de un ingeniero agrónomo responsable de su aplicación.
- B. Llevar un registro de productos vendidos con especificación de su clasificación según el grado de toxicidad, diagnóstico y/o recomendación técnica del cultivo a tratar, nombre genérico y/o comercial del producto vendido, cantidad, lugar y fecha de aplicación, y nombre del adquirente. Dicho registro deberá archivarse por el término de dos (2) años, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Provincial 10.699 en su decreto reglamentario 499/1991.

Artículo N° 439: Los locales alcanzados por la presente deben reunir las condiciones de seguridad que establezcan los organismos de aplicación competentes en el ámbito municipal, provincial y nacional.

La oficina de administración debe encontrarse en un compartimento diferente de la zona de proceso o depósito de productos agroquímicos y/o plaguicidas.

Se prohíbe la utilización de estos locales como vivienda o depósito de mercaderías o productos destinados al consumo humano.

Se permite la venta de productos de consumo animal, siempre que se encuentre en un compartimento diferente de la zona de proceso o depósito de productos agroquímicos y/o plaguicidas.



Artículo N° 440: Es obligatoria la inscripción en el Registro Municipal obligatorio de equipos, aplicadores y de los operadores de dichos equipos que desarrollen su actividad en el ámbito del Partido de General Rodríguez, en forma transitoria o permanente, ya sea para uso propio o como prestadores de servicio autopropulsado y/o de arrastre.

Dicho registro deberá articularse con el registro provincial existente, según decreto reglamentario 499/1991, y será obligación de los propietarios y/o operadores de estos equipos registrarse y declarar la patente de los mismos, así como el lugar de guardado y de lavado. El mencionado registro será de acceso público.

Artículo N° 441: Los aplicadores públicos y/o privados de tratamientos para el control de plagas urbanas —moscas, mosquitos, murciélagos, roedores y otros similares— deberán contar con la autorización del organismo provincial y municipal para la realización de aplicaciones dentro del ejido municipal.

Artículo N° 442: Todos los productos fitosanitarios, que así lo requieran, deberán obligatoriamente adquirirse y utilizarse bajo prescripción de un profesional habilitado.

A. La adquisición de productos fitosanitarios se realizará a través de un remito, según normativa vigente, donde conste lugar y fecha, identificación del adquirente, identificación del profesional asesor técnico del comercio expendedor, producto prescripto, número de lote y cantidad de dicho producto, y la frase preimpresa: "Acción y dosificación según marbete, no habilita su aplicación".

B. La aplicación de productos fitosanitarios se realizará bajo receta agronómica prescrita por profesional matriculado, donde deberá constar: identificación del productor, identificación del profesional interviniendo, aplicador y número de matrícula profesional, datos del producto, lugar de aplicación, tipo de formulación utilizada y concentración de la misma, momento oportuno, destino de la aplicación, tipo de aplicación y recomendaciones técnicas para la misma.

C. La receta agronómica deberá ser archivada por el ingeniero agrónomo interviniendo y el aplicador por el término de dos (2) años, conforme la legislación vigente.

Artículo N° 443: En todo el Partido de General Rodríguez deberá cumplirse con las condiciones climáticas y/o meteorológicas indicadas en los Manuales de Buenas Prácticas, denominadas como Ventana de Aplicación.

Se toma como referencia la Guía para el Uso Adecuado de Plaguicidas y la correcta Disposición de sus Envases (Martens, 2012, INTA) y Manual de Uso Seguro y Responsable de Agroquímicos en Cultivos Frutihortícolas (INTA 2017), que expresan que la ventana de aplicación del producto es determinada por las condiciones ambientales y constituye el período durante el cual el estado de la atmósfera permite realizar aplicaciones eficaces con mínimo riesgo de contaminación ambiental.

Fernan.

CARTECA EXP. N° 4440
8484
PARTIDO DE GENERAL RODRÍGUEZ
20/09/2010

Entre las condiciones ambientales más importantes se consideran: velocidad del viento, humedad relativa, temperatura y precipitaciones. Para la aplicación de fitosanitarios se deberán cumplir todas las siguientes condiciones ideales ambientales: Respecto de la velocidad del viento para la correcta aplicación debe considerarse la brisa ligera entre 3 y 7 km/h. En cuanto a la temperatura, no se podrá aplicar cuando ésta supera los 30 grados. En ciertas épocas del año, la ventana de aplicación debería evitar el lapso entre mediodía y las 17 o 18 horas. Desde el punto de vista de la humedad relativa, no se deberá pulverizar con valores inferiores al 40%.

Artículo N° 444: Se prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios en el área urbana de General Rodríguez.

Quedan exceptuadas de la presente normativa las pulverizaciones aéreas y terrestres realizadas con fines sanitarios o con el expreso consentimiento de la autoridad competente.

Las aplicaciones terrestres en las zonas de amortiguamiento deberán realizarse exclusivamente con equipos de pulverización selectiva con sensor infrarrojo y utilizando productos fitosanitarios de banda verde, clase toxicológica IV, según la clasificación del SENASA.

Prohibíense las aplicaciones aéreas con aviones de agroquímicos con destino al uso agropecuario, hortícola, frutícola, ornamental, forestal y de jardín, cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, en todo el Partido de General Rodríguez.

Artículo N° 445: Las banquinas son consideradas como un espacio de resguardo ambiental, por lo que queda prohibida la aplicación de agroquímicos sobre ellas.

Artículo N° 446: Se utilizará el Registro Municipal de Apicultores vigente a los efectos de mantener actualizado un mapa con la ubicación de los apíarios fijos y migratorios.

Cuando existan colmenares ubicados en lotes a tratar con productos fitosanitarios, el aplicador deberá comunicar la realización de la aplicación por medio fehaciente con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad municipal competente, al apicultor registrado y al encargado del campo, si lo hubiere, a fin de que se tomen las medidas de protección pertinentes.

Deberá notificar el tipo de producto a aplicar, según la clasificación toxicológica, formulación y concentración por unidad de aplicación, la fecha exacta y la hora de la aplicación.

Artículo N° 447: La responsabilidad estará dada en función de la incumbencia de cada actor:

A. Asesores: recomendación e indicación de receta agronómica.

B. Aplicadores: aplicación in situ de productos fitosanitarios conforme la recomendación del asesor.

Gómez

Alvarez

C. Productores agropecuarios: conocimiento y cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito local, provincial y nacional.

Corresponde a las Autoridades locales reglamentar y controlar en el ámbito de su competencia.

Artículo N° 448: Las capacitaciones serán supervisadas por la Autoridad Municipal y podrán estar a cargo de entidades públicas y/o privadas.

La Municipalidad tendrá la potestad de establecer la periodicidad de las capacitaciones y actualizaciones correspondientes para aplicadores, técnicos asesores y productores del Partido.

Los mencionados con anterioridad deberán presentar la constancia de capacitación exigida por la Municipalidad y el carnet de aplicador vigente emitido por la Provincia.

Los técnicos asesores deberán presentar la matrícula provincial vigente emitida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo N° 449: Se conformará un espacio de construcción colectiva integrado por las instituciones, organizaciones, el Departamento Ejecutivo Municipal y la Comisión de Ecología y Ambiente del Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Rodríguez.

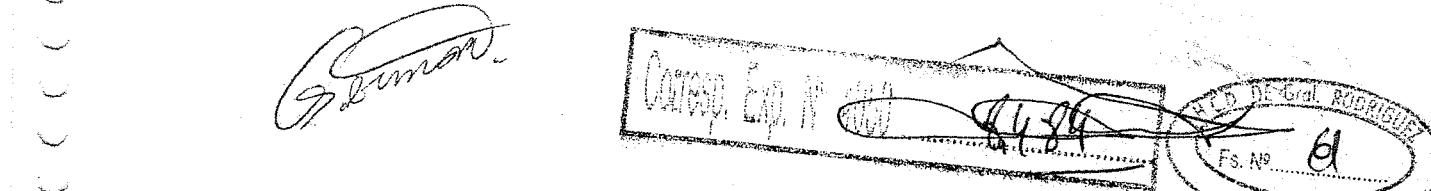
Mediante decretos reglamentarios se establecerán sus funciones, objetivos, funcionamiento e integrantes.

Entre sus atribuciones tendrá a su cargo la evaluación de la presente normativa y el seguimiento de sus objetivos, efectos y control sobre el territorio. En caso de ser necesario, elevará para su tratamiento cualquier modificación que considere pertinente, a partir del consenso que se construya colectivamente entre sus integrantes.

El Observatorio también formará parte de la organización de capacitaciones y/o jornadas de actualización referentes al tema, así como de campañas de concientización comunitaria.

La Secretaría de Producción solicitará, de forma semestral, a la dependencia que corresponda el estudio del agua de consumo de los establecimientos educativos, de salud, vecinos solicitantes afectados, reservas naturales y cursos de agua. Dichos resultados deberán ser comunicados de manera inmediata al Observatorio para su evaluación en la toma de decisiones.

Artículo N° 450: Dentro de las áreas de exclusión y amortiguamiento a la aplicación de fitosanitarios, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá incentivar y promocionar, mediante el otorgamiento de créditos, subsidios, insumos, charlas y/o asistencia profesional, la instalación o reconversión hacia producciones agroecológicas, forestales o silvopastoriles.



Se promoverá la conversión de los establecimientos frutihortícolas hacia sistemas de producción agroecológica.

El Municipio podrá realizar convenios con particulares, organismos nacionales, provinciales, internacionales y/o ONGs que propendan a estos fines.

La autoridad de aplicación evaluará de forma diferenciada la zona de exclusión y/o amortiguamiento según la zonificación vigente y preexistencias, promoviendo las buenas prácticas de aplicación de agroquímicos. El acto administrativo que resuelva dicha diferenciación deberá estar fundamentado y acompañado de un informe técnico profesional favorable para el caso en particular.

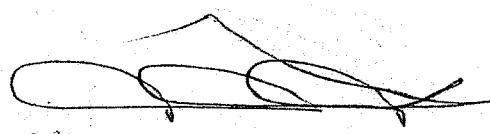
Artículo N° 451: El Departamento Ejecutivo Municipal impulsará la implementación del protocolo para el desarrollo de producciones agroecológicas en zonas periurbanas con restricciones para las pulverizaciones, publicado por el IPAF, región pampeana, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Artículo N° 452: La realización de campañas de promoción, divulgación, educación y extensión de los aspectos referidos a la implementación de Buenas Prácticas Agrícolas en la aplicación de fitosanitarios y/o fertilizantes, así como al fomento de la producción agroecológica mediante programas educativos en establecimientos del Partido y el pago de los análisis de agua mencionados anteriormente, se solventará a través Fondo Ambiental Municipal . Del mismo origen se utilizaran los fondos destinados a la generación, mantenimiento y ampliación de barreras forestales con plantación nativa, como resguardo de la zona urbana y rural, y en establecimientos educativos, con el objetivo de promover un ambiente más favorable.

Artículo N° 453: El Departamento Ejecutivo impulsará la implantación de barreras forestales con especies preferentemente nativas en el límite externo de la zona urbana. Deberá establecerlas en establecimientos educativos a fin de lograr una defensa de protección natural permanente. Las mismas se conformarán y mantendrán con especies de hojas perennes.

Artículo N° 454: El Área de Defensa Civil deberá elaborar un plan de contingencias para posibles accidentes, derrames u otros incidentes, asesorando e instruyendo a los Bomberos Voluntarios locales para su correcta intervención.

Artículo N° 455: Toda persona humana y/o jurídica que utilice y manipule agroquímicos en predios rurales y/o establecimientos agroindustriales deberá cumplir con el procedimiento de triple lavado o lavado a presión de los envases vacíos de agroquímicos que se generen como consecuencia de dicha actividad, de conformidad con lo estipulado en la Norma IRAM 12.069. Los envases deberán ser

perforados para evitar su reutilización. Queda prohibida la incineración y/o comercialización de los envases de productos fitosanitarios.

Artículo N° 456: Los envases plásticos de productos agroquímicos y/o plaguicidas deben entregarse para su reciclado a empresas u organismos autorizados para este tipo de tareas, quienes otorgarán el certificado de disposición final, el cual podrá ser solicitado por la autoridad competente.

Los envases vacíos perforados y los envases con productos vencidos deben disponerse como residuos especiales y ser recolectados por empresas u organismos autorizados para tal fin.

Artículo N° 457: Toda infracción a normativas provinciales o nacionales será elevada a la Autoridad de Aplicación correspondiente que establezca la norma infringida.

En los casos de inobservancia de cualquiera de los requisitos, exigencias y obligaciones establecidas en este título y su reglamentación, se aplicarán las siguientes sanciones, según el caso:

- Multa de 100 a 10.000 módulos.
- Interdicción de precios y/o decomiso de productos y/o mercaderías contaminadas y/o de elementos utilizados para cometer la infracción. En estos casos, se impondrá al infractor la obligación de disponer, a su costa, de los productos decomisados según los procedimientos que se fijen en la reglamentación.
- Suspensión y/o baja del registro correspondiente.
- Inhabilitación temporal o permanente.
- Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales y/o depósitos.
- Secuestro de equipos de aplicación y/o vehículos utilizados para cometer la infracción.

Serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las sanciones previstas los propietarios, locadores, locatarios, contratistas, propietarios de los predios y/o de los equipos aplicadores.

Cuando los infractores sean personas jurídicas, los socios, directores, gerentes o representantes legales serán personal y solidariamente responsables.

TÍTULO IX

ACONDICIONAMIENTO TÉRMICO

Gómez

ARTESIA EN
8484
F.S. N° 62

Artículo N° 458: La Municipalidad de General Rodríguez promueve el establecimiento de las condiciones de acondicionamiento térmico exigibles en la construcción de los edificios, para contribuir a una mejor calidad de vida de la población y a la disminución del impacto ambiental a través del uso racional de la energía. Rige la ley provincial N° 13.059.

Artículo N° 459: Todas las construcciones públicas y privadas que se construyan en el ejido municipal deberán garantizar un correcto aislamiento térmico, acorde a las diversas variables climatológicas, a las características de los materiales a utilizar, a la orientación geográfica de la construcción u otras condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo N° 460: A los efectos indicados en el presente código serán de aplicación obligatoria las normas técnicas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM) referidas a acondicionamiento térmico de edificios y ventanas, en su edición más reciente.

Artículo N° 461: El incumplimiento de las normas de acondicionamiento térmico facultará a la Autoridad de Aplicación a no otorgar el Certificado Final de Obra o la Habilitación correspondiente, hasta tanto se acredite su adecuación. Si la obra ya estuviese en uso, se aplicará una multa de 50 a 10.000 módulos.

TÍTULO X

DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y CONSUMO EFICIENTE

Artículo N° 462: Se denomina energía renovable a la energía que se obtiene de fuentes naturales que se reabastecen continuamente a un ritmo superior al de su consumo. Son fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo N° 463: El Municipio promueve el uso de energías renovables y/o alternativas con miras a una mejor protección del ambiente y un desarrollo sostenible, disminuyendo la producción de gases de efecto invernadero, incentivando el uso de energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles.

El límite de potencia establecido para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será de hasta cincuenta megavatios (50 MW).

Artículo N° 464: La Autoridad de Aplicación reglamentará las modalidades operativas para la efectiva instrumentación, requisitos y condiciones a cumplir por los distintos sistemas energéticos. Quienes implementen sistemas energéticos renovables podrán gozar de los beneficios tributarios que el Concejo Deliberante determine.

Gómez

Alvarez

Artículo N° 465: En atención a la declaración de interés nacional de la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional, en cuanto proceda su aplicación, implementación y beneficios en el territorio municipal, estese a la Ley Nacional N.º 25.019 del Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar y su respectivo decreto reglamentario.

Artículo N° 466: Se declara de interés municipal la movilidad sustentable, priorizando peatones, bicicletas/micromovilidad y transporte público para mejorar la calidad ambiental, la seguridad vial y la salud. La autoridad de aplicación promoverá, planificará e implementará políticas, obras y campañas acordes, y dentro de la administración municipal impulsará la adopción progresiva de vehículos de bajas o nulas emisiones. El Departamento Ejecutivo reglamentará su implementación.

Artículo N° 467: Se declara de interés municipal la economía circular, priorizando prevención, reducción, reutilización, reparación, reciclaje y compostaje, con disposición final como última opción. La autoridad de aplicación implementará separación en origen, recolección diferenciada, compras públicas sustentables, trazabilidad y programas con metas e indicadores; promoverá incentivos y la inclusión de recuperadores; y reglamentará su aplicación en coordinación con normativa provincial y nacional.

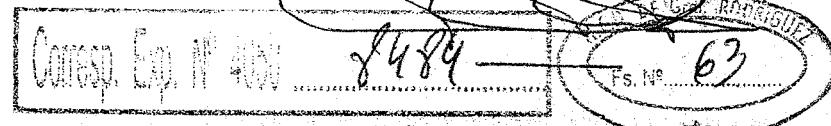
Artículo N° 468: El municipio tenderá a sustituir en todas sus dependencias el uso de energía eléctrica de generación fósil por sistemas de energía renovable.

Artículo N° 469: A fin de prevenir y reducir la contaminación lumínica en el ámbito del Partido, el Municipio promoverá e implementará la utilización de luminarias de espectro cálido, priorizando aquellas cuya temperatura de color sea $\leq 3000^{\circ}\text{K}$.

Asimismo, se fomentará el reemplazo progresivo de luminarias de espectro blanco o azul, debido a su impacto negativo comprobado sobre aves migratorias, insectos, fauna nocturna y sobre la calidad del cielo nocturno.

La elección, instalación y mantenimiento de luminarias públicas y privadas deberá considerar criterios de eficiencia energética, direccionamiento adecuado restringiendo iluminación ascendente, minimización del deslumbramiento y reducción de la dispersión hacia el cielo.

Artículo N° 470: El municipio tenderá a digitalizar de manera efectiva los archivos y expedientes que aún se conservan en formato papel para almacenar los documentos y expedientes de manera electrónica. Además, propenderá a la digitalización de todo nuevo documento de la administración pública, evitando el uso excesivo de papel.



LIBRO CUARTO

AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO

TÍTULO I

JUSTICIA DE FALTAS MUNICIPAL CON COMPETENCIA AMBIENTAL

Artículo N° 471: Estese a la ordenanza municipal N° 5.329 que da creación en el ámbito del Departamento Judicial Municipal al Juzgado de Faltas N° 4 con competencia general sobre las faltas municipales y exclusiva en materia ambiental y desarrollo sustentable.

Artículo N° 472: El Juzgado de Faltas Municipal estará integrado por un juez administrativo, y un secretario. En lo referente a su estructura orgánica y funcional, régimen de personal, y administración contable se regirá en la forma establecida por el Departamento Judicial Municipal.

Artículo N° 473: El juez de Faltas Municipal con competencia ambiental será designado en la forma y con los requisitos previstos para el cargo de Juez de Faltas, en un todo conforme lo establecido en la Carta Orgánica Municipal.

Artículo N° 474: Para el Juzgado de Faltas N° 4 se aplicará el reglamento interno de los juzgados de faltas, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Municipal N° 3.678 y sus concordantes.

TÍTULO II

SANCIÓN

Artículo N° 475: Las presentes disposiciones tienen por objeto regular el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, con el fin de asegurar la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente. Se basan en los principios de legalidad, debido proceso, celeridad, eficiencia, proporcionalidad y no duplicidad de sanciones.

Este código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Artículo N° 476: Se consideran infracciones ambientales, toda acción u omisión que contravenga las leyes, reglamentos, permisos, licencias, autorizaciones, planes de manejo ambiental y demás actos administrativos de carácter ambiental.




Las sanciones podrán aplicarse en forma alternativa o conjunta. Deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas. Se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la magnitud del daño ocasionado (real o potencial), la condición reincidente, el riesgo creado para las personas o los bienes, la respectiva participación en la infracción y en general, toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la razonabilidad y equidad de la sanción que corresponda imponer.

La reincidencia podrá ser tenida en cuenta cuando no haya pasado más de un año de la sentencia definitiva o firme.

Artículo N° 477: Las sanciones previstas en el presente Código son:

- a) Amonestación: consiste en un primer y único apercibimiento ante faltas leves. Sólo podrá imponerse cuando no exista reincidencia.
- b) Multa: Consistente en el pago de cantidad determinada de módulos, cuyo monto se determinará en función de la gravedad de la infracción y los criterios establecidos.

En el acto administrativo resolutorio deberá expresarse su equivalente en moneda de curso legal calculado a la fecha del dictado de la resolución que imponga la sanción. Para el caso de no cancelarse el monto de la multa en el plazo otorgado, que no podrá exceder de 30 días, la resolución que la impone establecerá los intereses que devengará utilizando para ello la tasa pasiva - plazo fijo a 30 días en pesos del Banco Provincia de Buenos Aires.

El juez podrá autorizar al infractor a abonar la multa en hasta 12 cuotas, fijando las fechas de estas, los montos, e incluyendo un interés que no podrá exceder la tasa pasiva - plazo fijo a 30 días en pesos del Banco Provincia de Buenos Aires al día de la realización del convenio. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.

El juez podrá beneficiar con una disminución de hasta el 50% de la multa a quien ejerciera el pronto pago voluntario dentro de los 30 días desde la notificación de la sanción que haya impuesto.

Cuando inequívocamente se acredite que la infracción ha sido motivada por necesidades de subsistencia, el Juez podrá aplicar una multa por debajo del mínimo o eximir al infractor de su pago.

El módulo es la unidad sancionatoria equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico nominal inicial del Personal del Agrupamiento Servicio de la Municipalidad. Su valor se adecuará automáticamente con cada incremento remunerativo. En ningún caso podrá exceder de diez mil (10.000) módulos.

- c) Decomiso de los elementos, productos o vehículos utilizados: El decomiso implica la pérdida del dominio de la cosa utilizada para cometer la infracción. El decomiso podrá disponerse en la

Gómez

CARTA DE INVESTIGACIÓN
8489 - 69
F. N. 69

sentencia. La mercadería apta para el consumo podrá entregarse a instituciones de bien público o a dependencias municipales, mediante acta que se agregará a la causa. Si no fuera apta, el Juez determinará su destino o procederá a su destrucción, según corresponda.

d) Suspensión, inhabilitación o revocación de la licencia, permiso o autorización ambiental: Se podrá suspender actividades del infractor. La inhabilitación implica la suspensión del permiso otorgado por la Administración Municipal para ejercer la actividad en infracción. No podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, podrá extenderse más allá de dicho plazo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones vigentes que motivaron la sanción.

e) Clausura temporal o definitiva del establecimiento: La clausura consiste en el cierre total o parcial del establecimiento, instalación, obra o vivienda en infracción, y/o el cese de actividades correspondientes.

La pena accesoria de clausura deberá ser dispuesta en la sentencia, fundada en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento normativo, con el fin de prevenir riesgos y perjuicios.

La clausura podrá ser:

- I. Definitiva;
- II. Temporaria (hasta 90 días);
- III. Por tiempo indeterminado. En este último caso, una vez transcurridos 180 días desde la clausura, el infractor, sus sucesores o el titular del bien podrán solicitar la rehabilitación, que el Juez podrá conceder previa constatación del cumplimiento de las condiciones impuestas. El incumplimiento de tales condiciones podrá implicar la revocatoria del beneficio y una nueva clausura. En este caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación si no ha transcurrido un año desde la revocatoria.

f) Restauración del daño causado: El infractor estará obligado a realizar las acciones necesarias para reparar, mitigar o compensar los daños ambientales ocasionados. Estas medidas de recomposición pueden ser impuestas por la autoridad de manera conjunta (accesoria) o alternativa (sustitutiva) a la imposición de otras sanciones.

g) Sanciones conminatorias: El incumplimiento de las medidas de recomposición u otras medidas dispuestas y/o el deber de adecuarse a la normativa ambiental, faculta a la autoridad competente a aplicar las sanciones conminatorias que considere pertinentes según el caso.

h) La obligación de concurrir a cursos de educación o capacitación puede imponerse como pena accesoria o sustitutiva, y deberá cumplirse en instituciones públicas o privadas.

Gómez *Alvarez*

Ante el incumplimiento de normas de este código que constituyeran infracción y que no tengan señalada una penalidad expresa, el Juez podrá calificar la falta conforme a las circunstancias particulares del caso y, en consecuencia, imponer la sanción que estime adecuada, sin exceder el máximo de su competencia.

Artículo N° 478: Las medidas preventivas y de precaución podrán disponerse tanto en las actuaciones previas del sumario como así también durante toda la sustanciación del mismo.

Artículo N° 479: La aplicación de las sanciones establecidas en este Código será, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra medida que el Departamento Ejecutivo considere necesaria para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

Artículo N° 480: Si el infractor ofreciera voluntariamente prestar trabajos en beneficio de la comunidad, en sustitución de la infracción que se le hubiere impuesto, el juez podrá hacerle lugar, no excediendo dicho plan de 160 horas máximo totales. El Juez determinará lugar, días y horarios según las condiciones del infractor. Los trabajos podrán cumplirse en días feriados o no laborables.

Artículo N° 481: Las penas accesorias de desocupación, traslado o demolición podrán aplicarse respecto de obras, establecimientos o instalaciones cuando:

- a) No ofrezcan condiciones mínimas de seguridad;
- b) Se ejecuten en contravención normativa;
- c) Se hallen ocupando indebidamente el espacio público.

En caso de que correspondiere deberá solicitar el desalojo al juez provincial competente.

Responsables

Artículo N° 482: Son responsables, a los efectos del presente Código, las personas humanas o jurídicas por las faltas resultantes directa o indirectamente de sus acciones u omisiones.

Artículo N° 483: Las personas pueden ser responsables por las consecuencias de las infracciones cometidas por sus agentes o quienes actúen en su nombre, amparo, autorización o beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad individual de estos últimos.

Cuando se impute a una persona jurídica la comisión de una falta, podrá imponerse la pena de multa, inhabilitación y accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en desempeño de su función.

Gómez

8484

63

Artículo N° 484: Las personas humanas o jurídicas responderán solidariamente por el pago de multas cuando las infracciones hayan sido cometidas en su beneficio, si conocían tal accionar, aún sin autorización formal.

Artículo N° 485: En caso de infracciones cometidas por menores de 18 años le será exigible la reparación del daño a sus padres, tutores, encargados y/o guardadores. Cuando se acredite autorización del adulto responsable en el uso o guarda de elementos empleados en la falta, podrá ser sancionado con la misma sanción que le correspondería a un infractor.

Artículo N° 486: Las sanciones previstas podrán ser aplicadas a todos aquellos que de algún modo –ya sea directo, indirecto o a través de terceros- sean responsables, hayan participado de los hechos y/u omisiones tipificadas como infracciones ambientales, como autores, cómplices o mediante cualquier otra forma de participación.

Artículo N° 487: El máximo de la sanción prevista para cada infracción se duplicará cuando la contravención o falta fuere cometida o posibilitada por un funcionario o empleado público. Para el caso que corresponda se derivará su tratamiento a la justicia ordinaria.

Reincidencia

Artículo N° 488: Se considerará reincidente a quien, habiendo sido condenado por una falta, cometa otra dentro del plazo de un (1) año desde la sentencia firme.

Artículo N° 489: La reincidencia será considerada agravante. Se denomina:

- a) Simple, cuando se trata de faltas diferentes.
- b) Específica, cuando la nueva falta es del mismo tipo.

En caso de reincidencia simple, la pena podrá incrementarse hasta en un tercio del mínimo y máximo previsto. En caso de reincidencia específica, hasta en la mitad. La reiteración de reincidencias permite elevar la pena hasta el máximo de la especie.

Concurso de Contravenciones

Artículo N° 490: Si un hecho encuadra en más de una figura contravencional, se aplicará aquella que contemple la pena más grave.

Artículo N° 491: Si concurren varios hechos independientes reprimidos con la misma especie de pena, la sanción aplicable tendrá como mínimo el de la pena mayor y como máximo la suma de las penas acumuladas, sin exceder el máximo permitido.

Extinción de Acciones y Penas

Artículo N° 492: La acción contravencional se extingue por:

1. Muerte del imputado;
2. Prescripción;
3. Pago voluntario en cualquier estado del proceso del máximo de la multa cuando esta sea la única pena prevista. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios si han transcurrido más de 90 días desde la última infracción;
4. Pago voluntario del mínimo de la multa dentro de los 10 días desde la confección del acta o la primera notificación judicial. Tratándose de contravenciones sancionadas exclusivamente con dicha pena.

Sin perjuicio de las formas por las que se ofrezca extinción de la acción contravencional, por las vías procesales correspondientes deberá exigirse la reparación integral del daño causado por el hecho imputado.

Artículo N° 493: La pena se extingue por:

1. Muerte del imputado;
2. Prescripción;
3. Condonación conforme a las disposiciones legales.

Artículo N° 494: La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictada la sentencia firme.

Artículo N° 495: La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la prosecución del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.

Artículo N° 496: La prescripción se computa, suspende o interrumpe separadamente respecto de cada uno de los partícipes de la infracción.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Gómez

8684
F. N. 66

Artículo N° 497: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificadas como tales por la Ley, Ordenanza, Decreto u otra norma aplicable en jurisdicción Municipal con anterioridad al hecho.

Artículo N° 498: En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al imputado.

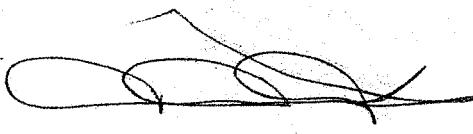
Artículo N° 499: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.

Artículo N° 500: El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o por denuncia, y se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Etapa preliminar: La autoridad podrá realizar una constatación de oficio previa para verificar los hechos y determinar la presunta responsabilidad.
2. Formulación de cargos: Si de la constatación se encontraran elementos suficientes, se formularán los cargos al presunto infractor, otorgándole un plazo para presentar sus descargos y pruebas.
3. Período Probatorio: Se abrirá un período para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que la autoridad considere pertinentes.
4. Decisión: Una vez evaluadas las pruebas y descargos, la autoridad emitirá una resolución motivada, imponiendo la sanción correspondiente o archivando el expediente.
5. Recurso: contra la resolución que impone la sanción proceden los recursos de ley.

Artículo N° 501: Al momento de imponer la sanción, la autoridad jurisdiccional y competente podrá considerar las circunstancias.

- a) La colaboración del infractor con la autoridad.
- b) La reparación voluntaria del daño causado antes de la imposición de la sanción.
- c) La falta de antecedentes sancionatorios.
- d) La reincidencia.
- e) La obstaculización de la labor de la autoridad.
- f) La obtención de un beneficio económico.

 
g) El grave e irreversible daño causado al ambiente.

TÍTULO IV

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo N° 502: La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones municipales, será ejercida:

- a) Por los Jueces de Faltas originariamente.
- b) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Penal cuando entendieran en grado de apelación.

Artículo N° 503: El Juez de Faltas que estuviera conociendo en una causa prevendrá en todas aquellas en que resulte imputada la misma persona hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Recusación y Excusación

Artículo N° 504: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, debiendo excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo N° 505: En caso de excusación de un Juez de Faltas la causa se radicará en el juzgado que le sigue en turno, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

TÍTULO V

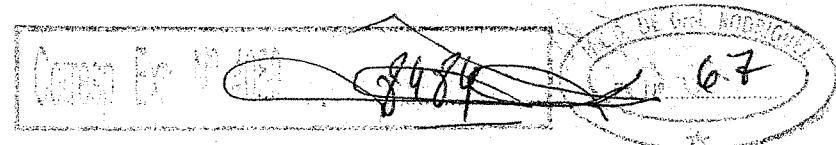
DE LA DENUNCIA

Artículo N° 506: Toda persona capaz que presenciere la perpetración de una contravención o que, por algún otro medio tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla a la autoridad competente.

Artículo N° 507: La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario, por escrito o verbalmente.

Artículo N° 508: La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1- La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con qué instrumentos.



2- Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en la contravención, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.

3- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Artículo N° 509: Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado.

Artículo N° 510: El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad de la persona del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad.

Artículo N° 511: Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, la hará otra persona a su ruego.

Artículo N° 512: En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

Artículo N° 513: Hecha la denuncia se expedirá a los denunciantes una copia de la misma.

TÍTULO VI

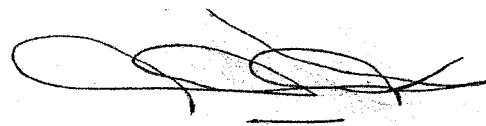
MEDIACIÓN VOLUNTARIA

Artículo N° 514: Créase el Centro de Mediación Voluntario Comunitario, que será reglamentado por el Departamento Ejecutivo como servicio público para gestión colaborativa de conflictos, bajo los principios de voluntariedad, imparcialidad, celeridad, confidencialidad y accesibilidad, conforme las pautas de la ley provincial 13.951 y su reglamentación, principios que rigen el procedimiento de mediación.

La Autoridad de aplicación designará los mediadores, quienes deberán estar inscriptos en el registro de mediadores voluntarios del colegio de abogados departamental.

Artículo N° 515: El procedimiento de mediación voluntaria será una instancia optativa y previa a la sustanciación del proceso administrativo o judicial de faltas para la resolución de conflictos.

Tendrá por objeto promover el diálogo y el consenso entre el presunto infractor y el requirente, con el fin de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la falta, repare el daño causado y/o prevenga futuras infracciones.



Artículo N° 516: La autoridad de aplicación o el juez de faltas competente podrá, de oficio o a solicitud de parte, invitar a los interesados a someter el conflicto al procedimiento de mediación voluntaria.

La participación en el procedimiento de mediación es voluntaria para todas las partes involucradas. La negativa a participar o a alcanzar un acuerdo no implicará perjuicio alguno en el desarrollo del posterior procedimiento sancionatorio.

Artículo N° 517: En caso de alcanzarse un acuerdo deberá ser homologado por el juez de faltas, previa verificación de su legalidad, razonabilidad, recomposición del daño causado y cese del conflicto.

El acuerdo homologado tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento extinguirá la acción contravencional, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder.

Su incumplimiento dará lugar a la reanudación del procedimiento sancionatorio desde la etapa en que se encontraba al momento de la derivación a mediación.

TÍTULO VII

VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Funcionarios y Facultades

Artículo N° 518: Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones deberán identificarse con su credencial y/o la vestimenta respectiva según las áreas y labrar las actas pertinentes.

Artículo N° 519: Para el cumplimiento de su labor, dichos funcionarios podrán:

- 1) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesario.
- 2) Disponer medidas cautelares.
- 3) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- 4) Requerir orden del Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo requieran las circunstancias.

Artículo N° 520: El Acta de Verificación deberá labrarse por triplicado y consignar:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.

- [Handwritten signature]*
- b) Naturaleza y circunstancias de los mismos y características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlos.
- d) Nombre y domicilio de los testigos.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de Faltas.
- g) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

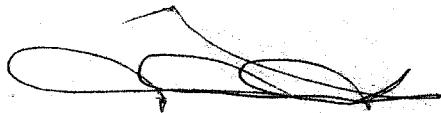
El incumplimiento de las disposiciones y reglamentaciones de este Código podrán ser verificadas y advertidas mediante acta de comprobación. Se podrán acompañar fotografías, filmaciones, y toda otra prueba que pudieran obtener los agentes que se desempeñen como inspectores municipales o que remitan los denunciantes.

Artículo N° 521: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de una persona humana, la individualización se efectuará determinando el nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.
- b) Si se tratare de una persona jurídica, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.
- c) Si se tratare de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en la forma establecida para las personas humanas, con indicación de sus domicilios.
- d) Si se tratare de empresas o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas humanas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.

Artículo N° 522: Si el imputado se encontrare presente al momento de verificar la infracción, el funcionario actuante lo invitará a firmar el acta respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso que ésta se produzca.

Artículo N° 523: En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las 48 horas.



Artículo N° 524: El acta tendrá para el funcionario interviniendo el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.

Artículo N° 525: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las 24 horas de labradas las actas y se pondrá a disposición de éste a las personas que se hubieren detenido y los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar.

Artículo N° 526: Los Jueces de Faltas podrán decretar el arresto del imputado por un término que no exceda de 24 horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

Artículo N° 527: Los Jueces de Faltas podrán requerir el auxilio de agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal para el cumplimiento de sus resoluciones.

TÍTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo N° 528: Los Jueces de Faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer en forma conjunta o alternativa las siguientes medidas cautelares: clausura preventiva, comiso, secuestro, inhabilitación preventiva, paralización de obra e inmovilización de vehículos.

Artículo N° 529: Las medidas cautelares deberán comunicarse de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas.

Artículo N° 530: Clausura Preventiva: Procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene o falta de cumplimiento de disposiciones legales.

Podrá ser absoluta o condicionada. La clausura será absoluta cuando implique la prohibición total de acceso a personas o cosas a los ámbitos clausurados. La clausura podrá ser condicionada, cuando la custodia de los bienes, la imposibilidad de materializar el cerramiento o la conveniencia de evitar mayores e innecesarios perjuicios la hicieran aconsejable. Las condiciones de acceso deberán estar expresamente contenidas en el Acta y en caso de duda se entenderá que la clausura es absoluta.

Artículo N° 531: Comiso: Procederá cuando en el momento de la inspección sea impostergable la inutilización o destrucción de los alimentos, bebidas o sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptos para el consumo humano.

Gómez.

CARTA DE
CORREO DE
SANTO DOMINGO
8484

ESTADO DE GÜI. RODRIGUEZ
68

En caso de no mediar conformidad expresada por escrito del presunto infractor o responsable o no esté contemplada la medida en ninguno de los códigos y/o normas mencionadas, se tendrán por acreditadas las circunstancias de procedencia del comiso, mediante la suscripción del acta por tres (3) testigos hábiles. El Juez podrá ordenar la medida mediante resolución fundada, sin otro requisito, cuando constatare personalmente el estado de las mercaderías.

Artículo N° 532: Secuestro: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes para su posterior depósito en lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Dirección que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas.

Artículo N° 533: Los Jueces de Faltas, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de verificación podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Artículo N° 534: Inhabilitación Preventiva: Consiste en la suspensión del permiso municipal de funcionamiento, actividad, o conducción durante la secuela del juicio. Procederá siempre que pudiera presumirse riesgo para las personas o cosas a consecuencia de la continuación de su ejercicio.

Paralización de obra: Procederá, durante la secuela del juicio, cuando la construcción implicare continuidad en la acción infractora o cuando la infracción pudiera corresponder en la sentencia orden accesoria de demolición.

Paralización de vehículos: Procederá toda vez que la inmovilización de los vehículos se constituya en elemento comprobatorio de la infracción o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la Justicia. Se llevará a cabo mediante el precintado simplemente indicativo, cuya violación, destrucción, ocultación o alteración hará incurrir al responsable en las penalidades correspondientes al artículo 45 del código de faltas municipal.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTAS

Artículo N° 535: El imputado deberá comparecer a audiencia ante el Juzgado de Faltas Municipal munido de documento de identidad y con copia del acta labrada, dentro de las 48 horas de verificada la contravención para ejercer su defensa, ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinente a su descargo. Si no compareciese se designará una audiencia a los mismos fines, la que se notificará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que su incomparecencia injustificada se considere circunstancia agravante.

J. M. M. / M. M. / H. / V. M.

119

Artículo N° 536: Dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará al efecto de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.

Artículo N° 537: La incomparecencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados será considerada rebeldía por parte del imputado, que implicará la pérdida del derecho del mismo para la realización de descargos y el aporte de pruebas, prosiguiendo las actuaciones.

Artículo N° 538: La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos aún como parte de los actos concernientes a la audiencia cuando el Juez no lo considere conveniente. Se deberá levantar acta de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. Se tenderá a sustituir el expediente papel por una digitalización de la totalidad del proceso, para lo cual se promoverá la instalación de sistemas tecnológicos para realizar videogramaciones de las audiencias y asegurar su preservación.

Artículo N° 539: Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto. Para tener por acreditada la falta el Magistrado deberá fundar su razonamiento para alcanzar la sentencia.

Artículo N° 540: La ejecución de las sentencias corresponde al Juez de Faltas que haya conocido en primera instancia.

Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez o intendente, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción, y siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.

La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En éste último caso, no podrá solicitarse nueve rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

Gómez

RECEPCIONADO
RECIBIDO EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN
CON MARCA DE FECHA
20

Artículo N° 541: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrán designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.

Artículo N° 542: Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO X

RECURSOS

Artículo N° 543: Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Penal de turno.

Artículo N° 544: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa superior al cincuenta por ciento (50 %) del sueldo básico nominal inicial del personal Agrupamiento Servicio de la Comuna, arresto, inhabilitación mayor de diez (10) días y cuando cualquiera fuera la sanción impuesta, lleve alguna condenación accesoria.

Artículo N° 545: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener éste defecto de los que, por expresa disposición del Derecho anulen las actuaciones.

Artículo N° 546: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

LIBRO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 547: Deróganse las ordenanzas N° 2.148; N° 2.203; N° 2.402; N° 2.528; N° 2.627; N° 2.754; N° 2.757 excepto su artículo 1°; N° 3.181; N° 3.260; N° 3.479; N° 3.658; N° 4.069 excepto su artículo 1°; N° 4.309; N° 4.361 excepto su artículo 1°; N° 4.492; N° 4.740; N° 4.817 excepto su artículo 2°; N° 4.840; N° 4.885 excepto su artículo 8°; N° 5.076; N° 5.078; N° 5.118; N° 5.159; N° 5.161; N° 5.162; N° 5.163; N° 5.419.

Artículo N° 548: Queda derogada toda norma que se contraponga a lo normado en el presente código.

García

Alvarez

Artículo N° 549: En todo lo no previsto por este código serán de aplicación complementaria y/o de aplicación directa las disposiciones Nacionales y Provinciales de acuerdo con las materias de que se trate en la medida de su compatibilidad con el presente régimen. Especialmente las siguientes normas:

Normas Nacionales:

Ley Nacional N° 23.724 (Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono)

Ley Nacional N° 23.778 (Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono)

Ley Nacional N° 23.919 (Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar)

Ley Nacional N° 23.922 (Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripto en la ciudad de Basilea)

Ley Nacional N° 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático)

Ley Nacional N° 24.375 (Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro)

Ley Nacional N° 24.701. (Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación)

Ley Nacional N° 25.278 (Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos)

Ley Nacional N° 25.335 (enmiendas a la Convención relativa a los Humedales)

Ley Nacional N° 25.438 (Protocolo de Kyoto de la sobre Cambio Climático)

Ley Nacional N° 26.011 (Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes)

Ley Nacional N° 26.664 (Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación)

Ley Nacional N° 27.270 (Acuerdo de París sobre cambio climático)

Ley Nacional N° 27.356 (Convenio de Minamata para proteger la salud humana y el ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio)

Ley Nacional N° 27.566 (Acuerdo Regional de Escazú)

Ley N.º 12.665. Comisión Nacional de Museos y lugares históricos.

Ley N.º 13.273. Bosques - Decreto N.º 710/95.

Ley N.º 14.346 de Maltrato Animal

Ley N.º 20.284. Protección atmosférica.

Ley N.º 22.351. Parques Nacionales

Ley N.º 22.421. Fauna - Decreto Reglamentario N.º 691/81.

Ley N.º 22.428. Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública de la conservación de los suelos.

Ley N.º 24.051. Residuos Peligrosos.

Ley N.º Ley 24.084. Actividad Nuclear. Ley N.º 24.449. Ley de Tránsito.

Ley N.º 25.018. Programa Nacional de Gestión de Residuos Radioactivos (PNGRR).

Ley N.º 25.019. Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar.

Ley N.º 25.612. Residuos industriales y los residuos de actividades de servicios.

Ley N.º 25.670. Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCBs.

Ley N.º 25.675. Ley General del Ambiente.

Ley N.º 26.363 de Seguridad Vial.

Normas Provinciales:

Ley N.º 5965: Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera.

Ley N.º 10.907: Reservas y Parques Provinciales.

Ley N.º 11.347: Tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de Residuos Patogénicos.

Ley N.º 11.459: Radicación Industrial.

Ley N.º 11.720: Residuos Especiales.

Ley N.º 11.723: Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Protección recursos naturales y Código Ambiental).

Ley N.º 12.400: Prohibición carteles publicitarios en Áreas Naturales Protegidas.

Ley N.º 12.605 (Decreto N.º 34): Ley de Almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos.

Ley N.º 13.592: Gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

Ley N.º 13.868: Prohibición en la Provincia de Buenos Aires del uso de bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional.

Ley N.º 14.273: Grandes Generadores de Residuos Domiciliarios en la Provincia de Buenos Aires.

Ley N.º 14.321: Gestión sustentable de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

Ley N.º 14.343: Identificación de pasivos ambientales y obligación de recomponer sitios contaminados.

Ley N.º 14.370: Registro de Establecimientos Industriales.

Ley N.º 14.449: Ley de Acceso Justo al Hábitat.

Ley N.º 14.546/13: Espacio Verde Monte del Hospital Vicente López y Planes en el partido de General Rodríguez.

Ley N.º 14.888: Protección de Bosques Nativos.

Ley N.º 15.107: Modificación art. 11 Ley 11.459.

Ley N.º 15.117: Modifica art. 7 de Ley 14.370.

Ley N.º 15.276: Capacitación obligatoria en desarrollo sostenible y en materia ambiental para funcionarios públicos (Ley Yolanda).

Decreto N.º 4.371/71: Reglamento relacionado a industrias extractivas/recursos (vinculado históricamente a Ley 5965/Código).

Decreto N.º 4992/1990: Creación del Registro de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendios.

Decreto N.º 218/94: Reglamentación Ley 10.907 (Reservas).

Decreto N.º 450/1994: Reglamento de la Ley N.º 11.347 (Patogénicos).

Gómez

8484 - 74

Decreto N.º 3598/1996: Régimen normativo para matafuegos - Modificación del decreto N.º 4992/90.

Decreto N.º 403/1997: Modificación del Decreto 450/1994.

Decreto N.º 806/1997: Reglamentación Ley 11.720 (Residuos Especiales).

Decreto N.º 4318/1998: Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa y de Transporte de Ropa.

Decreto N.º 1443/2000: Reglamentación de la Ley 11.634 de Laboratorios Bromatológicos.

Decreto N.º 1215/2010: Reglamenta Ley 13.592 (GIRSU).

Decreto N.º 650/2011: Modificación Decreto 806/1997 (Residuos Especiales).

Decreto N.º 2314/11: Reglamentación Paisaje Protegido.

Decreto N.º 366/2017: Protección de Bosques Nativos.

Decreto N.º 283/2018: Designación del OPDS como autoridad competente Ley Nacional N.º 27.279 (Envases fitosanitarios).

Decreto N.º 1072/2018: Procedimientos para la convalidación de cambios de uso del suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios "Etapa Barrios Cerrados y Clubes de Campo".

Decreto N.º 1074/2018: Reglamento de Ley 5965.

Decreto N.º 531/2019: Radicación y categorización de Industrias (Reglamenta Ley 11.459).

Decreto N.º 973/2020: Modifica el art 16 del Anexo 1 del Decreto N.º 531/19 y sustituye los anexos II y III.

Decreto N.º 969/2021: Reglamentación de Ley 15.276.

Resolución N.º 118/1991: (Matafuegos).

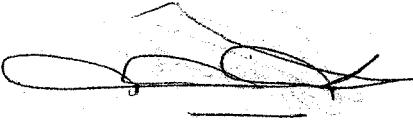
Resolución N.º 6026/1993: (Matafuegos).

Resolución N.º 18/1996: (Relacionada a Residuos).

Resolución SPA N.º 37/1996: Tratamiento in situ de residuos industriales/especiales.

Resolución N.º 63/1996: Transporte de Residuos Especiales y/o Industriales.

 Resolución N.º 159/1996: Ruidos molestos.

 Resolución SPA N.º 198/1996: Fabricación de cilindros.

Resolución N.º 224/1996: Comunicación recíproca con los Municipios.

Resolución N.º 267/1996: Promueve la Realización del Inventario de Biodiversidad.

Resolución N.º 308/1997: Actas de Inspección de Tipo A y B para sumarios.

Resolución N.º 435/1997: Nuevos modelos de estampillas y tarjetas de seguridad.

Resolución N.º 469/1997: Transportistas de Residuos Patogénicos.

Resolución N.º 577/1997: Registro Provincial de Tecnología de Residuos Especiales.

Resolución N.º 578/1997: Apertura de los Registros Provinciales de Residuos Especiales.

Resolución N.º 215/1998: Ubicación de los Registros de Residuos Especiales.

Resolución N.º 228/1998: Insumos de otro proceso.

Resolución N.º 344/1998: Generadores No Industriales.

Resolución N.º 345/1998: Relación C.A.A. y C.H.E.

Resolución N.º 374/1998: Emisiones Gaseosas derivadas de la incineración de residuos.

Resolución N.º 513/1998: Modifica el Art. 2 de la Resolución 345/98.

Resolución N.º 96/1999: Estampillas y Tarjetas de Seguridad para la Fabricación y Recarga de Matafuegos.

Resolución N.º 446/1999: Tratamiento Biológico en el suelo: Landfarming.

Resolución N.º 447/1999: Pautas técnicas. Rellenos de Seguridad.

Década de 2000

Resolución N.º 480/2000: Modifica el anexo I de la Resol. 468/99.

Resolución N.º 592/2000: (Residuos Especiales).

Resolución N.º 593/2000: Certificado de Habilitación Especial.

Garcia

Resolución N.º 664/2000: Tratamiento de Residuos bajo la modalidad Landfarming.

Resolución N.º 665/2000: Uso obligatorio de Formularios (Tratamiento, Disposición Final y Operación).

Resolución N.º 1200/2000: Obligación de notificar modificaciones en operaciones habituales.

Resolución N.º 1408/2000: (Residuos Especiales).

Resolución N.º 920/2001: Pruebas y/o ensayos.

Resolución N.º 2131/2001: Registro Provincial de poseedores de PCB.

Resolución N.º 2148/2001: Centros de tratamiento de disposición final de residuos especiales industriales y patogénicos.

Resolución N.º 93/2002: PCB.

Resolución N.º 94/2002: Método de medición y clasificación de ruidos molestos.

Resolución SPA N.º 619/2002: Convenio de Cooperación con los Municipios sobre Matafuegos.

Resolución N.º 1118/2002: (PCBs).

Resolución N.º 1143/2002: Disposición de RSU en rellenos sanitarios.

Resolución N.º 530/2003: (Matafuegos).

Resolución N.º 618/2003: Cartelería en los aparatos que contengan PCB.

Resolución SPA N.º 940/2003: Modifica Artículo 10 de la Resolución 198/96 SPA.

Resolución N.º 1503/2003: Disposición final de los residuos patogénicos.

Resolución N.º 550/2004: Modifica artículo 38 del Decreto 450/1994.

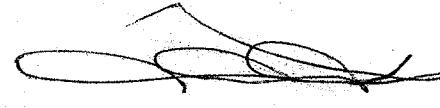
Resolución N.º 899/2005: Almacenamiento de los residuos especiales.

Resolución N.º 931/2006: (Matafuegos).

Resolución N.º 282/2007: Lavado de vehículos de transporte de residuos especiales.

Resolución N.º 349/2007: Sobre fabricación y recarga de matafuegos (incluye ref a Res 717/07 y 738/07).

 Resolución N.º 522/2007: Modelo de oblea para la fabricación de extintores de 1Kg.

 Resolución N.º 17/2009: Modifica el art. 7º de la Resolución N° 1118/02 (PCBs).

Resolución N.º 88/2010: Creación del Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental.

Resolución N.º 165/2010: Contratación de seguro ambiental.

Resolución N.º 176/2010: OPDS SENASA.

Resolución N.º 273/2010: (Matafuegos).

Resolución N.º 350/2010: (Patogénicos).

Resolución N.º 367/2010: Implementación registro de tecnologías.

Resolución N.º 40/2011: Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

Resolución N.º 85/2011: Diseño de cortina forestal.

Resolución N.º 99/2011: Fabricación y adecuación de los cilindros.

Resolución N.º 101/2011: Programa voluntario de certificación de gestión sostenible RAEE.

Resolución N.º 118/2011: Manifiesto electrónico para residuos especiales.

Resolución N.º 133/2011: Establecimientos que laven unidades de transporte de residuos especiales.

Resolución N.º 189/2011: Modificación del Art. 5º de la Resolución N° 118/02.

Resolución N.º 25/2012: Transfiere el Programa de Remediaciones a Residuos Especiales y Patogénicos.

Resolución N.º 85/2012: Manifiestos de Residuos Patogénicos.

Resolución N.º 186/2012: Modifica inc. 1 del art 1º de la Res N.º 165/2010.

Resolución N.º 85/2013: Certificados de Tratamiento on-line (Patogénicos).

Resolución N.º 137/2013: Plan de Gestión de RSU para Clubes de Campo y Barrios Cerrados.

Resolución N.º 138/2013: Grandes generadores de RSU.

Gómez

Resolución N.º 139/2013: Presentación del Plan de Gestión de RSU Grandes Generadores AMBA.

Resolución N.º 20/2014: Modifica el Artículo 6º de la Resolución N.º 367/10.

Resolución N.º 21/2014: Modelo de Certificado de Tratamiento y Disposición Final de RSU.

Resolución N.º 85/2014: (Complementaria RSU/Generadores).

Resolución N.º 95/2014: Procedimiento para remediación en sitios contaminados.

Resolución N.º 1294/2016: Modifica el art. 2 de la Res N° 550/04.

Resolución N.º 3722/2016: Mapa de alertas (ex Res. 1200 y 1221).

Resolución N.º 4173/2016: Ingreso de Residuos de otra Jurisdicción.

Resolución N.º 167/2018: Procedimiento para convalidación de cambio de uso del suelo y conjuntos inmobiliarios.

Resolución N.º 376/2018: Reclasificación de equipos eléctricos cerrados (PCB).

Resolución N.º 465/2018: Caracterización de fenoles.

Resolución N.º 470/2018: Aprueba el IPAR.

Resolución N.º 510/2018: Procedimiento DIAs Obras Viales.

Resolución N.º 263/2019: Dragado de Puertos y Canales.

Resolución N.º 264/2019: Prefactibilidad de Proyectos de Energías Renovables.

Resolución N.º 269/2019: Gestores de RAEEs.

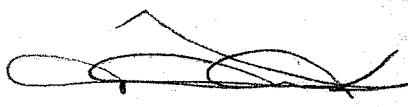
Resolución N.º 468/2019: Aceites Minerales Usados.

Resolución N.º 492/2019: Procedimiento de EIA, DIA, Obras menores y Anteproyectos (Anexos I, II y III).

Resolución N.º 494/2019: ANEXO I y II.

Resolución N.º 505/2019: Gestión diferencial de envases vacíos de fitosanitarios.

Resolución N.º 512/2019: Remisión a la ENACOM de permisos vigentes y vencidos.



Resolución N.º 523/2019: Contenidos mínimos de planes Ley N° 14.888.

Resolución OPDS N.º 557/2019: Instancias de participación ciudadana.

Resolución N.º 559/2019: Obtención de licencia de emisiones gaseosas a la atmósfera (LEGA).

Resolución N.º 565/2019: ANEXO I y II.

Resolución N.º 246/2020: Excepción para permisos precarios de nuevos Centros de Tratamiento.

Resolución N.º 317/2020: Generadores especiales.

Resolución N.º 351/2020: Modelo de convenios con municipios de la Provincia de Bs As.

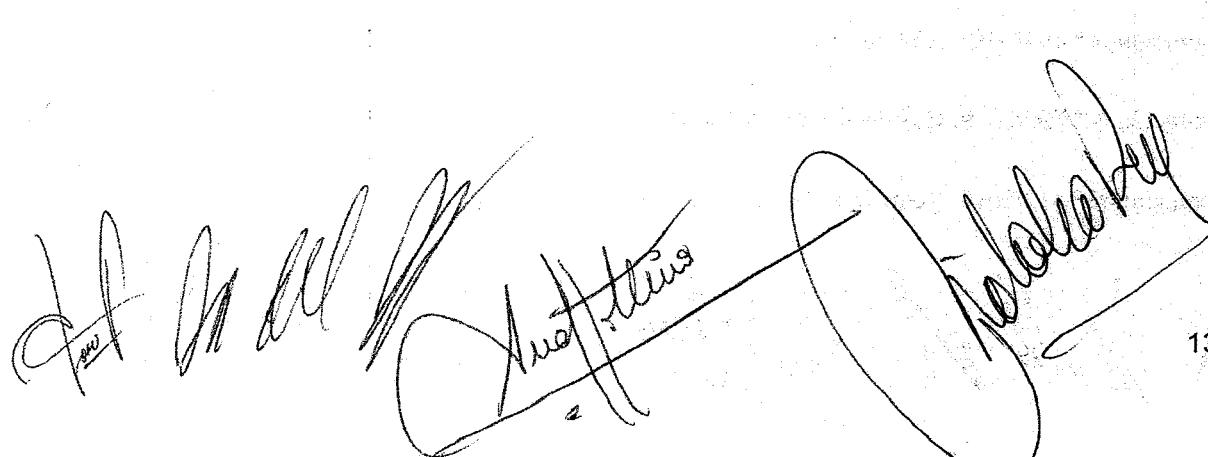
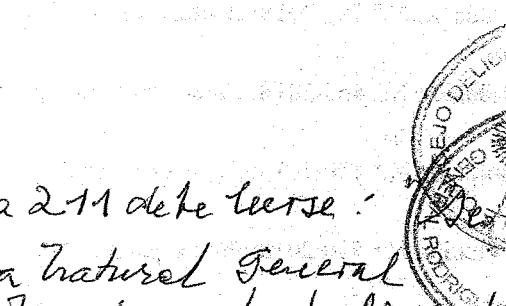
Resolución N.º 28/2021: Nueva fórmula de Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA).

Resolución N.º 149/2021: Crea el Registro Provincial de Tecnologías para Remediadores de sitios contaminados.

Resolución N.º 133/2023 y 134/2023.

Artículo N° 550: De forma.

En el artículo 211 debe leerse:
encuentra declarado Reserva Natural General Rodríguez el predio identificado catastralmente.



Guillermo Sosa